

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

9.5

T
350.5
49395
1736
F. R. YCSFACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES***Régimen de Pensiones de los
Trabajadores del Estado en
El Salvador***

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

GUILLERMO ANTONIO GUEVARA ALFARO

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

JULIO DE 1976.



AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR EN FUNCIONES:

DR. CARLOS ALFARO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL:

DR. MANUEL ATILIO HASBUN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO:

DR. MAURO ALFREDO BERNAL SILVA

TRIBUNAL EXAMINADOR DE PRIVADOSCIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Dr. Pablo Mauricio Alvergue
Primer Vocal: Dr. Orlando Baños Pacheco
Segundo Vocal: Dr. Oscar Gómez Campos

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dr. Arturo Argumedo h.
Primer Vocal: Dr. Mauricio Alfredo Clará
Segundo Vocal: Dr. Juan Hernández Segura

MATERIAS CIVILES PENALES Y MERCANTILES

Presidente: Dr. Luis Domínguez Parada
Primer Vocal: Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva
Segundo Vocal: Dr. Roberto Romero Carrillo

TRIBUNAL CALIFICADORDE TESIS

Dr. Mario Antonio Solano
Dr. Roberto Oliva
Dr. José Felipe López Cuéllar

ASESOR DE TESIS

DR. LUIS ALFONSO MENDEZ RODRIGUEZ

DEDICO ESTA TESIS:

A:

JOSE ANTONIO GUEVARA ALFARO, y

MERCEDES LACAYO DE GUEVARA

PADRES, ESPOSOS Y CIUDADANOS EJEMPLARES.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
Reseña de los Regímenes de Pensiones	3
 CAPITULO I.	
Régimen de la Ley de Pensiones y Jibilaciones Civiles	
1.1. Generalidades	5
1.2. Campo de Aplicación	11
1.3. Procedimiento	17
1.4. Medios probatorios	19
1.4.1. Tiempo de Servicios	20
1.4.2. Edad	20
1.4.3. Fidelidad, honradez y buena conducta	21
1.4.4. Falta de recursos para la subsistencia	22
1.4.5. Solvencia con el Fisco y otros	22
1.4.6. Enfermedad adquirida a consecuencia del servicio	23
1.5. Trámite final	23
1.6. Monto de la pensión	26
 CAPITULO II.	
Régimen de la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada	
2.1. Generalidades	33
2.2. Campo de aplicación	37
2.3. Requisitos	38
2.3.1. Requisito genérico	38
2.3.2. Requisitos específicos	39
2.3.3. Rebaja de la Pensión	41
2.3.4. Extinción del derecho a pensión	42
2.3.5. Mejora de la pensión	43

II

2.4.1. Derecho Sucesorio de la pensión:Monte píos	44
2.4.2. Rebaja del montepío	47
2.4.3. Pérdida del derecho a montepío	48
2.5. Cómputo, monto y regulación de las pen- siones y montepíos.	45
2.5.1. Tiempo computable	45
2.5.2. Cálculo del monto de las pensiones y montepíos	49
2.6. Pruebas y procedimientos	56
2.6.1. Procedimiento de oficio	57
2.6.2. Procedimiento a solicitud de parte	
2.6.3. Procedimiento y pruebas para la re- ducción, suspensión o extinción de las pensiones y montepíos	61
2.6.4. Procedimiento para establecer la inca- pacidad	63

CAPITULO III

Régimen de la Ley del Seguro Social-Generali- dades	67
3.1. Campo de aplicación	68
3.2. Financiamiento	70
3.3. Pensiones por invalidez	74
3.3.1. Generalidades	74
3.3.2. Requisitos para obtener pensión por invalidez	75
3.3.3. Cálculo de la pensión	76
3.3.4. Gran invalidez	78
3.3.5. Procedimiento	79
3.4. Pensiones por vejez	81
3.4.1. Generalidades	81
3.4.2. Requisitos para tener derecho a pensión por vejez	82

IV

3.4.3. Cálculo de la pensión	82
3.4.4. Procedimiento	85
3.5. Pensiones por muerte	86
3.5.1. Generalidades	86
3.5.2. Gujetos causantes	87
3.5.3. Beneficiarios	89
3.5.4. Cálculo de la pensión	92

CAPITULO IV

Régimen de pensiones por la vía de gracia conforme a la Constitución Política	96
--	----

CAPITULO V

Régimen del Decreto aplicable a los Académicos Honorarios	104
5.1. Generalidades	104
5.2. Campo de aplicación	105
5.3. Monto de la pensión	105
5.4. Derecho sucesorio	106

CAPITULO VI

Régimen de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de El Salvador	108
6.1. Generalidades	108
6.2. Campo de aplicación	108
6.3. Requisitos	109
6.4. Procedimiento	110
6.5. Cálculo de la pensión	112
6.6. Derecho sucesorio de la pensión	112

CAPITULO VII

Régimen de pensiones de la Ley Orgánica del Servicio Consular	114
7.1. Generalidades	114
7.2. Campo de aplicación	114

7.3. Requisitos, procedimientos, cálculo y pérdida de la pensión y Derecho Sucesorio	116
--	-----

CAPITULO VIII

Régimen de la Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial	117
8.1. Generalidades	117
8.2. Campo de aplicación	117
8.3. Requisitos	118
8.4. Cálculo del monto de la pensión	119
8.5. Procedimientos	120
8.6. Derecho sucesorio de la pensión	120
8.7. Causas de caducación y suspensión de la pensión	122

CAPITULO IX

Régimen de pensiones conforme a la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos	123
9.1. Generalidades	123
9.2. Campo de aplicación	130
9.2.2. Otros problemas referentes al campo de aplicación	142
9.2.3. Procedimiento para incorporarse al Régimen de Prestaciones	148
9.3. Organización financiera	151
9.4. Régimen de prestaciones	156
9.4.1. Generalidades	156
9.4.2. Tiempo de servicio	156
9.4.3. Reingreso al servicio	160
9.4.4. Coordinación del sistema	161
9.4.5. Régimen de pensiones a cargo del Estado	163
9.4.6. Salario básico regulador	163

9.5. Pensiones de invalidez	164
9.5.1. Generalidades	164
9.5.2. Requisitos	167
9.5.3. Monto de la pensión	171
9.6. Pensiones de vejez	176
9.6.1. Requisitos	176
9.6.2. Cálculo del monto de la pensión	183
9.7. Pensiones de sobrevivientes	185
9.7.1. Generalidades	185'
9.7.2. Clases de pensiones y monto de las mismas	187
9.7.3. Asignaciones de vejez, invalidez y muerte	193
9.7.3. Prescripción e incompatibilidades	194
9.7.5. Procedimientos	
 CAPITULO X	
CONCLUSIONES	198

I N T R O D U C C I O N

Inicialmente debo decir que mi propósito fue escribir sobre la nueva Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, en primer lugar por su novedad y constituir en segundo lugar el acontecimiento más importante de los últimos tiempos en cuanto a seguridad social en el país se refiere. En efecto, la Ley del INPEP es la culminación de una larga y tesonera lucha de los empleados públicos salvadoreños, quienes, por muchos años venían acariciando el sueño dorado que les permitiera, después de haber entregado los mejores años de sus vidas y su fuerza de trabajo al Estado, tener un retiro digno. Y por otra parte, la Ley del INPEP viene a responder a la necesidad histórica, de un sistema nacional de retiros moderno y adecuado, que además de suficiente y oportuno para los beneficiarios, no constituyera una carga para el Estado, es decir, que fuera autofinanciable. No es el INPEP, una regalía del gobierno a los servidores del Estado, sino como ya se dijo y subrayo: una conquista de los empleados públicos y una necesidad histórica impostergable.

Lamentablemente, como era de esperarse, por razones de tipo político, especialmente, y por razones administrativas, no se quiso integrar un sistema UNICO de retiro para todas las clases pasivas del país y se ha dejado fuera del INPEP a los militares y a los profesores, ya que

los empleados de las instituciones oficiales autónomas, adscritos al régimen del Seguro Social, pueden en algún momento incorporarse. Creo que externar desde ya estos juicios es adelantarnos unpoco al desarrollo que pretendemos hacer de nuestro trabajo, baste por de pronto decir que es tan grande la importancia de la Ley del INPEP en cuanto a seguridad social en el país atañe, que el presente trabajo lo vamos a enfocar desde dos grandes ángulos: lo referente a los regímenes de pensiones existentes antes del INPEP y segundo; como quedaron dichos regímenes después de la creación del INPEP.

Decía al principio, que mi propósito inicial era escribir únicamente sobre el INPEP, pero éste no puede comprenderse a cabalidad sin hacer referencias al marco histórico legal en donde nace y tampoco podría el trabajador del Estado o simplemente el estudioso saber a ciencia cierta cual es el régimen de pensiones de los trabajadores del Estado en El Salvador, sin que nuestro trabajo comprendiera el doble enfoque arriba señalado.

Demás está decir que la tarea que nos proponemos es harto difícil, principalmente por la bastedad del tema y nuestras escasas posibilidades; pero trataremos de poner al menos una pequeña contribución para que los interesados en el tema tengan un punto de referencia.

RESEÑA DE LOS REGIMENES DE PENSIONES

Ha sido tradicional en nuestro país la abundancia y dispersión de las leyes administrativas, y el régimen de pensiones no escapa a esta realidad. En efecto antes del primero de noviembre de 1975, fecha en que entró en vigencia la Ley del INPEP existían en nuestro país, los siguientes regímenes de pensiones:

- 1o.- Régimen de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles
D.L. No.72 del 24 de mayo de 1930. D.O. del 9 de junio de 1930.
- 2o.- Régimen de la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada. Decreto Legislativo No.75 del 11 de enero de 1972. D.O. No.18 del 26 de enero de 1972.
- 3o.- Régimen de la Ley del Seguro Social.
Decreto Legislativo No.1263 del 3 de diciembre de 1953
D.O. No.226 del 11 de diciembre de 1953
- 4o.- Régimen de pensiones por la vía de gracia de conformidad con la Constitución Política.
Decreto No.6 de la Asamblea Constituyente del 22 de mayo de 1964. D.O. No.92 del 22 de mayo de 1964.
- 5o.- Régimen del Decreto aplicable a los ACADEMICOS HONORARIOS. Decreto Legislativo No.350 del 15 de agosto de 1951. D.O. No.161 del 31 de agosto de 1951.
- 6o.- Régimen de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático

de El Salvador. Decreto Legislativo No.574 del 5 de febrero de 1952. D.O. No.34 del 19 de febrero de 1952.

7o.- Régimen de la Ley Orgánica del Servicio Consular. Decreto Legislativo No.33 del 24 de abril de 1948.D.O. No.126 del 12 de junio de 1948.

8o.- Régimen de la Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial. Decreto Legislativo del 22 de septiembre de 1952. D.O. No.188 del 6 de octubre de 1952.

Los tres primeros regímenes señalados podemos decir que continúan vigentes; el primero para una gran cantidad de servidores del Estado: los maestros, y el segundo como sistema en sí, aunque fue reformado por Decreto Legislativo No.446 de fecha 8 de enero de 1976; y el tercero continúa igual.

El relacionado en el No.4 continúa vigente en su totalidad y únicamente los cuatro últimos (Nos. 5,6 y 8) fueron totalmente derogados por la Ley del INPEP.

CAPITULO I1. REGIMEN DE LA LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES1.1. GENERALIDADES

Por Decreto Legislativo del 23 de marzo de 1893 se creó la primera Ley de Jubilaciones de Empleados Civiles la cual fué reformada en su Art. lo. por Decreto legislativo del 16 de abril de 1894 D.O. No.114 del 15 de mayo de 1894 sustituyéndolo por otro en el que pro primera vez se sientan las bases y los requisitos que deben llenar los trabajadores civiles de la administración pública para gozar de una jubilación; haber servido con honra y fidelidad por espacio de 20 años o más en cualquier ramo de la administración pública, estar imposibilitado para el trabajo por ancianidad o cualquier enfermedad crónica adquirida durante el servicio y carecer de recursos para la subsistencia. Y así mismo se establece una tabla según el tiempo de servicio prestado: 20 años consecutivos con la mitad del mayor sueldo devengado y 22 años consecutivos con las $\frac{2}{3}$ partes del mismo y con el sueldo íntegro si el servicio se hubiera prestado por treinta y cinco años o más.

No obstante la claridad de este artículo, parece ser que las cosas en la práctica se hacían de manera dife

rente y diversa, por lo que el 20 de abril de 1912 por Decreto Legislativo (publicado en el D.O. No. 99 del 30 de abril del mismo año) se ordenó al Ministerio de Hacienda revisar las pensiones y jubilaciones concedidas; dando como resultado que por Decreto Legislativo del 21 de julio de 1913 (D.O. No.32 del 9 de agosto de 1913) se creará una nueva "Ley de Pensiones" más congruente con la jurisprudencia. Finalmente por Decreto Legislativo del 15 de mayo de 1923 (publicado en el D.O. No. 117 del 23 del mismo mes y año) se reformó la ley anterior suprimiéndole los Arts. 10 y 11, y se nombró una Junta Revisadora de Pensiones Civiles, dando como resultado el nacimiento de una nueva "Ley de Pensiones y Jubilaciones" por Decreto Legislativo No. 72 del 24 de mayo de 1930, publicado en el D.O. No.129 del 9 de junio del mismo año, que es la que con muchísimas reformas e interpretaciones auténticas, se encontraba vigente para la inmensa mayoría de los trabajadores del Estado al nacimiento del INPEP.

En todos los ordenamientos legales referentes a pensiones hay una serie de términos que se usan unas veces en igual sentido y correcto significado y otras en sentido diferente y equívoco.

Por ejemplo, la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles denominan jubilación a la prestación económica que el Estado otorga al que prestó sus servicios y pensión a la prestación económica que el Estado otorga a los herederos de éste.

En cambio la Ley de Retiros, Pensiones y Montepíos de la Fuerza Armada denomina pensión a la prestación económica que el Estado otorga a los miembros de la Fuerza Armada que pasan a la situación de retiro, y Montepío a la prestación económica que reciben los deudos por muerte del beneficiario original.

No obstante, la terminología que usa la Ley Militar como veremos en su oportunidad es bastante exacta, lo cual no sucede con la Ley en comento, por lo que creo necesario establecer un concepto de los términos jubilación y pensión, aunque sin ahondar en el mismo por no ser el objetivo de nuestro trabajo.

JUBILACION: De acuerdo con el concepto dominante, puede definirse como la situación jurídica en que queda el empleado civil, que cesa definitivamente en el servicio del Estado, por su edad o por imposibilidad física (invalidez), en cuya virtud el Estado le reconoce el derecho a la retri**(1)**bución económica, que por clasificación le corresponde; y

PENSION: vendría a ser la retribución que corresponde al funcionario público por sus servicios, al reconocerse por

1) Véase a este respecto la Enciclopedia Jurídica Española Págs. 1 a 123 Tomo XX.

el mismo su derecho de jubilación y consiste en la cantidad de dinero que con carácter vitalicio o temporal abona el Estado al empleado público o la muerte de este, a su mujer é hijos (viudez y orfandad), en consideración a los servicios prestados por él.(1)

1.2. CAMPO DE APLICACION

El campo de aplicación se establece en los artículos 1o. y 2o.. En forma positiva como requisito, en el 1o. y en forma negativa, como prohibiciones, en el 2o.

Art. 1o. "Tienen derecho a jubilación los empleados civiles, judiciales y administrativos que, por espacio de veinte o más años hayan prestado a la Nación, con fidelidad y honradez, servicios en cualquier Ramo de la Administración Pública, siempre que carezcan de recursos para su subsistencia y sean mayores de 60 años los hombres y de 50 las mujeres. Estos dos últimos requisitos no se exigirán a los empleados que solicitan jubilación por servicios no menores de treinta años prestados exclusivamente en las escuelas primarias oficiales de la República, o en cualquiera de las distintas dependencias, - del Ramo de Telecomunicaciones, inclusive aquellos empleados que presten servicios de esta misma índole en otras oficinas públicas independientes del mencionado Ramo, así como también en el de Correos Nacionales.

1) Véase la misma Enciclopedia Jurídica. Pgs.610 a 674 Tomo XXIV

También tienen derecho a jubilación, los empleados que, a consecuencia directa o inmediata de sus servicios en cualquier ramo de la Administración Pública, hayan adquirido una enfermedad crónica y grave que los imposibilite para todo trabajo y que carezcan de recursos para su subsistencia".

En primer lugar y tal como el mismo nombre de la Ley lo indica y se desarrolla en la primera parte del Art. lo., quedaban fuera de su campo de aplicación los militares.

En cuanto a los empleados judiciales, no era aplicable a los jueces de primera instancia y a los magistrados, por quedar éstos sujetos a la Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial. (Art. 21 y sgts.), pero sí al resto de los trabajadores de ese poder del Estado.

En términos generales, la Ley debía aplicarse, pues, a todos los trabajadores civiles del Estado, no sujetos a regímenes especiales, los cuales puntualizaremos más adelante, pero como en el orden práctico se habían suscitado algunas dificultades, por Decreto Legislativo número 165 de fecha 15 de agosto de 1945 (D.O. No.180 del 22 del mismo mes y año) se interpretó auténticamente el artículo en comento, en el sentido "que debía entenderse por empleados civiles, judiciales, y administra

tivos, según el caso, todos los servidores del Estado que trabajan en el servicio público por una remuneración periódica, en virtud de elección popular o nombramiento o designación de cualquiera de los tres Poderes Públicos o de sus dependencias directas"; con lo cual quedaron claramente incluidos los funcionarios públicos, inclusive los de elección popular, como son los Diputados, y el Presidente de la República. Pero no obstante ser de justicia y que pareciera que la intención del legislador en esta interpretación auténtica, fue incluir a la generalidad de trabajadores del Estado, no se aplicaba la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, por regla general, a los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales autónomas de las municipalidades y de la Universidad, arguyendo que estas entidades son autónomas y que sus servidores no eran de nombramiento o designación de ningún poder del Estado, o de unas de sus dependencias directas. Esta era la regla general, pero se exceptuaba a aquellos trabajadores de instituciones oficiales autónomas que en su respectiva Ley de creación se estableciera expresamente, que el Estado y Gobierno de El Salvador era el llamado a jubilar a sus empleados conforme a la Ley de Pensiones y Jubilaciones, como sucedía con los empleados de la ANTEL, que es la única excepción que realmente se daba en la práctica.

Los empleados mencionados debían, además, haber

trabajado por 20 años o más en cualquier ramo de la Administración Pública.

Los demás requisitos están claramente comprendidos en el artículo 10. y valdría la pena únicamente recalcar en algunas cosas: como era el exigir para gozar de jubilación, la carencia de recursos de subsistencia.

Esto no implicaba necesariamente la carencia de bienes, sino que la renta de éstos no fuera suficiente para cubrir los gastos de una vida modesta (Decreto 662 del 22 de mayo de 1952, ya citado), lo cual no era totalmente acorde al fundamento de la pensión, cual era la retribución o compensación por la energía entregada al Estado y no únicamente la de una seguridad económica del trabajador, y principalmente destacar el tratamiento más favorable y privilegiado que daba a los profesores de educación primaria, a los trabajadores de Telecomunicaciones y a los de Correos Nacionales al no exigirles la carencia de medios económicos y edad mínima.

Privilegio que fue extendiéndose después por distintos Decretos Legislativos, a otros miembros del Magisterio Nacional hasta que finalmente por Decreto Legislativo No. 117 de fecha 25 de septiembre de 1972 (D. O. 185 __. 237 del 5 de octubre de 1972) se estableció en el Art. 12 que las disposiciones de esta Ley eran aplicables a los empleados municipales y que a la municipalidad

correspondía acordar la jubilación a que se refería el Art. 6o. de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, la que debía oír al Síndico Municipal; y debía pagarlos de los fondos municipales.

La resolución que se dictaba era apelable para ante el Gobernador Departamental respectivo; y si no se apelaba se remitía en consulta a este mismo funcionario.

Lo dispuesto en este artículo 12 no tenía aplicación en lo que se refiere a los profesores de enseñanza primaria de las escuelas municipales, a quienes les eran aplicables las otras disposiciones de esta Ley, sumándose para los efectos del tiempo de servicio, tanto los prestados en las escuelas oficiales del Estado, como en las municipales.

Los maestros de enseñanza primaria y secundaria que habían servido en las escuelas primarias o secundarias, o que habían desempeñado o desempeñaban cargos en la dirección y control técnico-administrativo de los Centros Educativos Oficiales o Municipales, tenían derecho a las mismas prerrogativas que la presente ley otorgaba por servicios prestados exclusivamente en las escuelas primarias oficiales de la República.

Es decir se incluyó a los empleados municipales, con la única diferencia que el pago de la pensión no recaía sobre el Estado sino sobre la municipalidad respectiva.

Esto daba lugar a graves problemas pues las municipalidades jubilaban únicamente a aquellos que hubieran trabajado durante el término legal en la Alcaldía de que se trataba y no computaban como tiempo trabajado los ser vicios prestados a otras alcaldías de la República, y quienes salían más perjudicados eran, precisamente, los secretarios municipales, quienes nunca se podrían jubilar ya que siendo funcionarios de confianza cambiaban casi siempre con el cambio de Alcalde.

Por otra parte, en forma de prohibiciones, el Art. 2o. decía: "No tienen derecho a que se les jubile, los que no gocen de buena conducta, y los que tengan cu en tas pendientes con el Estado o Municipio, provenientes de fondos que hubieren estado a su cargo. Y si, posteriormente a la jubilación llegaren a estar en esta circunstancia, perderán la jubilación, en cualquier tiempo que fuere, pa ra lo cual se oirá al jubilado, y se seguirá la in for ma ci ón necesaria. Mientras se ventila la información a que se refiere este artículo, puede ser suspendida la ju bi la ci ón.

1.3. PROCEDIMIENTO

Conforme a la Ley en comento, la jubilación no se daba automáticamente sino que previamente era necesario seguir ciertas diligencias, las cuales, por adición

de un segundo inciso que se hizo al Art. 4o. por Decreto No.3078 del 5 de julio de 1960 (D.O. 124 ^Tomo 188, de la misma fecha) se seguían en papel simple y estaban exentos de toda contribución fiscal o municipal.

Dichos procedimientos están contenidos en el Art. 4 que establecía que:

"El que se crea con derecho a la jubilación, se presentará al Juez General de Hacienda, en esta capital, y ante el Juez de Primera Instancia del Distrito de su domicilio, en los otros departamento, expresando, con claridad y con detalles, el fundamento de su solicitud y aquellos funcionarios seguirán una información sumaria, en papel simple con citación del Fiscal de Hacienda en esta capital, y el Representante del Fisco en los demás lugares, y verificado esto, devolverán originales dichos documentos al interesado, para los usos que le convengan.

La jubilación, como se desprende del Art. 1o., podría solicitarse por dos motivos:

1o.- Por haber cumplido la edad y tiempo de servicio exigidos por la ley, llenando los diversos requisitos que la misma es tablece.

2o.-Por enfermedad crónica y grave adquirida a consecuencia directa o inmediata de sus servicios y llenando los demás requisitos.

En ambos casos, el escrito de solicitud se dirigía a uno de los Jueces de Hacienda en la capital o al Juez de Primera Instancia en el interior del país. Dicha solicitud debía contener los requisitos de la demanda en lo pertinente y podía acompañarse a ella prueba documental para que se agregara oportunamente.

Presentada la solicitud, uno de los funcionarios relacionados daba inicio a la información sumaria con citación del Fiscal General de Hacienda en la ciudad capital o del representante del fisco que señala el Art. 213 Pr. en el resto de la República.

En la información sumaria de conformidad con lo establecido en el Art. 979 Pr. no hay traslados y solamente se recibe la causa a prueba con la citación debida, dentro del término de ocho días y reunidos se resuelve dentro de los tres días siguientes sin más trámite ni diligencia. Una vez resuelta de esta manera, de conformidad a lo estatuido en la parte final del Art. 40., se devolvían los originales al interesado. Con estos originales el interesado estaba ya, en condiciones de poder iniciar la fase final del procedimiento para ser pensionado, el cual veremos más adelante. Pero como para llegar a la resolución de la que hemos hablado anteriormente, era menester que el interesado hubiera comprobado los requisitos legales, veremos previamente

los medios probatorios.

1.4. MEDIOS PROBATORIOS

Los establecía el Art. 5o. que literalmente dice:

"Las unicas pruebas pertinentes para comprobar cada una de las causales indicadas en los Arts. 1o. y 2o. serán: documentos públicos o auténticos, informes expedidos por las correspondientes autoridades y especialmente, por los actuales jefes de las respectivas oficinas, y en último caso, declaraciones de testigos cuyo valor probatorio se apreciara conforme lo dispone el Código de Procedimientos Civiles. Los reconocimientos de facultativos deben ser hechos de oficio, por médicos forenses, ante la autoridad respectiva.

Ampliando el contenido del artículo veamos más en detalle los procedimientos para establecer las exigencias legales.

1.4.1. TIEMPO DE SERVICIO

Se comprobaba con los acuerdos originales de nombramiento o retiro de cada empleo o mediante la certificación de dichos acuerdos extendido por el jefe de la respectiva oficina.

En base a las fechas se calculaba el tiempo de servicio en cada puesto y de su suma el tiempo total.

Igualmente podía comprobarse el tiempo de servicio mediante certificaciones extendidas por la Corte de Cuentas de la República. Ya que en ella se lleva un control de todos los pagos hechos a empleados públicos.

1.4.2. EDAD

La edad exigida para poder jubilarse era de 60 años para los hombres y de 50 años para las mujeres. Este requisito de la edad mínima no se exigía en el caso de jubilación por enfermedad y tampoco se les exigía a los trabajadores de ANTEL, a los de Correos, ni a los profesores.

La edad se comprobaba de conformidad con lo establecido en el Art. 322 C.C. con la respectiva partida de nacimiento. Si el interesado había nacido antes de que se estableciera legalmente el Registro Civil (10. de mayo de 1880) se admitía la fé de bautismo, la falta de dichos documentos podía suplirse mediante la certificación resultante de seguir el procedimiento para fijar la edad media establecida en el Art. 331 del Código Civil.

1.4.3. FIDELIDAD, HONRADEZ Y BUENA CONDUCTA

La exigencia de este requisito era realmente impráctica, la prueba de carácter testimonial generalmente falsa, ya que lo que debiera haberse exigido es una cer-

tificación del jefe de la respectiva oficina de haber desempeñado su trabajo el interesado, llenando los requisitos mencionados, en base al record que debió llevarse o mas recientemente a partir de la vigencia de la Ley de Servicio Civil certificación del Tribunal del Servicio Civil de no haber en contra él sentencia condenatoria por faltar en el desempeño de su trabajo o juicio pendiente por tal motivo.

La prueba testimonial se rendía ante el juez que conocía de las diligencias y de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles (Art. 292 y sigts.), bastando para hacer fé la declaración de dos testigos (Art. 321 C. Pr. C.). Para probar la buena conducta, los testigos debían conocer al solicitante como mínimo, por un período de 5 años (este término era arbitrario y apreciado prudencialmente por el Juez); pero debían conocerlo por los 20 ó más años de servicios para poder atestiguar sobre la fidelidad y honradez con que aquellos fueron prestados.

1.4.4. FALTA DE RECURSOS PARA LA SUBSISTENCIA

Se establecía por medio de las mismas declaraciones de los testigos antes dichos y por informes solicitados por el funcionario que conocía a los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de todo el país, de

que el interesado no tenía bienes ni créditos inscritos a su favor. Como estos informes podían retrasar el curso de las diligencias los interesados podían, si así lo deseaban, adquirir personalmente los informes de los registradores y presentarlos en el período probatorio o anteriormente con la solicitud.

Ahora bien, cuando el solicitante poseía uno o varios inmuebles y la renta proveniente de los mismos no era suficiente para cubrir los gastos de una vida modesta (D.L. No.662 Interpretación auténtica ya relacionada) se solicitaba ante el juez que conocía del asunto que se evaluaran por peritos, expresando su valor y su renta mensual, apreciando dicho funcionario conforme el valúo si los bienes eran o no suficiente para la subsistencia.

1.4.5. SOLVENCIA CON EL FISCO Y MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA, Y MAYOR SUELDO DEVENGADO DURANTE POR LO MENOS 1 AÑO.

Se comprobaban estas circunstancias con un informe de la Corte de Cuentas de la República (Finiquito), en el que se hacía constar que el peticionario no tenía cuentas pendientes con el fisco y municipio por razón de fondos que hubiera administrado; y el mayor sueldo que devengó durante un año en el desempeño de sus labores.

Este informe era solicitado por el juez a peti

ción de parte, a la Corte de Cuentas durante el término probatorio o personalmente por el interesado y presentado para su agregación durante dicho término.

1.4.6. ENFERMEDAD ADQUIRIDA A CONSECUENCIA DEL SERVICIO

Se comprobaba mediante reconocimiento del interesado practicado por los médicos forenses de turno durante el término probatorio, debiendo versar su dictamen sobre los puntos siguientes:

- 1o.- Si la enfermedad es crónica y grave;
- 2o.- Si ha sido adquirida a consecuencia directa o inmediata del servicio y si lo imposibilita para toda clase de trabajo.

Dicho dictamen podía ser ampliado en cualquier estado de las diligencias.

1.5. TRAMITE FINAL

Tal como ya dijimos, resueltas las diligencias, se entregaban estas originales al interesado, que con ellas se presentaba al Ministerio a cuyo ramo pertenecían los servicios prestados o si eran varios a aquel en que se hubiere prestado servicio por más tiempo, solicitando se le concediera la jubilación.

En dicha solicitud se expresaba que habiendo llenado los requisitos que la ley exigía, tal como se -

comprobaba con las diligencias originales acompañadas, previo los trámites legales, se le concediera la pensión correspondiente al interesado de conformidad con la misma Ley.

El Ministerio respectivo mandaba a oír al Fiscal de Hacienda de conformidad a lo establecido en el inciso lo. del Art. 60 "El poder Ejecutivo, oyendo al fiscal de Hacienda concederá la jubilación conforme a la presente ley". Luego se mandaba a oír a la Corte de Cuentas de la República en base a lo dispuesto en el Art. lo. inciso. 5o. de la Ley de Auditoría; los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas y por el Decreto Legislativo No.79 de fecha 19 de junio de 1936 (D.O. No.142 del mismo mes y año) en relación con el Art. 138 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

Estas opiniones eran algunas veces contradictorias y no tenían fuerza obligatoria, es decir no era necesaria opinión favorable de ninguno de estos organismos para que se concediera o no la pensión solicitada; la cual se otorgaba o denegaba finalmente mediante acuerdo del Poder Ejecutivo. De esta resolución no existía recurso alguno contemplado en la ley de pensiones y jubilaciones y lo único que cabría era el recurso constitucional de Amparo.

Por otra parte, lo que normalmente acontecía es que los interesados seguían toda la tramitación necesaria hasta quedar para resolución final, la cual nunca se daba aduciendo normalmente que estaba para firma del Sr. Ministro y en ese estado pasaban muchísimo tiempo llegando a darse casos realmente lamentables de gente de mucha edad y que llenando todos los requisitos legales no se podían jubilar, lo que producía enormes perjuicios no solamente a estas personas, sino y especialmente, a la buena marcha de la Administración Pública.

Lo que en el fondo sucedía, es que el Estado no contaba con los fondos necesarios para hacerle frente al problema de las clases pasivas; no obstante que en los presupuestos de la nación se incluía una partida que era destinada al fondo de pensiones de los empleados públicos, partida cuyos fondos se transferían durante el curso del año de vigencia del presupuesto respectivo, poco a poco a otros rubros de la actividad estatal. (Por ejemplo en 1975 se hizo una transferencia para pagar algunos gastos ocasionados por el concurso de Miss Universo).

1.6. MONTO DE LA PENSION

Las reglas para calcular el monto de la pensión se encontraban en el Art. 6o. que literalmente dice:

"El Poder Ejecutivo, oyendo al Fiscal de Hacienda, concederá la jubilación conforme a la presente ley."

Si se trata de empleados comprendidos en el inciso lo. del Art. lo., se procederá así: el que hubiere comprobado veinte años de servicio será jubilado con el 40% del mayor sueldo que hubiere disfrutado; los que justificaren veinticinco años de servicios, con el 50%, y los que comprobaren treinta o más años, con el 60%. Cuando los servicios que motiven la jubilación hayan sido prestados exclusivamente en las escuelas primarias oficiales de la República, los porcentajes serán del 60% en el primer caso; del 80% en el segundo caso y del 100% en el tercero. También gozarán de estas prerrogativas los que hayan prestado sus servicios en cualquiera de las distintas dependencias del Ramo de Telecomunicaciones, inclusive aquellos empleados que hayan servido en otras oficinas públicas independientes del mencionado Ramo, ejecutando funciones del mismo, así como también en el de Correos Nacionales.

"DECRETA: la siguiente reforma a la Ley de Pensiones y Jubilaciones:

Art. 1.- Sustitúyense los incisos 3o. y 4o. del Art. 6o. así: "3er. Inciso. En cuanto a los empleados comprendidos en el inciso 2o. del Art. lo. se procederá de la manera siguiente: a los que comprobaren menos de ocho años se les jubilará con el 20%; a los que comprobaren ocho o más años y menos de quince, con el 25% y a los que

comprobaren quince o más años y menos de veinte, con el 30%. Respecto a los que justificaren veinte o más años, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Si se trata de maestros en las condiciones estipuladas en el inciso anterior, los porcentajes dichos serán del 30% en el primer caso; del 40% en el segundo y del 50% en el ter cero. También gozarán de estas prerrogativas los que hayan prestado sus servicios en cualquiera de las distintas dependencias del Ramo de Telecomunicaciones, incluyendo aquellos empleados que hayan servido en otras oficinas públicas independientes del referido Ramo, ejerciendo funciones del mismo, así como también en el de Correos Nacionales. Cuando se trate de maestros que hayan prestado o presten servicios exclusivamente a la educación especial de niños retrasados mentales, sordos, ciegos o los que padecen de parálisis cerebral, se procederá así: a los que comprobaren hasta cinco años se les jubilará con el 25% del mayor sueldo devengado; a los que comprobaren más de cinco años hasta diez años, se les jubilará con el 50% del mayor sueldo devengado; a los que comprobaran más de diez hasta quince años, se les jubilará con el 75% del mayor sueldo devengado, y a los que comprobaren más de quince años se les jubilará con el 100% del mayor sueldo devengado".

Solamente debe tomarse en cuenta el sueldo ma-

yor en el caso que el empleado lo haya disfrutado durante un año seguido, por lo menos. Cuando se trate de maestros de educación primaria, se considerará año seguido, el período no menos de ciento ochenta días.

Cuando se trate de un diputado a la Asamblea Nacional Legislativa, o Constituyente, no será necesario que devengue sueldo por todo el año de su elección, siempre que hubiere ejercido sus funciones durante el tiempo prescrito por la Constitución.

No obstante lo dispuesto acerca del máximo de las pensiones, el Poder Ejecutivo jubilará al empleado con el mayor sueldo devengado, cuando éste hubiere prestado servicios en la Administración Pública por más de cuarenta años con honorabilidad y eficacia; pero en este caso excepcional la cuantía de la pensión no podrá ser mayor de trescientos colones mensuales.

El requisito de honorabilidad y eficiencia se presumirá.

Por otra parte, por Decreto No.174 de fecha 30 de octubre de 1972 (D.O. 16 de nov. de 1972) se interpretó auténticamente el inciso 4o. del Art. 12 así: Art. 1o. el inciso 4o. del Art. 12 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, debe entenderse en el sentido de que los cargos de dirección y control técnico administrativo que se refiere son aquellos que se desempeñan dentro de

los Centros Educativos Oficiales o Municipales, así como los que corresponden a Supervisores, Delegados y Sub-Delegados escolares.

Lo dispuesto en este artículo podemos verlo más claro en el siguiente cuadro:

A- EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN GENERAL POR HABER CUMPLIDO SU TIEMPO:

20 años	40%	Ej. si el sueldo era	₡200.00	jub.:	₡ 80.00
25 años	50%	si el sueldo era de	₡200.00	jub.	₡100.00
30 años	60%	si el sueldo era de	₡200.00	jub.	₡120.00

Con un máximo para todos ellos de ₡200.00

40 ó más años (caso excepcional) 100% con un máximo de ₡300.00

B- JUBILACION PRIVILEGIADA PARA LOS MAESTROS, EMPLEADOS DE ANTEL Y CORREOS NACIONALES.

20 años	60%	sueldo de	₡200.00	jub.	₡120.00
25 años	80%	sueldo de	₡200.00	jub.	₡160.00
30 años	100%	sueldo de	₡200.00	jub.	₡200.00

Con un máximo de ₡500.00

C- JUBILACION POR ENFERMEDAD

Empleados en general:

menos de 8 años	20%
de 8 años a menos	
de 15 años	25%
de 15 años a menos	
de 20 años	30%

Maestros, ANTEL y Correos

menos de 8 años	30%
de 8 años a menos	
de 15 años	40%
de 20 o más años	con
forme a la tabla del	
cuadro "B"	

de 20 años a más
de años conforme
a la tabla del
cuadro "A"

Aplicándose también el máximo de \$200.00 y \$500.00 según
el caso.

SUCESION EN EL DERECHO DE PENSION

Para terminar con lo relativo a la Ley de Pensiones en la cual creo que me he extendido más de lo necesario para el objetivo perseguido por este trabajo - transcribo los Arts. 9 y 10 que se refieren a las personas que suceden el derecho de reclamar la pensión, el cual lo mismo que para su titular original no era automático y era menester que se reconociera este derecho para lo que había que seguir nuevas diligencias, similares a las que ya se han explicado anteriormente para el caso del beneficiario original.

Art. 91.- El derecho a la pensión sólo transmite a los hijos legítimos o naturales, a los ilegítimos respecto a la madre, al cónyuge sobreviviente, a los padres legítimos o naturales y a la madre ilegítima.

Los hijos varones dejan de tener derechos a la pensión, al cumplir la edad de 21 años y las hijas, la viuda o la madre dejan de tenerlo si se casaren. Los parientes que menciona este artículo, para tener derecho a

que se les transmita la pensión, deben comprobar su estado civil, buena conducta y la circunstancia de carecer de recursos para su subsistencia; y sus derechos cesarán de además por las mismas causales con que cesan los del jubilado".

Art. 10o. "Las personas indicadas en el artículo anterior, que obtuvieren pensión, entrarán a gozarla desde el día en que les sea reconocido su derecho".

En conclusión, la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles adolecía de grandes defectos como eran:

a) exigir el requisito de falta de medios necesarios para la subsistencia, lo que era contrario al fundamento teórico de toda pensión, cual es el de recompensar al beneficiario por la fuerza de trabajo entregada;

b) falta de un medio de prueba eficaz para el requisito de honradez y buena conducta, por lo que casi siempre era una prueba falsa.

c) dar trato diferente a distintos servidores del Estado;

d) trámites engorrosos;

e) cantidades máximas con las cuales una persona se podía jubilar; y

f) el hecho de su gratuidad y dependencia económica del presupuesto del Estado, lo cual hacía que se dificultara y hasta nulificara su aplicación en la práctica.

No obstante sus grandes defectos cumplió una etapa en lo que a seguridad social en el país se refiere, pero que para esta época resulta totalmente anacrónica.

CAPITULO II2. REGIMEN DE LA LEY DE RETIRO, PENSION Y MONTEPIO DE LA FUERZA ARMADA.2.1. GENERALIDADES

Esta ley es quizá la ley de pensiones más antigua que existe en la República, y la que más reformas ha tenido, pero en su estructura actual data de la época del Directorio Cívico Militar, quien por Decreto No.71 - de fecha 8 de marzo de 1961, publicado en el Diario Oficial No.49 del 10 del mismo mes y año, dió la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, anterior a la que se encontraba vigente a la fecha de vigencia de la Ley del INPEP.

Esta última ley aplicable a la Fuerza Armada fue dada por Decreto Legislativo No.475 del 11 de enero de 1972 y publicada en el Diario Oficial No.18 del 26 de enero de ese año.

Tiene como explicaré más adelante, especiales peculiaridades, principalmente en cuanto al porcentaje de las pensiones, que puede ser hasta del 100% y a la tramitación de oficio de las mismas, que nos hacen incluir-la dentro de la clasificación de pensiones privilegiadas y además, en cuanto al establecimiento de ciertas sanciones que traen como consecuencia la rebaja o la pérdida de

la pensión o Montepío.

Por otra parte es la única, que antes de la Ley del INPEP, usaba una terminología adecuada en cuanto a lo que es Retiro, Pensión y Montepío, los cuales definía correctamente en sus artículos 3, 4 y 5. Por decreto 446, ya mencionado (Publicado en el D.O. del 16 de enero de 1976), se constituyeron entre tres artículos y resumieron en uno solo, el número tres, que define los términos mencionados así:

- a) Retiro: es la situación del miembro de la Fuerza Armada que adquiere el derecho de ser pensionado de acuerdo a la presente ley.
- b) Pensión: es la remuneración que el Estado tiene la obligación de pagar a los miembros de la Fuerza Armada por pasar al Retiro de conformidad a las normas que establece la presente Ley; y
- c) Montepío: es la remuneración que el Estado tiene la obligación de pagar a los deudos del personal de la Fuerza Armada que fallecieron estando en Servicio activo o en Retiro, otorgado de acuerdo a las prescripciones de la presente ley.

Como todos los regímenes anteriores al INPEP, excepto el del Seguro Social, el régimen en comento, era igualmente gratuito, es decir sus beneficiarios no contri-

buían o cotizaban para gozar de sus beneficios, pero a consecuencia de la creación del INPEP, por el Decreto 446, en el Art. 4 se estableció que los miembros de la Fuerza Armada cotizarían el 6% del sueldo básico mensual devengado por plazas en el presupuesto del Ramo de Defensa y Seguridad Pública, excepto el personal de tropa en servicio militar obligatorio y de escoltas militares.

Como todos los regímenes de Pensiones, establece que hay objeto ilícito en los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia, o cualquier título, de las Pensiones o Montepío.

Una de las peculiaridades que he hecho alusión y quizá la más importante, es la indicada en el Art. 54, que establece que las pensiones y montepíos son inembargables. Esto constituye realmente un gran privilegio que no tiene asidero de ninguna especie y más aún es una disposición inconstitucional, ya que al establecerlo se modificó lo prescrito en un Código de la República (Art. 1488 C.C.) debió oírse previamente la opinión de la Corte Suprema de Justicia, lo cual no se hizo.

Por otra parte, en el Art. 6 regula en forma clara y detallada lo que debe entenderse por Servicio Activo o computable para los efectos de ley, que es el

desempeñado por todo militar, funcionario o empleado que esté de alta en la Fuerza Armada, ya sea:

- a) nombrado para cargo o situación en la Orden del Ministerio de Defensa;
- b) nombrado con cargo o situación en la Orden de un Cuerpo;
- c) nombrado por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Defensa, para cualquier actividad relacionada con el servicio;
- d) el desempeñado por los señores Jefes y Oficiales de los servicios en otro cargo de la Administración Pública;
- e) El desempeñado por los señores Generales, Jefes y Oficiales de las armas en otro cargo de la Administración Pública, hasta un máximo de dos años;
- f) los individuos de Reserva que fueren llamados para el Servicio Activo de la Reserva;
- g) el desempeñado por personal civil que recibe su salario mediante planillas.

Este personal se considerará como empleado civil para los efectos de esta Ley.

El tiempo máximo computable, conforme al Art. 20, es de treinta años, el que constituye la base para

calcular el monto de la pensión o montepío y conforme al Art. 18 sólo se tomará en cuenta el servicio en la Fuerza Armada, no debiendo ser considerados otros servicios prestados simultáneamente para efectos de aumentar la pensión u obtener una nueva, con excepción de lo dispuesto en las letras "d" y "e" del Art. 6o.

Finalmente, para la mejor comprensión de las sanciones de que hablaba antes, debo agregar que conforme a los artículos siete y ocho se entiende por guerra internacional cuando ésta existe de hecho o declarada, y por estado de emergencia, cuando éste haya sido decretado de conformidad con la Ley respectiva.

2.2. CAMPO DE APLICACION

La Ley en comento, conforme el Art. 1, tiene por objeto determinar y regular el Retiro del personal de la Fuerza Armada, el monto de sus pensiones, montepíos, correspondientes a sus deudas y gastos de funerales. Es decir, que el campo de aplicación es el personal de la Fuerza Armada, que para los efectos de la Ley, se entiende al conjunto de las Fuerzas del Ejército, Fuerza Aérea, Marina Nacional y Guardia Nacional.

También se considera miembro de la Fuerza Armada al que desempeña un cargo, empleo o situación, en el Ejército, Marina Nacional, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Y los beneficios de la misma, son extensivos a los oficiales, clases y agentes de la Policía Nacional, Policía de Hacienda, Cuerpo de Bomberos Nacionales y demás Cuerpos de Seguridad Pública que llenen las condiciones exigidas para los individuos de tropa y filarmónicos de la Fuerza Armada, los cuales explicaré más adelante en qué consisten, en la parte correspondiente a los requisitos.

2.3. REQUISITOS

2.3.1. REQUISITO GENERICO: estar en situación de retiro.

Tal como ya he expresado, el Retiro es la situación que dá derecho a ser pensionado, por lo que éste constituye el primero de los requisitos y es además un requisito para todos los pensionados.

El retiro puede ser voluntario y forzoso conforme al Art. 9.

a) Retiro Forzoso

Son causas de retiro forzoso:

- 1) Haber llegado al límite de edad fijada en el Art. 10 y haber cumplido 30 años de servicio computable.

Dichas edades son:

subtenientes	35 años
tenientes	40 años

capitanes	40 años
mayores	50 años
tenientes coroneles	53 años
coroneles	55 años
generales	60 años

- 2) Incapacidad permanente total, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos;
- 3) Incapacidad mental, permanente, total o parcial contraída en el servicio o como consecuencia de éste.

Los oficiales que se encuentren en las situaciones 1, 2 y 3 contempladas arriba, son puestos en retiro automáticamente por el Ministerio de Defensa, quien les tramite inmediatamente, la pensión a que tienen derecho.

b) Retiro Voluntario

Cuando un oficial lo solicita invocando motivos justos, después de 20 años de servicio por lo menos consecutivos o en períodos diferentes y siempre que no contravengan lo dispuesto en el Art. 13.

El Art. 13 establece que ningún oficial puede solicitar su retiro en las circunstancias siguientes:

- a) Si existe estado de guerra internacional o de emergencia;
- b) si se encontrare realizando estudios en el

exterior, por cuenta del Ministerio de Defensa;

- c) el que en calidad de becado por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Defensa, estudió o perfeccionó sus conocimientos u obtuvo un título académico o de alguna especialidad técnica; mientras no haya servido al Gobierno por igual tiempo al que estuvo becado;
- d) Si se encontrare en el cumplimiento de una misión ordenada por el Ministerio de Defensa.

2.3.2. REQUISITOS ESPECIFICOS:

Además del requisito genérico que ya hemos visto, se exigen ciertos requisitos específicos, para tener derecho a pensión así:

a) Oficiales:

- 1- Los que hayan prestado veinte (20 o más años de servicio consecutivo o en diferentes períodos, dentro de la Fuerza Armada;
- 2- los que se incapaciten física o mentalmente, en forma permanente y total en actos del servicio o a consecuencia de éstos;

3- por enfermedad que los incapacite en forma permanente y total para desempeñar sus obligaciones en el Servicio Activo.

b) Individuos de tropas y filarmónicos de la Fuerza Armada.

- 1- Los que hayan prestado veinte (20) años o más de servicio consecutivos o en diferentes períodos, dentro de la Fuerza Armada y comprobaren cuarenta y cinco (45) años de edad;
- 2- por incapacidad física o mental permanente y total contraída en actos del servicio o a consecuencia de éste;
- 3- los que hayan prestado por lo menos (10) años de servicio dentro de la Fuerza Armada y adolezcan de alguna enfermedad que los incapacite en forma permanente y total

c) Empleados Civiles:

- 1- Los que hayan prestado sus servicios por espacio de veinte años o más dentro de la Fuerza Armada y tengan cincuenta años de edad;
- 2- por incapacidad física o mental contraída en forma permanente y total en actos de servicio o a consecuencia de éste.

3- Los que teniendo menos de cincuenta (50) años de edad, pero tuvieren 20 (veinte) años de servicio dentro de la Fuerza Armada, comprobaren adolecer alguna enfermedad que los incapacite permanentemente.

d) Alumnos de la Escuela Militar, Fuerza Aérea, Marina Nacional y Cuerpos de Seguridad Pública:

Los que se incapaciten física o mentalmente en forma permanente y total en actos de servicio o como consecuencia de éste.

2.3.3. REBAJA DE LA PENSION

Esta es una de las peculiaridades del régimen en comento, de conformidad al Art. 15 la pensión se rebaja hasta el 50% por las siguientes causas:

- a) notoria mala conducta;
- b) por condena judicial ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada en causa criminal por delito militar o común doloso, penado con menos de diez años de presidio y siempre que no acarree desprestigio a la Fuerza Armada.

Conforme al Art. 16 en el caso del literal se restablecerá la pensión cuando el pensionado compruebe enmienda y buena conducta durante los tres (3) años poste

riores, a partir de la fecha del acuerdo por el cual haya sido rebajada, y en el segundo caso, al cumplir la pena que le fuere impuesta por sentencia judicial.

2.3.4. EXTINCION DEL DERECHO A PENSION

El Art. 17 estatuye que el derecho a pensión se extingue:

- a) por defunción. El derecho a pensión se extingue como tal y se convierte en montepío, esto es, que la cantidad de dinero que recibía el pensionado, pasa a ser recibida por sus familiares;
- b) por no acudir, sin motivo justificado, a la movilización en caso de guerra internacional, y esto es una consecuencia de que conforme a la parte final del Art. 12, es obligatorio para los oficiales retirados acudir a la movilización en caso de guerra internacional;
- c) por condena judicial ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada en causa criminal por delito militar o común doloso, que lleve consigo desprestigio para la Fuerza Armada, o una pena de más de diez años.

Como se ve en la parte final de esta causal "c" y de la causal "b" de rebaja de la pensión y en la causal

"a" de pérdida del montepío, que explicaré más adelante, se trata de disposiciones muy clasistas o de castas, que pretenden, sobre todo, preservar el buen nombre y honra**u** bilidad que debe tener la Fuerza Armada.

2.3.5. MEJORA DE LA PENSION

Conforme a los Arts. 19 y 20 al retirado que en tre nuevamente al Servicio Activo, se le suspende su pensión mientras permanezca en esa situación, pero tendrá de re cho a que ese tiempo le sea computado para efectos de Retiro posterior.

Al pasar a Retiro nuevamente, automáticamente entraría en vigor su antigua pensión, más la mejora even tual que pudiere corresponderle.

Esta mejora o aumento se determinará según el número de años de servicio consecutivos cumplidos en cali**u** dad de reincorporado y será igual a un 3.3% por cada nuevo año de servicio, calculado sobre el mayor sueldo deven gado en el período de nuevos servicios, siempre que éste lo percibiere durante ciento ochenta días consecutivos por lo menos.

2.4.1. DERECHO SUCESORIO DE LA PENSION: MONTEPIOS

He expresado desde un principio, que el Régimen en comento es privilegiado y tiene características especia les, una de ellas es precisamente la referente al Derecho

Sucesorio de la Pensión.

Se aparta totalmente del criterio seguido en los demás regímenes de pensiones que existen en el país y sigue parcialmente el criterio adoptado desde 1902 por nuestro Código Civil, que es el de la Libre Disposición de los Bienes, llamada también Libre Testamentificación, es decir, que el beneficiario de la pensión militar puede disponer dentro de ciertos parientes cuáles de ellos y en qué proporciones le sucederán en los beneficios económicos provenientes de la pensión, por medio de una especie de testamento específico, denominado "PLICA CESIONARIA DE MONTEPIO MILITAR".

Conforme al Art. 22, los miembros de la Fuerza Armada deben remitir al Ministerio de Defensa, en sobre cerrado, tal documento, conforme al modelo proporcionado por el mismo Ministerio, en el cual deben enumerar los deudos con derecho a Montepío, conforme a esta Ley.

Lo consignado en la parte final de este artículo, es la única limitación que tienen para disponer del Montepío, estableciendo que únicamente los familiares que conforme a la Ley tienen derecho al Montepío a falta de la PLICA, puedan ser designados en ella como beneficiarios, y con ello se pretende enmendar un poco el error cometido, al permitir que el beneficiario designe quien le sucederá a su libre albedrío, sin tomar en cuenta nin-

gún criterio técnico al respecto y desnaturalizando por completo el objetivo o fundamento que debe tener la sucesión de una pensión, cual es el de no dejar en el desamparo a aquellos que dependían económicamente del causante.

Quizá comprendiendo esto, y tratando de enmendar un poquito más el error cometido, por el Decreto 446 ya mencionado, (D.O. 16 de enero 1976) se reformó el artículo 22, en el sentido que los porcentajes máximos que pueden corresponderles a los familiares designados en la PLICA, son los contemplados en el artículo 21 que veremos a continuación. Es por todo ello que al principio decía, que esta famosa PLICA, es una especie de testamento, y se equipara en la Ley el Montepío, a un bien perteneciente al difunto, lo cual es igualmente un error, porque el derecho al Montepío surge precisamente al momento de la muerte del beneficiario original de la pensión. Para proceder a la apertura de la PLICA, el Ministerio de Defensa designa una comisión que da el informe respectivo, dentro de las 72 horas siguientes a su nombramiento, sobre el aspecto legal de la misma. (Art. 58)

A falta del documento mencionado, tienen derecho a Montepío los familiares del causante, en la forma y cuantía que se establece en el artículo 21 y conforme al siguiente orden:

- a) Cuando el cónyuge concurriere con los hijos legítimos, ilegítimos, con respecto a la madre o naturales y los padres del causante, corresponderá el 50% al cónyuge, el 30% a los hijos y el 20% a los padres;
- b) Cuando concurrieren el cónyuge y los hijos legítimos, ilegítimos, con respecto a la madre o naturales corresponderá el 50% al cónyuge y el 25% a cada huérfano. Si la suma de los beneficiarios, del cónyuge mas el de los hijos, excediera al límite del 100% del Montepío el monto de los beneficiarios se reducirá proporcionalmente al derecho de los beneficiarios hasta dicho límite;
- c) Cuando concurriere el cónyuge con los padres del causante, corresponderá el 50% al cónyuge y el 50% a los padres. Cuando sólo exista uno de los ascendientes, padre o madre, el beneficio de éste será reducido al 40%;
- d) Cuando concurrieren los padres y los hijos del causante, corresponderá el 40% a los padres y el 30% a cada uno de los hijos. Si la suma de los beneficiarios a los padres y a los hijos, excediera al límite del 100% del

monto del Montepío, se reducirá el monto de los beneficios, proporcionalmente al derecho de los beneficiarios;

- e) Si sólo concurre el cónyuge, le corresponderá el 60%; o si sólo concurren los hijos, les corresponderá el cuarenta por ciento a cada uno. Si la suma de beneficios de los hijos fuera mayor al límite del 100% del montepío, se reducirán los beneficios de cada uno de los hijos hasta dicho límite; y
- f) Si sólo concurren los padres, corresponderá a éstos el 60% del Montepío.

El orden establecido por esta tabla tendrá aplicación sólo en el caso de que no exista PLICA cesionaria de Montepío Militar.

En todo caso, la suma de los beneficios a los deudos no será mayor al 100% del Montepío.

2.4.2. REBAJA DEL MONTEPIO

Como para el caso de la pensión también se imponen sanciones a los beneficiarios del Montepío y tienen también como objetivo preservar el honor y buen nombre que debe tener la Fuerza Armada.

Conforme al Art. 23 el Montepío se rebaja hasta el 50% por condena judicial ejecutoriada pasada en autori

dad de cosa juzgada, en causa criminal por delito militar o común doloso, penado con menos de diez años de presidio.

2.4.3. PERDIDA DEL DERECHO A MONTEPIO

Conforme al Art. 24 el derecho a Montepío se pierde:

- a) Por las mismas causales que extinguen la Pensión, es decir: por la muerte del beneficiario, por no acudir, sin motivo justificado a la movilización en caso de guerra internacional y por condena judicial en los términos dichos.
- b) Cuando la viuda contraiga matrimonio o viva en concubinato notorio;
- c) Cuando los hijos de ambos sexos, lleguen a la edad de 18 años o a los 21 años, si siguen estudios regulares en establecimientos oficiales o del Estado, salvo el caso de invalidez permanente que los incapacite para el trabajo;
- d) Cuando los hijos o hijas contraigan matrimonio o hayan obtenido un empleo remunerado del Estado; y
- e) Por conducta notoriamente viciada.

Más adelante, en los procedimientos, tratare como se realizan tanto la pérdida y rebaja de la Pensión, como del Montepío.

Por otra parte, conforme a los Arts. 25 y 26, no podrán acumularse en una sola persona dos o más montepíos, pudiendo el asignatario optar por el que más le convenga y el Montepío deberá pagarse a partir del fallecimiento del causante, exista o no Plica Cesionaria.

2.5. COMPUTO, MONTO Y REGULACION DE LAS PENSIONES Y MONTEPIOS

2.5.1. TIEMPO COMPUTABLE

Para los efectos de pensión se toman en cuenta los servicios prestados dentro de la Fuerza Armada y además los prestados en cuerpos u oficinas militares extintas y en el Servicio Territorial y el tiempo se computa desde la fecha en que se causa alta en la Fuerza Armada.

A partir de los 20 años iniciales obligatorios, se considerará como año completo, la fracción que pase de ciento ochenta días (180) Art. 30.

2.5.2. CALCULO DEL MONTO DE LAS PENSIONES Y MONTEPIOS

Para determinar el monto o cuantía de las pensiones o montepíos se toman en cuenta:

a) Mayor sueldo devengado por un período mínimo de 180 días consecutivos.

Este sueldo debe haberse devengado dentro de la Fuerza Armada y en plazas contempladas en el Ramo de Defensa.

También se tomará como base el sueldo devengado en

la Policía Nacional y Policía de Hacienda, cuando estos cuerpos aparecían en el Presupuesto Especial de Seguridad Pública. Esto es debido a que hace algunos años la Policía Nacional y Policía de Hacienda no aparecían en el Presupuesto del Ministerio de Defensa, sino en un presupuesto especial, llamado precisamente Presupuesto Especial de Seguridad.

Si se ha desempeñado más de un empleo o cargo a la vez, se toma en cuenta únicamente el sueldo de mayor remuneración.

Finalmente, no se toman en cuenta los sueldos siguientes:

- 1.- Originados por contratos celebrados con el Gobierno;
- 2.- Los percibidos en el desempeño de comisiones en el exterior;
- 3.- Los devengados en cargos de carácter político, tales como: presidente de la República, Ministro o Subsecretario de Estado.(Art.29)

b) Tiempo de Servicio.

Ya anteriormente vimos cuales servicios son computables, en qué forma y el tiempo máximo (2.5.b.)

c) Otras Circunstancias

Son circunstancias especiales:

- 1a.- La incapacidad física o mental permanente

y total en actos de servicio o a consecuencia de éstos;

2a.- enfermedad que produzca incapacidad permanente y total para el servicio activo; y

3a.- Muerte en actos de servicio.

Estas circunstancias dan lugar a que se abone al pensionado o beneficiario del Montepío en su caso, cinco años de servicios adicionales, lo que trae como resultado un aumento en el monto de las mismas.

Pensión Ordinaria.

El monto de la pensión es conforme a la tabla siguiente del artículo 31:

20 años de servicios	60% del mayor sueldo
21 años de servicios	64% del mayor sueldo
22 años de servicios	68% del mayor sueldo
23 años de servicios	72% del mayor sueldo
24 años de servicios	76% del mayor sueldo
25 años de servicios	80% del mayor sueldo
26 años de servicios	84% del mayor sueldo
27 años de servicios	88% del mayor sueldo
28 años de servicios	92% del mayor sueldo
29 años de servicios	96% del mayor sueldo
30 años de servicios	100% del mayor sueldo

El monto de la pensión no podrá ser mayor del sueldo que corresponda a cada grad, ni menor que el 100%

del mismo. Lo que también se aplica al personal de empleados civiles.

Los sueldos básicos de los oficiales de alta en la Fuerza Armada son los siguientes:

Subtenientes	\$	450.00
Tenientes	₡	550.00
Capitán	₡	700.00
Mayor	₡	830.00
Tte. Coronel	₡₡	950.00
Coronel	₡	1.200.00
General	₡	1.200.00

Pensiones Extraordinarias

A- Asignación

Cuando trate el régimen de pensiones conforme a la Ley del Seguro Social, trataré en las pensiones por vejez una que llamaré propiamente extraordinaria que es semejante a ésta en el sentido de que aunque no puedo llamarla con propiedad pensión, sino que es más bien una asignación, se otorga sin llenar el requisito del tiempo mínimo de servicios y después de haber cotizado durante un período de tiempo; y consiste en una asignación o suma alzada.

Esta asignación no existía en la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada, es otra de las consecuencias del nacimiento del INPEP y fue introducido junto

con la obligación de cotizar, por el Decreto Legislativo número 446 del 8 de enero de 1976, tantas veces mencionado.

Por medio del Decreto 446 se introdujo un segundo inciso al Art. 31 que establece que los miembros de la Fuerza Armada con menos de veinte años de servicio, que se retiren del Servicio Activo, después de haber cotizado durante doce meses (12), por haber llegado a la edad límite del retiro forzoso o después de cumplir los cincuenta años de edad, sin derecho a pensión o montepío, podrán a su solicitud, recibir una asignación o pago global en forma de capital y por una sola vez, de una cantidad igual al 10% del sueldo base mensual por cada mes cotizado. El otorgamiento de la asignación tiene como consecuencia la extinción completa y definitiva, de cualquier derecho que pudiera basarse en los períodos de cotización que han servido de base a la asignación.

B- Pensiones por incapacidad.

1a.- Con menos de 20 años de servicios:

Conforme al Art. 32 los oficiales que antes de cumplir veinte años de servicio activo, sean retirados por:

1- Incapacidad permanente total contraída, en actos del servicio o como consecuencia de ellos;

2- Incapacidad mental, permanente, total o parcial contraída en el servicio o como consecuencia de éste;

Tienen derecho a pensión en la forma siguiente:

a) En tiempo de paz con el 60% del mayor sueldo;

b) En tiempo de guerra o en acción de combate, con el 100% del mayor sueldo.

la.- Con más de 20 años de servicio

En el caso de que los oficiales inválidos comprobaren un tiempo de servicio, no será necesario que su incapacidad sea permanente o total, y pueden optar bien por la Pensión Extraordinaria por incapacidad o por la pensión ordinaria, según les convenga.

Estas pensiones por incapacidad se aplican también a los alumnos de la Fuerza Aérea, Marina Nacional y Cuerpos de Seguridad Pública y al personal de tropa de fuerza Armada que estando en servicio activo queden incapacitados con ocasión del mismo.

Asimismo se aplican a los alumnos de la Escuela Militar y su monto se determina tomando como base el sueldo de subteniente.

c) Pensión de las escoltas militares.

Los miembros de las escoltas militares tienen derecho a cuarenta colones (\$40.00) mensuales de pensión, con cargo a fondos del Estado, comprobando 20 años de servicios consecutivos o en diferentes períodos o incapacidad permanente y total en actos o a consecuencia del servicio.

Como ya exprese, conforme al artículo, el personal de escoltas militares está exonerado del pago de cotizaciones, lo que lógicamente así tiene que ser, ya que es-

tas personas gratuitamente prestan sus servicios de vigilancia en barrios y cantones, y colaboran además en otras tareas como los reclutamientos.

CALCULO DEL MONTO DEL MONTEPIO

A- Montepío Ordinario.

La cuantía será del 75% de la pensión que goce o pudiere gozar el causante. Esto mismo se aplica también extensivamente a los deudos de alumnos de la Fuerza Armada, Marina Nacional, Cuerpo de Seguridad, Personal de Tropa y Escolta Militar.

B- Montepíos Extraordinarios

a) Oficial que fallezca con menos de 20 años de servicios.

A los deudos de un oficial que fallezca antes de haber cumplido 20 años de servicio, les corresponderá un montepío del cincuenta por ciento del mayor sueldo devengado por el oficial o bien optar por la aplicación de la tabla de la pensión por incapacidad si les corresponde un mayor beneficio por la aplicación de esta última.

b) Fallecimiento en acción de guerra o a consecuencia de ella.

A los deudos de un militar que falleciere en estas circunstancias sin haber cumplido 20 años de servicios, les corresponderá un montepío equivalente al cien por ciento del sueldo o asignación que devengaba dicho militar.

El montepío correspondiente a los deudos de los alumnos de la Escuela Militar, Fuerza Aérea y Marina Nacional fallecidos en acción de guerra o a consecuencia de ella, no será inferior a ciento cincuenta colones mensuales.

Por otra parte, conforme al Art. 40, el Estado velará por la educación y establecimiento de los hijos menores de los militares muertos en acción bélica y a los hijos mayores de edad, distinguidos en sus estudios, les proporcionará los medios indispensables para su educación técnica o superior, todo ello conforme al reglamento correspondiente.

2.6. PRUEBAS Y PROCEDIMIENTOS

Podría resumir los procedimientos en cuatro grupos: 1.- De oficio; 2.- a solicitud de parte; 3.- procedimiento para la reducción, suspensión o extinción de las pensiones o montepíos; y 4.- procedimiento para establecer la incapacidad.

Y hacer dos grupos de las pruebas:

- 1.- la llamada prueba instrumental fechaciente; y
- 2.- Las llamadas pruebas pertinentes. Esta últi-

ma clasificación o división que se hace en la Ley de Retiros, Montepíos y Pensiones de la Fuerza Armada es realmente única y arbitraria.

2.6.1. PROCEDIMIENTO DE OFICIO

El Ministerio de Defensa concede el Retiro automáticamente en los casos de Retiro forzoso y tiene a su cargo el trámite correspondiente. Para tal efecto sus dependencias certifican de oficio los servicios prestados, acuerdos, nombramientos, mayor sueldo devengado durante 180 días por lo menos y cálculo del Monto de la Pensión a que tiene derecho el interesado.

Esta tramitación debe efectuarse en un término que no exceda de 60 días y se someta a la intervención de la Corte de Cuentas de la República.

Reunida la prueba, se emite el acuerdo correspondiente y se publica en el Diario Oficial.

En el caso de montepío para los deudos de los Miembros de la Fuerza Armada que fallezcan en servicio activo, la asignación es igualmente automática. El Ministerio, inmediatamente que tiene conocimiento de una defunción, estudia el caso y si encuentra derecho a montepío, expide de oficio las certificaciones que sean necesarias y continúa el trámite correspondiente, en igual forma al caso de la pensión. Para lo anterior los miembros de la

Fuerza Aérea, están obligados a comunicar al Ministerio todos los datos necesarios sobre su estado civil, el de sus hijos y el de sus padres, que conofrme a la Ley tengan derecho a Montepío.

Todas las diligencias seguidas de oficio, se tramitan en papel común y las Alcaldías Municipales y Oficinas de Gobierno deben extender gratuitamente las certificaciones y demás documentación que con este fin les sean solicitadas por el Ministerio de Defensa.

2.6.2. PROCEDIMIENTO A SOLICITUD DE PARTE

Se dá en tres casos:

- a) Retiro voluntario de oficiales;
- b) Montepío para deudos de oficiales que fallezcan en situación de retiro;
- c) Pensiones y montepíos de los individuos de tropa, empleados civiles y filarmónicos.

Como se ve, en los dos casos últimos hay dentro de esta Ley eminentemente clasista, un trato realmente discriminatorio para los oficiales que están en situación de retiro o de baja, como comúnmente se dice, y también, para la tropa, empleados civiles y filarmónicos o músicos.

A- Retiro Voluntario de Oficiales.

Ya vimos en qué casos procede el retiro voluntario y con qué requisitos. Las solicitudes de pensiones en

estos casos, se envían o presentan al Ministerio de Defensa, en papel común, debiendo acompañar los documentos siguientes:

- a) Certificación de la partida de nacimiento o en su defecto la certificación de la edad media, legalmente expedida por el Juez de Primera Instancia competente.
- b) Cualquier otro documento que el Ministerio de Defensa estime conveniente. Como por ejemplo certificación del tiempo de servicio, mayor sueldo devengado, etc.

La prueba testimonial sólo será admisible a falta de la instrumental y en los casos previstos en los numerales 2 y 3 del Art. 292 del Código de Procedimientos Civiles.

B- Montepíos para los deudos de oficiales que fallezcan en situación de retiro.

Las solicitudes de Montepíos a petición de parte interesada, se envían o presentan al Ministerio de Defensa en papel común, acompañando los documentos siguientes:

a- Comunes a todos los deudos:

- 1.- Certificación de la partida de defunción del causante;

b- Para el cónyuge

- 1.- Certificación de la partida de matrimonio.

c- Para los hijos legítimos, ilegítimos o naturales:

- 1.- Certificación de la partida de matrimonio de los padres;

- 2.- Certificación de la partida de nacimiento de los interesados;

- 3.- Documentación a fin de comprobar su estado civil de hijo natural, en su caso.

d- Para los padres:

- 1.- Certificación de la partida de matrimonio respectiva;

- 2.- Certificación de la partida de nacimiento del causante.

En caso de que un miembro de la Fuerza Armada no esté pensionado y le corresponda Montepío a sus deudos, el Ministerio agregará a la solicitud correspondiente, una certificación del monto del montepío que le corresponda. (Art. 46).

C- Pensiones y montepios de los individuos de tropa, empleados civiles y filarmónicos.

Para la tramitación de las pensiones y montepios de estas personas, los interesados presentarán al Ministerio de Defensa la solicitud correspondiente acom-

pañada de la documentación o prueba pertinente, que es la misma que para los casos A y B anteriores en lo que haya lugar.

Finalmente hay que agregar que en los tres casos de procedimientos a solicitud de parte interesada, las certificaciones de las alcaldías y oficinas de gobierno al no ser solicitadas por el Ministerio de Defensa, no son gratuitas.

2.6.3. PROCEDIMIENTO Y PRUEBAS PARA LA REDUCCION, SUSPENSION O EXTINCION DE LAS PENSIONES Y MONTEPIOS.

Se dan 2 casos, ambos obviamente a iniciativa del Ministerio de Defensa:

- 1.- Cuando exista prueba instrumental fehaciente de las causales que dan lugar a la reducción, suspensión o extinción, el Ministerio, previo dictamen de la Corte de Cuentas de la República, emite el acuerdo respectivo el cual se notifica a los interesados y se publica en el Diario Oficial.
- 2.- Cuando no exista prueba instrumental fehaciente, esto es cuando no conste en los registros del mismo Ministerio o en certificaciones extendidas por sus dependencias, y sea necesario establecer las causales -

mencionadas, serán competentes para conocer el Juez General de Hacienda en San Salvador, y los Jueces de Primera Instancia que conocen en materia civil en el resto de la República. Estos funcionarios a petición del Ministerio, procederán a instruir en papel común las diligencias respectivas, con citación del fiscal general de Hacienda o del que haga sus veces, según el caso. Depuradas dichas diligencias, se remitirán originales al Ministerio de Defensa, quien previo dictamen de la Corte de Cuentas, emite el acuerdo respectivo, el cual se notifica al interesado y se publica en el Diario Oficial.

Para los efectos señalados son pruebas pertinentes al caso conforme al Art. 44 las siguientes:

- a) Documentos públicos o auténticos;
- b) Informes expedidos por las respectivas autoridades y especialmente por los actuales jefes de cuerpo, oficinas militares y de seguridad pública;
- c) La declaración de testigos idóneos y vecinos del lugar;
- d) Los reconocimientos de facultativos, hechos de oficio por los médicos forenses o milita-

res, ante la autoridad judicial competente.

Como no establece preferencia en cuanto a tales medios probatorios, a mi entender debe acudirse a lo establecido de manera general por los Arts. 415 y 416 del Código de Procedimientos Civiles.

2.6.4. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA INCAPACIDAD

Será de competencia del Juzgado General de Hacienda en San Salvador y de los Juzgados de Primera Instancia en el resto de la República. Si siguen allí las diligencias a fin de establecer la incapacidad física o mental previo dictamen de los médicos militares, se practica reconocimiento forense. Estas diligencias se certifican y sirven de prueba en el procedimiento para adquirir pensión o montepío a que haya lugar.

Finalmente hay que destacar que las peculiaridades de que hablé al inicio de este trabajo: pensión hasta con el 100% del salario, la tramitación de oficio de las mismas, así como la no embargabilidad de los montepíos configuran privilegios para un grupo de servidores del Estado, a lo cual no le encuentro más justificación que una justificación histórica, ya que desde tiempos inmemoriales, cuando la conquista a través de la guerra era una fuente de ingresos para los pueblos, los guerreros o grupos militares devinieron en castas privilegiadas.

Obviamente que contemplada la Ley desde el punto de vista de los militares, resulta ser una Ley muy bondadosa por los beneficios que les otorga, pero objetivamente considerada es una Ley eminentemente clasista.

Si la comparamos con la Ley del INPEP vemos por ejemplo que el porcentaje del salario básico regulador por años de servicio es mayor para los servidores militares:

MILITARESCIVILES

20 años: 60%	20 años: 30% más 1.5 por c/año después de 5:52.5%
21 años: 64%	21 años: 30% más 1.5 por c/año después de 5:54%
22 años: 68%	22 años: 30% más 1.5 por c/año después de 5:55.5%
23 años: 72%	23 años: 30% más 1.5 por c/año después de 5:57%
24 años: 76%	24 años: 30% más 1.5 por c/año después de 5:58.5%
25 años: 80%	25 años: 30% más 1.5 por c/año después de 5:60%
26 años: 84%	26 años: 30% más 1.5 por c/año después de 5:61.5%
27 años: 88%	27 años: 30% más 1.5 por c/año después de 5:63%
28 años: 92%	28 años: 30% más 1.5 por c/año después de 5:64.5%
29 años: 96%	29 años: 30% más 1.5 por c/año después de 5:66%
30 años: 100%	30 años: 30% más 1.5 por c/año después de 5:67.5%
	41 años o más (Art. 57): 100% cuando el salario sea de ₡300.00 o menos.
	52 años: 30% más 1.5 por año: 100% cuando el salario sea de ₡300.00 o menos

Como se desprende del cuadro anterior, a los 20 años de servicio el militar se retira con un porcentaje de su sueldo mayor que el de un civil, y para jubilarse un civil con igual porcentaje, necesita trabajar 5 años más. Por otra parte el porcentaje de los militares sube un 4% por cada escalón y el de los civiles 1.5 de tal suerte que aquellos pueden llegar a jubilarse con el 100% a los 30 años y los civiles para alcanzar este porcentaje cuando su sueldo sea mayor de ₡300.00 necesitarían haber trabajado 52 años.

Estas diferencias se hacen todavía más de bulto, si tomamos en cuenta que a los oficiales, no así a los soldados, músicos y empleados civiles del Ministerio de Defensa, no se les exige el requisito de la edad mínima que se exige para los empleados públicos.

Respecto a los montepíos o pensiones de sobrevivientes como las llama la Ley civil, la Ley militar es en los casos normales desventajosa respecto aquella, ya que fija en un 75% el monto total del montepío para todos los parientes, y conforme a la Ley del INPEP puede llegar hasta el 100% pero existen las pensiones y montepios privilegiados hasta del 100% para los oficiales fallecidos en tiempo de guerra o en acción de combate. Mas aún en este último caso de conformidad con el Art. 40 de la Ley Militar, el Estado vela por la educación y establecimiento

de los hijos menores del militar fallecido y a los hijos mayores que se hubieren distinguido en sus estudios, les proporciona los medios indispensables para su educación técnica o superior.

En términos generales puedo decir que el régimen de la Ley de Retiros, Pensiones y Montepíos de la Fuerza Armada es la más beneficiosa que el Régimen de Pensiones creado por la Ley del INPEP.

CAPITULO III3. REGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL -GENERALIDADES-

Por Decreto Legislativo No. 1263 del día 3 de diciembre de 1953 publicado en el D.O. No. 226 Tomo 161 del 11 del mismo mes y año y tal como se consigna en el Art. 1o., en base a lo dispuesto en el Art. 187 de la Constitución Política vigente en aquella época (Constitución Política vigente en aquella época (Constitución Política de 1950) se dio la Ley del Seguro Social, naciendo a la vida jurídica (Art. 4o.) el Instituto Salvadoreño del Seguro Social".

En el Art. 2o. de dicha ley se contempla la enumeración de los riesgos, que por etapas sucesivas y en forma gradual y progresiva iría cubriendo el Seguro Social, encontrándose en los literales "Ch" ,"d" y "e" respectivamente, la invalidez, la vejez y la muerte- riesgos que se regulan en forma general en los artículos 61 a 69, estableciendo en este último artículo que los reglamentos determinarán la forma, el monto, el principio de pago y la duración de los beneficios provenientes de que el evento previsto acontezca.

4 Y fue hasta dieciséis años después, el 25 de septiembre de 1968, que por Decreto Ejecutivo No. 117 dado en Consejo de Ministros, se dio el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, el cual entró en vigencia el

día primero de enero de 1969 y vino a regular su forma con
creta lo referente a dichos riesgos..

3.1. CAMPO DE APLICACION

Lo establece el reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte en el Art. 2 y 3. Según el Art. 2o. están sujetos al régimen del Seguro Social obligatorio de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, todos los trabajadores que prestan servicios remunerados a un patrono, en los términos que establece el inciso lo. del Art. 3o. de la Ley del Seguro Social.

El inciso lo. del Art. 3o. a que se hace referencia considera como trabajadores, siguiendo el criterio de la dependencia, a aquellos que dependan de un patrono, sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma como se haya establecido la remuneración.

Las principales formas de salario están contempladas en el Art. 126 del Código de Trabajo. Sin embargo se establece al final del mismo inciso lo., que el Seguro Social podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependan de un patrono.

Estos trabajadores y patronos deberán además llenar el requisito de afiliación y de inscripción. (Art. 10o.) Siendo este requisito puramente administrativo y no de fondo.

Continúa diciendo el Art. 2o. en un segundo inciso que "para los efectos de cotizaciones y prestacio

nes, se aplicarán los límites máximo y mínimo de remuneraciones que para esos fines contenga el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Dicho Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social (publicado en el D.O. No. 88 Tomo 163 del 12-5-54) establecía originalmente en el Capítulo II (Art. 3 al 6) un límite máximo de ₡500.00 y un mínimo de ₡60.00 y ahora por reforma ⁽¹⁾ del inciso 4o. del Art. 3 son de ₡700.00 y de ₡85.00. Estos límites se refieren a las retribuciones que recibe el trabajador, concepto amplio que engloba además del salario, vacaciones anuales, el recargo de vacaciones y horas extras- no así viáticos, aguinaldos y gratificaciones extraordinarias.

Por otro lado, en el Art. 3o., por la vía de enumeración exceptúa transitoriamente de la aplicación del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte a los siguientes:

Art. 3o.: Quedan exceptuados transitoriamente de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y de las entidades oficiales autónomas, excepto los trabajadores al servicio del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Del Banco Central de Reserva de El Salvador, de la Comisión Ejecutiva del Río Lempa, de la Lotería Nacional de Beneficencia, de la Fábrica de Hila-

1) D.E.No.20 del 27 feb.1973.D.O.57 T.238 del 22-3-73

dos y Tejidos de San Miguel, del Circuito de Teatros Nacionales y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, y del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial

b) Los trabajadores domésticos;

c) Los trabajadores que sólo eventualmente trabajan para un patrono; y

d) Los trabajadores agrícolas.

El literal "a" de este artículo ha sido tácitamente reformado por la Ley del INPEP que en el Art. 104 da a las Instituciones Oficiales Autónomas y semi-autónomas un año de plazo para incorporarse al sistema creado por dicha Ley y de hecho ya se han incorporado algunas de ellas, tal como veremos en su oportunidad.(1)

3.2. FINANCIAMIENTO

Está regulado en los artículos 4o. al 9o.

El Art. 4o. establece que el seguro de pensiones se financiará con los siguientes recursos.

FINANCIAMIENTO

Art. 4o. El seguro de pensiones se financiará con los siguientes recursos:

1) Con una cotización inicial del 4% de las remuneraciones de los asegurados, distribuida como sigue:

a- Los asegurados cotizarán el 1% de sus remu-

1) Véase a este respecto el punto 9.2 del Capítulo X.

neraciones;

b- Los patronos cotizarán el 2% de las remuneraciones; y

c- El Estado cotizará el 1% de las remuneraciones.

2) Con una cotización del 2% del monto de los subsidios que establece en los Capítulos V y VI del Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social, que será descontada por el Instituto directamente de dichos beneficios.

3) Con las rentas, utilidades e intereses de las inversiones de las reservas que se acumulen.

Las cotizaciones que establece el numeral 2 anterior, darán a los asegurados iguales derechos que las cotizaciones sobre remuneraciones.

El Art. 50 establece que el régimen financiero del Seguro de pensiones es el denominado de primas escalonadas, cuyos montos futuros pueden variarse de acuerdo a las revisiones actuariales que se realicen cada cinco años o antes si el consejo directivo lo juzgare necesario, toda vez que las cotizaciones y las reservas técnicas sean insuficientes para cubrir los egresos, la cotización será elevada en un 2% de las remuneraciones.

Este aumento de la cotización será distribuido entre patronos, trabajadores y el Estado en las proporciones que establece el Art. 28 de la Ley del Seguro Social.

es decir, del 50%, 25% y 25% respectivamente, o tratándose de trabajadores del Estado el 75^o por tener éste doble calidad de patrono y Estado y 25% por el trabajador.

El Consejo Directivo deberá establecer el aumento a más tardar el 1o. de enero del año subsiguiente a aquel en que se produzca la insuficiencia.

Por otra parte, de conformidad al Art. 6o., el excedente entre los ingresos y los egresos se acumulará en una cuenta de reserva que se denominará Reserva Técnica del Seguro de Pensiones.

La inversión y colocación de la Reserva Técnica la hará el Consejo Directivo de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Seguro Social, velando porque reditúen, a lo menos, un 5% de interés neto anual.

RESERVA TECNICA DEL SEGURO DE PENSIONES

Está constituida por el excedente que resulta de restar a los ingresos obtenidos, los gastos efectuados, ya en concepto de pagos de beneficios o en gastos de administración. Se ha originado esta reserva, con base en el Art. 27 de la Ley del Seguro Social, que establece el distingo entre las Reservas Técnicas y las Reservas de Emergencia.

La inversión y colocación de esta reserva la hace el Consejo Directivo en operaciones mercantiles de compra de valores mobiliarios que le reditúen por lo me-

nos un 5% de interés neto anual. Estas operaciones de mercado abierto o de valores, son realizadas mediante la selección y determinación que hace el Comité de Inversiones, de conformidad al Reglamento de inversiones aprobado por Decreto No.74 del Poder Ejecutivo del 26 de noviembre de 1969; se debe tomar en consideración, además de la rentabilidad, la seguridad y liquidez de dichos valores, procurando invertir en los emitidos por Instituciones Públicas o privadas destinados a financiar programas de construcción de viviendas y de fomento de la agricultura y la industria, garantizados/hipotecariamente o caucionados por el Estado..

Estableciendo finalmente el Art. 7o. "El financiamiento del Seguro sobre pensiones es independiente a los otros seguros y las inversiones que se hagan de sus fondos se harán también separadamente"; esta disposición está basada en la necesidad técnica de lograr lo más acertadamente posible la administración de los fondos del régimen del sistema de capitalización, procurando cumplir con las necesidades del servicio cuando las contingencias se sucedan; lo cual se logrará según los cálculos obtenidos por los estudios actuariales correspondientes.

Lo que quiere decir que el régimen de pensiones Invalidez, Vejez y Muerte, goza de relativa autonomía económica, aunque conforme al Art. 8 debe concurrir proporcionalmente a sus ingresos a sufragar los gastos generales del Instituto.

3.3. PENSIONES POR INVALIDEZ

3.3.1. GENERALIDADES

La pensión por invalidez se da en caso de incapacidad permanente para el trabajo del asegurado, producida a consecuencia de enfermedad o accidente comunes, que no le permite ganar mediante un trabajo proporcional a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración mayor del 33% de la que recibe habitualmente en la misma región, un trabajador sano, del mismo sexo, capacidad semejante y formación proporcional análoga (Art.11 y 13).

Para determinar el grado de invalidez de un asegurado, se tienen en cuenta sus antecedentes profesionales y ocupaciones, su nivel cultural, la naturaleza y gravedad del daño, su edad y además elementos que permitan apreciar su capacidad potencial de ganancia (Art.14)

Ahora bien, toda pensión de invalidez se concede inicialmente con carácter provisional, por un plazo no inferior a dos años ni superior a tres años. Antes de los 90 días del término de este lapso, el Director General declara si el pensionado ha recuperado su capacidad del trabajo o si tiene la calidad de inválido permanente- en este último caso la pensión se concede con carácter definitivo.

La declaración se notifica al pensionado, el

cual tiene un plazo de 15 días para apelar de ella ante el Concejo Directivo. Art. 12.

Las pensiones, sean éstas provisionales o definitivas, duran hasta que el asegurado cumpla 65 años de edad, época en que de conformidad al Art. 31 se convierten en pensiones de vejez por el mismo monto.

3.3.2. REQUISITOS PARA OBTENER PENSIONES POR INVALIDEZ

Están contenidas en los Arts. 15 y 16, tales son:

a) Ser declarado inválido en los términos y conforme a las circunstancias ya señaladas, por la Comisión Técnica de Invalidez nombrada por el Concejo Directivo y la cual está compuesta por un médico especializado, un médico general, un abogado y una trabajadora social, los cuales actúan conforme a su Reglamento Interno. (Arts. 58 y 59)

b) Acreditar un período mínimo de cotizaciones, así:

EDAD	AÑOS	No. de semanas cotizadas continuas o discontinuas	Lapso de calificación años ant. a invalidez.
------	------	---	--

mayores de-hasta

29	30	100	4
30	40	150	6
40	50	200	8
50	60	250	10
60	65	300	11

La invalidez iniciada antes de cumplido el período de calificación que establece el literal b) no dará derecho a pensión.

De conformidad a las disposiciones transitorias primera y cuarta, a los trabajadores de las categorías exceptuadas en el Art. 3o., se les dará un crédito de cotizaciones nominales, de 25 semanas por cada año de edad que exceda de 30 con un máximo de 600 semanas computables para efectos del requisito del período mínimo de cotización que establece este literal, el literal "b" del art. 32 y el inciso 1o. del Art. 34, pero no dan derecho a aumento de pensión.

Este beneficio se da a partir de la fecha en que tales categorías de trabajadores se incorporen al Seguro Social y sin perjuicio del número de cotizaciones efectivas conforme al Art. 4o. del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte.

c) Contar con menos de 65 años de edad los hombres y 60 las mujeres a la fecha de iniciación de la invalidez, y es lógico que así sea, pues a partir de estas edades como veremos más adelante lo que se otorga es pensión por vejez.

d) Que la incapacidad no tenga por origen la malicia del asegurado o grave infracción a normas que es tuviere obligado a respetar en virtud de disposición legal.

e) Que el interesado no perciba ningún otro ingreso por la realización de un trabajo rentado y en caso de reincorporarse al trabajo se le reduce su pensión en el 50% de las cantidades que efectivamente percibe a título de remuneración. (Art. 28)

3.3.3. CALCULO DE LA PENSION

De conformidad al Art. 17 para calcular el monto de la pensión se toma en cuenta el salario mensual ba

se y las semanas que ha cotizado el asegurado.

El salario base mensual de un asegurado, para determinar el monto de las pensiones, no solo por invalidez, sino también para los casos de vejez y muerte se determina conforme a las reglas contenidas en el Art. 53 del Reglamento.

La pensión mensual de invalidez estará constituida por:

- a) El 40% del salario base mensual, más
- b) El 1% de dicho salario por cada 50 semanas de cotizaciones que tenga el asegurado en exceso sobre las primeras 150.

Si en el cálculo quedare un remanente final de semanas inferior a 50, se otorgará una fracción proporcional del 1%.

El pensionado percibirá además una asignación complementaria de \$6.00 mensuales por cada hijo legítimo, legitimado, ilegítimo (en relación con la madre) natural o adoptivo (Art. 76) siempre que llenen los requisitos siguientes:

- a) menor de 16 años o menor de 21 años cuando estuviere estudiando, o inválido de cualquier edad;
- b) Que dependa económicamente del asegurado; y
- c) Que exista al momento de ser exigible pen-

si3n.(Art. 18)

El monto total resultante de la pensi3n y las designaciones no puede exceder al 90% del salario base mensual de dicha pensi3n y en caso de exceder este l3mite, se reducen las asignaciones por hijo proporcionalmente (Art. 19), es decir, que se puede rebajar las asignaciones a m3nos de ₡6.00.

Las asignaciones reducidas acrecer3n de manera proporcional en el valor de la cuota del hijo que por cualquier causa, dejare de causar asignaci3n; en ning3n caso estos acrecimientos podr3n elevar cada asignaci3n a un valor superior a seis colones. (Art. 19)

EJEMPLOS:

Salario base	40%	1% por cada 50 semanas en exceso de 150 semanas.	Asignaci3n de ₡6.00 por c/hijo	Total
₡ 200.00	₡80.00	m3s 50 semanas ₡2.00	1 hijo ₡6.00	₡ 88.00
₡ 300.00	₡120.00	m3s 200 sem. ₡12.00	3 hijos ₡18.00	₡140.00
₡ 700.00	₡280.00	m3s 500 sem. ₡70.00	3 hijos ₡18.00	₡368.00
₡ 700.00	₡280.00	m3s 1500 sem. ₡210.00	5 hijos ₡30.00	₡520.00
₡ 700.00	₡280.00	m3s 3000 sem. ₡420.00	5 hijos ₡30.00	₡730.00

En este 3ltimo caso, siendo el m3ximo permitido 90% le tocan ₡630.00 3nicamente.

Cada 50 semanas equivale aproximadamente al a3o calendario.

3.3.4. GRAN INVALIDEZ

Existe por otra parte la llamada GRAN INVALIDEZ que se dá cuando el pensionado inválido requiera, a juicio del Instituto, de la asistencia de una persona para realizar los actos primordiales de la vida ordinaria (comer, vestirse, asearse, etc.), en cuyo caso se aumenta un 20% la cuantía de la pensión. Este aumento se pagará en tanto subsista la necesidad de esa asistencia. (Art. 20)

Finalmente antes de entrar al procedimiento para el goce de la pensión de invalidez, hay que decir que de conformidad al Art. 21 la pensión de invalidez se devenga desde el día siguiente, al último del goce de subsidio por incapacidad temporal (de la cual normalmente va precedido, cuando la persona está afiliada a todo el sistema del I.S.S.S.) o desde la fecha de iniciación, de la invalidez, cuando ésta no fuere precedida del goce del subsidio (cuando el asegurado sólo está afiliado al régimen de pensiones).

3.3.5. PROCEDIMIENTO

El procedimiento lo establecen escuetamente los Arts. 22 y 23 que literalmente dicen:

Art. 22.- El asegurado presunto inválido deberá presentar al Instituto una solicitud de pensión de invalidez acompañada de los antecedentes que se le indiquen.

Art. 23. El Director General procederá, en cada caso, a expedir la resolución de concesión o rechazo de la pensión de invalidez.

El interesado podrá apelar del rechazo ante el Consejo Directivo, como también del monto fijado a la pensión.

Pero en la práctica la cosa no es tan sencilla y se realizan una serie de procedimientos administrativos de acuerdo a los instructivos que internamente se establecen.

3.4. PENSIONES POR VEJEZ

3.4.1. GENERALIDADES

El Art. 65 de la Ley del Seguro Social establece las bases generales de los beneficios por vejez, dejando a los reglamentos los requisitos necesarios para que los asegurados tengan derecho a ellos, así como la regulación del monto, principio de pago de las prestaciones en dinero y de otros beneficios económicos.

El Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte en su Capítulo V, Artículo 32 al 40 inclusive hace la regulación en detalle.

En ninguna parte de la Ley ni del Reglamento se da una definición o criterios técnicos o científicos para establecer cuando una persona ha llegado a la vejez, y es quizá mejor que así sea, y establece para ello única

mente el criterio de la edad de 65 años para los hombres y 60 para las mujeres.

3.4.2. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A PENSION POR VEJEZ

De conformidad al Art. 32 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, para tener derecho a la pensión mensual por vejez, el asegurado debe reunir los siguientes requisitos.

a) Haber cumplido 65 años de edad el hombre y 60 años de edad la mujer; y

b) Acreditar un período mínimo de cotizaciones equivalente a 70 semanas completas.

3.4.3. CALCULO DE LA PENSION

A- PENSION NORMAL: el monto y límite de las pensiones de vejez y se determina de la misma forma que el de las pensiones de invalidez y existe derecho a las asignaciones suplementarias establecidas a favor de los hijos en los mismos términos.

B- PENSION AUMENTADA: cuando el asegurado varón de 65 años o más y la mujer de 60 años o más, con derecho a pensión, no se acojan a ella porque continúan trabajando, tienen derecho a que el aumento del 1% que establece la letra "b" del Art. 17 sea elevado al 3% del salario base mensual, por cada 50 semanas de cotización hechas posteriormente al cumplimiento de las edades señaladas.

Por la fracción inferior a 50 semanas se otorga la correspondiente proporción del 3% de aumento.

Los mismos derechos sobre las cotizaciones hechas, tiene el pensionado por vejez, mayor de esas edades, a quien se le haya suspendido el disfrute de su pensión por haberse reincorporado a la actividad remunerada, cuando deje ésta y se reanude el pago de la pensión. (Art. 33).

C- PENSION REDUCIDA: de conformidad al Art. 34, "el asegurado varón mayor de 60 años y menor de 65 años, y la mujer mayor de 55, pero menor de 60 años que hayan completado 1.250 cotizaciones semanales pueden solicitar la concesión de una pensión reducida de vejez, si cumplen además, uno de los requisitos siguientes:

- a- haber estado en cesantía involuntaria - ininterrumpidamente 12 meses consecutivos;
- b- haber sufrido una disminución de su capacidad de trabajo del 50% o más, debido a trabajos en labores agotadoras o insalubres de tal grado, que no puedan continuar las sin mayor perjuicio de su salud.

El interesado puede apelar del rechazo de su solicitud ante el Consejo Directivo, como también del monto fijado a la pensión.

Los requisitos y trámites de este recurso son iguales que para el caso de invalidez.

Esta pensión reducida consiste en:

- a- El 30% del salario base mensual, más
- b- El 1º de dicho salario por cada 50 semanas de cotizaciones en exceso sobre las 150 primeras. Por el remanente final de semanas inferior a 50, se otorgará una fracción proporcional del 1%.

Existe derecho, además, a la asignación por hijos en los términos que establece el Art. 18. (Art. 35)

La pensión reducida se eleva automáticamente al valor normal respectivo, cuando el beneficiario cumple el requisito de edad correspondiente. (Art. 36).

ch- Pensiones Extraordinarias. (Art. 38)

El asegurado que ha cumplido el requisito de la edad correspondiente y no cumple el requisito del período mínimo de cotización, tiene derecho a 2 opciones;

1a.- Continuar cotizando hasta completar las 750 semanas obligatorias;

2a.- Solicitar en cualquier fecha posterior, que se le conceda por una sola vez una suma alzada, si se retira de todo trabajo remunerado y siempre que hubiera completado un mínimo de 250 semanas de cotización.

En el primer caso el monto de la pensión es igual al de las pensiones que hemos llamado normales, pero es extraordinaria en el sentido de que no teniendo un requisito se permite llenarlo con posterioridad.

En el segundo caso, que podríamos llamar pro_

piamente pensión extraordinaria, la prestación se concede después de cumplirse un período mínimo de tres meses consecutivos de cesantía y la suma ALZADA consiste en medio salario de base mensual por cada 50 semanas de cotización, y por el remanente inferior se otorga una fracción proporcional del medio salario de base mensual.

3.4.4. PROCEDIMIENTO

El goce de la pensión por vejez, no es automático, comienza desde la fecha en que la solicite el asegurado con derecho a ella, o desde la fecha en que el interesado se retire de todo trabajo remunerado, si la fecha del retiro es posterior a la de la solicitud.

En los casos de solicitudes de asegurados que no reúnan los requisitos legales, el Instituto notifica el hecho al peticionario señalándole los que le faltan por cumplir. No obstante, si durante la tramitación se cumplieren los requisitos, la solicitud se tiene por presentada válidamente, y la pensión tiene como fecha inicial la del cumplimiento de ellos, o la de retiro del trabajo remunerado, si éste fuere posterior.

El interesado que presuntamente llena los requisitos legales presenta a la sección de beneficios una solicitud, acompañando su respectiva partida de nacimiento a fin de comprobar su edad o la prueba supletoria establecida para tal efecto por el Código Civil, y en ba

se a ella y los informes de la sección correspondiente del I.S.S.S. sobre las cotizaciones, el Director General resuelve concediendo o denegando la pensión solicitada. dicha resolución se notifica al interesado. (Art.55) Tal resolución es apelable en los términos que establece el Art. 56 y el recurso resuelto de conformidad al Art. 57. Al igual que para el caso de las pensiones por invalidez, se siguen una serie de procedimientos administrativos de conformidad a los instructivos de carácter interno expedidos por el I.S.S.S.

3.5. PENSIONES POR MUERTE

3.5.1. GENERALIDADES

En realidad no se trata de un beneficio directo para el trabajador, y más bien cabría hablar, como en los casos de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles y Ley de Pensiones, Montepíos y Retiro de la Fuerza Armada, de un derecho sucesorio en el goce de la pensión.

En la sección sexta, del Capítulo V de la Ley del Seguro Social, Artículo 66 a 69 inclusive, se regula en forma general los beneficios por muerte, que consisten en el derecho a recibir prestaciones económicas a determinados familiares del asegurado fallecido. Dejando la regulación en detalle de dichos beneficios a los reglamentos, que no es otro que el Reglamento de Invali

dez, Vejez y Muerte en sus artículos 41 al 51.

Como sabemos, la muerte puede ser ocasionada por enfermedad profesional o accidente de trabajo, o bien por enfermedad o accidentes comunes- trataremos únicamente los casos de muerte provocados por riesgos comunes, es decir por las dos últimas causas, ya que la producida por riesgos genéricos o contingencias profesionales o laborales escapa al objeto de nuestro trabajo.

3.5.2. SUJETOS CAUSANTES

De conformidad al Art. 41 causará derecho a pensiones por muerte, el fallecimiento producido a consecuencia de enfermedad o accidente comunes, de

- a- El asegurado que cumplía con los requisitos de cotización y edad que establecen las letras b y c del Art. 15 para obtener la pensión por invalidez. Se trata de los asegurados que aún llenando los requisitos para gozar de pensión de invalidez no gozaban de ella por no haber sido declarados inválidos.
- b- El pensionado por invalidez provisional o permanente, o por vejez, Es decir asegurados que estén actualmente gozando de la pensión. Hay que aclarar que se trata de la pensión por vejez que hemos llamado normal y no a las otras clases de ella.

- c) El asegurado o ex- asegurado que tenía un período mínimo de cotizaciones equivalente a 750 semanas completas.

Para el cómputo de las semanas cotizadas para el presente caso, así: como para los requisitos mínimos de períodos mínimos de cotización en las pensiones de invalidez y vejez, se toma en cuenta los créditos de semanas nominales, que para los primeros años, (tantas semanas como exija el requisito, después de que entró en vigencia el Reglamento de I.V.M.) establece la primera disposición transitoria del Reglamento I.V.M.

- 4) Como caso especial, aunque su muerte no se deba a riesgos comunes que es lo que cubre el Reglamento, se incluye también como causantes en el Art. 52:

1o.- Al asegurado que sea víctima de una incapacidad permanente TOTAL y fallezca a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional y siempre que cumpla con el requisito del período mínimo de cotización.

2o.- Así mismo al pensionado por invalidez permanente total causada por riesgo profe_

sional, que fallezca llenando los requisitos de cotizaciones.

En estos casos no son propiamente pensiones completas, sino cuotas complementarias con cargo al régimen de pensiones del Reglamento de I.V.M., cuando calculada el monto de la pensión conforme a éste, resulte superior a la que se concede por concepto del riesgo profesional o existen otras personas con derecho a pensión. (Art.38 y sigts. del Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social).

3.5.3. BENEFICIARIOS

El artículo 42, señala las personas que son protegidas por el régimen, siguiendo el criterio dominante en la Seguridad Social sobre la concepción de la familia, que es la alimenticia, basada fundamentalmente en la dependencia económica.(1)

Así establece que serán beneficiarios de las pensiones por muerte, los familiares sobrevivientes que DEPENDAN ECONOMICAMENTE del causante en la fecha de su fallecimiento y en el orden que se indica, los siguientes%

1o.-)a- La viuda de cualquier edad;

b- El viudo inválido permanente; y

1) Véase a este respecto la tesis doctoral del Dr. Luis Adolfo López Cuéllar.

c- Los hijos legítimos, legitimados, ilegítimos respecto a la madre, los naturales respecto al padre y los adoptivos, no mayores de 16 años o de 21 años si fueren estudiantes o de cualquier edad si son inválidos.

2o.- La compañera de vida o concubina con quien el asegurado hubiere hecho vida marital, a condición de que hubiese sido inscrita como tal en el Instituto por lo menos nueve meses antes de la demanda de la prestación o que hubiese por lo menos un hijo común y siempre que el asegurado ni ella fueren casados.(1)

3o.- Los padres legítimos o adoptivos y la madre ilegítima siempre que tenga 65 años o más de edad el padre y 60 o más la madre, o de cualquier edad, si son inválidos. La existencia de beneficiarios de un orden excluye definitivamente en el derecho a pensión a los de los órdenes siguientes. No obstante, la compañera tendrá derecho a pensión cuando no haya viu-

1) Estos requisitos los establece el Art. 55 del Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social. D.E.No. 37 del 10-V-54.

da y aunque hayan hijos.

Con el objeto de evitar que el Instituto sea estafado por personas inescrupulosas y de mala fe a través de la celebración de matrimonios ad-hoc, el artículo cuarenta y cinco establece no habrá derecho a pensión cuando el estado de salud o la edad del causante hagan presumir que la celebración del matrimonio obedeció al propósito de convertirlos en beneficiarios. Habrá lugar a dicha presunción en los siguientes casos:

a) Cuando la muerte del asegurado acaeciére dentro de los seis meses de la celebración del matrimonio, a menos que:

- 1) El deceso se haya debido a accidente común, o
- 2) Haya nacido un hijo durante el matrimonio, o haya sido legitimado por el matrimonio, o
- 3) La viuda estuviere embarazada a la fecha del fallecimiento del asegurado.

b) Cuando el asegurado hubiere contraído matrimonio después de cumplir 60 años de edad o mientras percibía una pensión de invalidez o vejez, y la muerte hubiere acaecido dentro de los dos años de la celebración del matrimonio, salvo que ocurra alguna de las circunstancias mencionadas en los numerales: 1; 2; y 3 del párrafo anterior.

La pensión por viudez cesa por matrimonio del beneficiario o por vivir en concubinato. En caso de matri

monio, la viuda o la compañera de vida tienen derecho a percibir prestación igual a dos años de su pensión (Art. 46). La viuda que haya disfrutado de pensión temporal y no haya contraído matrimonio ni vivido en concubinato reanudará su derecho a percibir nuevamente su pensión, con carácter vitalicio, al cumplir la edad de 60 años. El monto de la pensión se reajustará previamente aplicando las normas del Art. 64, cuando correspondiera y como si hubiera estado vigente en forma continua.

La compañera de vida tendrá en su caso, iguales derechos con el cónyuge sobreviviente. (Art. 44)

En los casos de orfandad cuando los hijos no vivan con el cónyuge sobreviviente, las pensiones correspondientes serán entregadas a las personas o instituciones a cuyo cargo se encontraren. (Art. 48). El derecho a las pensiones de los sobrevivientes comienza el día siguiente al del fallecimiento del asegurado. (Art. 51)

3.5.4. CALCULO DE LA PENSION

Para calcular el monto de la pensión debemos basarnos en lo que establecen los artículos 43 y 44, 47 y 49.

a) Pensión de viudez de la viuda o compañera de vida. Es igual al 60% de la que percibía el causante o tenía derecho por invalidez o vejez a la fecha del fallecimiento.

Puede ser de dos clases:

1o.- Vitalicia si a la fecha del fallecimiento la ciuda o compañera tenía 60 ó más años de edad o es inválida permanente;

2o.- Temporal si a la misma fecha es menor de 60 años. Su duración es de tres años cuando no hay hijos y en caso de haberlos hasta que el menor de ellos cumpla 6 años.

b) La pensión de viudez del viudo. La cual es vitalicia y de igual monto que el de la viuda.

c) Pensión de orfandad.

La pensión mensual de cada huérfano será igual al 30% de la que recibía o tenía derecho a recibir su causante, por invalidez o vejez a la fecha de su muerte.

Si ya era huérfano de padre o madre, sin gozar por esa causa de una pensión de orfandad, el porcentaje se eleva al 40%.

d) Pensión de los padres.

La pensión mensual de los padres es igual al 60% de la que percibía o tenía derecho a percibir su causante por invalidez o vejez a la fecha del fallecimiento.

Si sólo existiere uno de ellos, la pensión será del 40% de dicha base del cálculo; o si gozando de la pensión falleciere uno de ellos, la pensión se reduce

al 40% de dicha base del cálculo, s

En todo caso la suma de las pensiones no puede exceder al 90% de la pensión que recibía o tenía derecho a recibir el causante y de excederse todas se reducen proporcionalmente. Si dejaren de tener derecho a ellas algunos beneficiarios, esas pensiones acrecen a las otras sin sobrepasar el límite individual prescrito.

Pero la suma de las pensiones de los hijos solos no puede exceder al 80% y si la suma fuese mayor, se reducen todas proporcionalmente hasta el respectivo monto individual a medida que algunos beneficiarios pierdan su derecho a pensión por cualquier causa.

3.5.5. PROCEDIMIENTOS

Lo mismo que para el caso de las pensiones por vejez el procedimiento, que es igual, se encuentra escuetamente reglamentado en los artículos 55, 56 y 57; pero su tramitación en la práctica se encuentra sujeta a las instrucciones administrativas que internamente dicta el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Beneficiarios	Pensión por invalidez o vejez que percibiría el causante.	Clase de pensión al beneficiario.	Duración de la pensión	Inicio de la pensión	Término de la pensión
Viuda	60%	temporal vitalicia	3 años	día siguiente al de fallecido. Al cumplir 60 ó ser inv. de cualquier edad	hasta cumplir 60 años de edad
Compañera de vida sobreviviente		1	D	E	M
Viudo inválido permanente	60%	vitalicia		día siguiente al fallecim.	
Simple huérfano de padre y madre	30%	temporal	varía según la edad.	día siguiente al fallecim.	hasta cumplir 16 años
	40%(1) 60% (2)	vitalicia		día siguiente al fallecimiento	

1) Este porcentaje de 40% lo gozará el huérfano, si por la muerte del primero de sus padres, no está pensión, únicamente gozará el 30%.

2) Es indiferente que uno de los padres haya pre-muerto al otro

(Tomado de la tesis doctoral del Dr. Adolfo López Cuéllar)

CAPITULO IVREGIMEN DE PENSIONES POR LA VIA DE GRACIA CONFORME A LA
CONSTITUCION POLITICA

De conformidad al Art. 47 numeral 21 de la Constitución Política, corresponde a la Asamblea Legislativa, conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes a la Patria. No obstante, se prohíbe que tales títulos, distinciones y gratificaciones se concedan mientras desempeña sus cargos a los funcionarios siguientes: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Subsecretarios de Estado, Diputados de la Asamblea Legislativa y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Realmente sin ningún afán político y únicamente - con afán de contribuir un poco sobre el tema, me veo precisado a referirme a los conceptos vertidos por el Dr. Mario Inocente Cerrato en su Tesis Doctoral (1) por lo interesante de sus conceptos y porque creo que en alguna medida ha tenido errores de apreciación

1) Tesis doctoral del Dr. Mario Inocente Cerrato. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Julio 1974. págs. 86 a 89.

En primer término, el numeral 21 transcrito habla de gratificaciones y no de pensiones, claro está que el término que usa la disposición constitucional es genérico y podría comprender tanto pensiones como asignaciones, pero en la práctica, hasta la fecha, no conozco ni un tan solo caso en el cual la Asamblea Legislativa haya otorgado una pensión por la vía de gracia, entendida ésta en el sentido de cantidad periódica que el Estado debe pagar, y únicamente he encontrado casos de cantidades de colones asignadas, premios o sumas alzadas que se han pagado en su totalidad y por una sola vez. Excepcionalmente hubo un caso de una gratificación que por razones presupuestarias y no porque se tratara de una Pensión en el sentido técnico de la palabra, en que se pagó en dos partes la gratificación de ₡10.000 acordada para Pancho Lara; los demás casos que conozco: el de don Francisco Gavidia, del historiador Vicente Rosales y Rosales, Salvador Salazar Arrué (Salarrué) y Claudia Lars, del investigador Ing. Félix Choussy, el de la viuda del extinto presidente Oscar Osorio y los de las profesoras María Emma Montoya y Rosa Avilés, se trataba de cantidades que se pagaron totalmente de una sola vez.

Es por ello que no considero que estas gratificaciones que por la vía de gracia concede la Asamblea Legislativa, deban considerarse como un régimen de pensiones.

En segundo término, no hay ninguna irregularidad

en el procedimiento de su concesión, ya que ninguna ley secundaria ni reglamento establece un procedimiento para otorgar tales gratificaciones, mucho menos puede existir irregularidad, y la disposición constitucional únicamente establece que corresponde al Primer Poder del Estado otorgar gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, a personas por servicios relevantes prestados a la Patria y prohíbe que se otorguen a determinados funcionarios públicos, es decir que el único requisito exigible legalmente hablando es el de servicios relevantes prestados a la Patria, y la Asamblea Legislativa pueda acordarlas a petición de uno de sus miembros, de funcionarios de los otros poderes públicos o incluso de cualquier ciudadano, ya que no tratándose de una Ley, no necesita de iniciativa de Ley.

Exigir otros requisitos además del apuntado, sobrepasa el texto constitucional y más aún, contraría su espíritu o intención, cual es que el Estado testimonie a través de una gratificación su agradecimiento a las personas que le han prestado servicios relevantes a la Patria. Pedir que carezcan de bienes para su subsistencia, edad mínima o tiempo de servicios, repugna a la disposición constitucional, pues no se trata de manera alguna de una pensión, por lo que obviamente no puede tener sus fundamentos, sino que más bien se trata de un premio en dinero o reconocimiento con contenido económico, que da el Estado por ser-

vicios relevantes prestados a la Patria, concepto más amplio que el de Estado y por ello sería hasta ridículo exigir tiempo mínimo de servicios en la administración pública.

Por otra parte, no es de ninguna manera cierto que se trata de liberalidades legislativas, como pudiera reerse, y que el Primer Poder del Estado acuerda gratificaciones a troche y moche, sin ningún criterio y sin exigir ninguna documentación o prueba de la verdad y mérito de la solicitud, e incluso en algunas oportunidades se ha sido demasiado riguroso y cometido injusticias como en el caso del Odontólogo Carlos Nolasco Zepeda. Algunos de los casos que se han resuelto favorablemente y después otorgada la gratificación solicitada, fueron citados al principio y a mi entender en todos ellos se justifica tal gratificación.

Finalmente, a guisa de ejemplo menciono algunos expedientes de gratificaciones, seguidos en la Asamblea Legislativa, resueltos algunos favorablemente y otros no.

1.- CASO DEL PROFESOR JUAN ANTONIO CAÑAS

Exp. 947 del año 1969.

Con fecha 8 de octubre de 1969, la señora Rosario vda. de Cañas, presentó solicitud de gratificación, por la amplia labor magisterial y cultural que desarrolló su esposo el profesor Juan Antonio Cañas, quien incluso escribió un libro de lectura que fue declarado texto oficial

en el año 1929. Fue profesor misionero en México y ejerció la docencia también en Guatemala y Honduras, siendo sus méritos muy conocidos.

No obstante ello, aduciendo un criterio erróneo de que el profesor Cañas, ha de haber recibido alguna gratificación en vida por su obra, con fecha 15 de agosto de 1972 el pleno legislativo aprobó los dictámenes desfavorables de la Comisión de Cultura y Asistencia Social, Comisión de Hacienda y de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, que se pronunciaban por el no otorgamiento de la gracia solicitada.

Expediente No. 1149 del año 1973.

En noviembre de 1973, la señora Irma Cañas de Martínez, hija del profesor Cañas, presentó solicitud pidiendo reconsideración de la resolución que denegó la gratificación de su señora madre, alegando además de los servicios relevantes prestados por su padre, el hecho de encontrarse en grave situación económica y presentó constancia de deudas adquiridas.

La Comisión de Gracia y Excusa de la Asamblea Legislativa realizó por su cuenta investigaciones, logrando establecer que la peticionaria vivía en una casa de su propiedad situada en la Colonia Centro América y devengaba a la sazón la cantidad de \$340.00 mensuales como empleada de una

dependencia del Gobierno.

Con fecha 26 de abril de 1974 el pleno legislativo aprobó el dictamen desfavorable de la Comisión expresada, que basaba su dictamen en el hecho de tener la peticionaria casa propia, el sueldo mencionado y en que el hecho de tener deudas es una cosa común y corriente entre las personas de clase media.

La argumentación para solicitar la reconsideración la considero errónea y más errónea aún la base del dictamen de la Comisión, por las razones antes expuestas.
Expediente No. 1412 del año 1974.

Nuevamente la señora Irma Cañas de Martínez en mayo de 1974 presentó otra solicitud de reconsideración, alegando que no es cierto que tenga casa en la Colonia Centro-América, que vive en un apartamento del IVU, acompaña los recibos correspondientes de pago, y que además ya se encuentra jubilada con la cantidad de ₡160.00 mensuales adjuntando fotocopia del acuerdo respectivo.

Este último expediente se encuentra todavía pendiente de resolución.

2.- CASO DEL INGENIERO HENRY JOSEPH FELIX CHOUSY

Exp. 396 del año 1968.

El 18 de noviembre de 1968 el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería Antonio Berríos Mendoza, soli-

citó a nombre del Poder Ejecutivo se concediera al Ing. - Choussy, salvadoreño por naturalización, una gratificación de \$15.000.00, por servicios relevantes prestados a la Patria en el campo de la investigación agronómica.

Con fecha 16 de marzo de 1972 el pleno legislativo aprobó los dictámenes favorables de las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de la de Hacienda, que en vista de haber fallecido el Ing. Choussy, se pronunciaban por el otorgamiento de la gratificación de \$15.000.00 a su viuda Sra. María Cristina vda. de Choussy.

3.- CASO DEL SEÑOR FAUSTO AGUILAR PEÑATE

Exp. 635 de 1971

El 7 de junio de 1971 el señor Aguilar Peñate solicitó se le concediera gratificación, argumentando haber sido fundador de la Escuela Primaria para ciegos, (hoy Escuela para ciegos "María Eugenia de Dueñas) en la que trabajó durante cuatro años y de la cual fue despedido por no cumplir el reglamento disciplinario.

El 27 de julio de 1972 se aprobaron los dictámenes desfavorables de las Comisiones de Gracia y Excusa y de la de Hacienda, que se fundaban en el hecho de haber sido despedido de su trabajo el señor Aguilar Peñate por faltas en el servicio.

4.- CASOS DE LAS PROFESORAS MARIA EMMA MONTOYA Y ROSA AVILES

Expedientes acumulados No. 565 de 1971 y 388 de 1972.

Primer expediente a solicitud del entonces diputado Luis Roberto Hidalgo y la segunda petición de la propia profesora Avilés.

En ambos casos se trataba de maestras de destacada labor en el campo de la docencia, de más de 30 años de trabajo en ese campo y de más de 60 años de edad.

Se mandó oír al Ministerio de Hacienda quien dió opinión favorable, recomendando además una gratificación de ₡1.000.00 (un mil colones).

Con fecha 13 de marzo de 1973 se aprobaron los dictámenes favorables de las Comisiones de Gracia y Excusa de la de Hacienda, concediéndoles a dichas mentoras la gratificación de un mil colones (₡1.000.00) a cada una.

5.- CASO DEL SEÑOR VICENTE BERCIAN TORRES

Exp. 96-07-72.

El señor Bercián Torres originario de La Unión solicitó con fecha 14 de febrero de 1971 se le otorgara una Pensión. Basaba su petición en el hecho de que trabajando con la Compañía Asturias Biscaine en la construcción de la carretera a La Unión perdió en un accidente de trabajo, el dedo pulgar de la mano derecha, que la indemnización era muy poca, además que después lo habían despedido y que por ignorancia no había oportunamente seguido el juicio laboral,

correspondiente.

Tal solicitud fue resuelta con fecha 10 de agosto de 1972, obviamente sin lugar.

6.- CASO DE PANCHO LARA

Exp. 1298 de 1974

El conocido compositor con fecha 15 de febrero de 1974, presentó solicitud de que por la vía de gracia, se le aumentara el monto de la pensión de ₡200.00 mensuales que gozaba desde el año de 1966.

Se mandó a oír al Ministerio de Educación, quien emitió opinión favorable en vista de la contribución del señor Lara a la música folklórica salvadoreña, sobre todo con "El Carbonero" de la cual pudiera haberle correspondido una buena cantidad de dinero en concepto de derecho de autor.

Se mandó oír también al Ministerio de Hacienda, quien opinó desfavorablemente al aumento de pensión, por gozar éste de la máxima pensión otorgable conforme al inciso 4o. del artículo 6o. de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles y no encontrarse el señor Lara en ninguno de los casos que conforme tal inciso podrían tener una pensión mayor; no obstante el citado Ministerio se pronunció a favor de una gratificación por los méritos del conocido músico.

La Comisión de Gracia y Excusa elaboró dictamen favorable para una gratificación de ₡5.000.00 a favor de

Pancho Lara, pero en la sesión plenaria del 11 de julio de 1974 en que se conoció de él, el Pleno Legislativo lo modificó en el sentido de aumentar la gratificación a ¢10.000.00 diez mil colones, que por razones presupuestarias serían pagados ¢5.000.00 ese año y los otros ¢5.000.00 en un plazo no mayor de seis meses.

7.- CASO DEL ODONTOLOGO CARLOS N. ZEPEDA

Exp. 852 de 1975

Con fecha 22 de abril de 1975, la señora Inés Altagracia Morán vda. de Zepeda solicitó gratificación por servicios relevantes prestados a la humanidad por su difunto esposo el odontólogo Carlos Nolasco Zepeda, quien había prestado servicios en distintas dependencias del Estado, especialmente en la Facultad de Odontología de la cual fue primero decano y profesor durante 29 años, habiendo inventado además el llamado "Articulados Zepeda".

Se mandó oír al Ministerio de Hacienda, quien emitió opinión desfavorable, arguyendo: que únicamente constaba que el señor Nolasco Zepeda había trabajado para el Estado durante 19 años 4 meses y 22 días y que consecuentemente no tenía el tiempo mínimo de servicios exigidos por la Ley para otorgar una pensión y en segundo lugar que la disposición constitucional del numeral 21 del artículo 47 establece como destinatarios de la gratificación los que

han prestado servicios relevantes a la Patria y no sus familiares.

Considero ambos argumentos totalmente falsos ya que como dije al principio, la Constitución no exige otro requisito que el de servicios relevantes a la Patria y si analizamos el texto del referido numeral 21 no establece en manera alguna que el destinatario de la gratificación debe ser necesariamente el que haya prestado tales servicios relevantes, ni mucho menos, y podemos ver aun más claro lo ridículo de esa pretensión si consideramos por ejemplo el caso de un herve militar fallecido en la guerra o de un investigador científico que muere en el desempeño de su labor, dejando a su familia en completo desamparo económico. El cuerpo legislativo se encontraría atado por ese estrecho criterio cuando la verdad es que no ha sido esa la intención del constituyente quien otorgó amplia libertad para tal efecto a la Asamblea Legislativa y puso como restricción única la de no poderse otorgar a determinados funcionarios mientras estén en ejercicio de su cargo.

Con fecha 19 de septiembre de 1975, el pleno legislativo aprobó por mayoría de votos el dictamen desfavorable de la Comisión de Gracia y Excusa, declarando sin lugar la gratificación solicitada con la misma argucia del Ministerio de Hacienda de ser los familiares los destinatarios de las gratificaciones, injusticia que se hace más de

bulto si tomamos en cuenta que la misma Asamblea Legislativa en el caso del Ingeniero Choussy acordó una gratificación de ₡15.000.00 para su viuda y por el hecho de ser menos de 6 meses de servicios que le faltaría comprobar a su viuda para tener derecho a una pensión del Estado.

CAPITULO V5. REGIMEN DEL DECRETO APLICABLE A LOS ACADEMICOS HONORARIOS5.1. GENERALIDADES

Por decreto legislativo No.350 de fecha 15 de agosto de 1951 publicado en el D.O. No.161 del 31 del mismo mes y año, se asignó por primera vez pensión a los que hubieren sido declarados académicos honorarios de un hospital del Estado o de la Dirección General de Salud y llenaren otros requisitos. Este decreto recibió posteriormente varias reformas en febrero de 1957, en marzo de 1960 y en julio de 1960. Pero fue hasta el 22 de septiembre de 1961 que por Decreto No.306, del Directorio Cívico Militar de El Salvador, publicado en el D.O. No. 177 del 28 del mismo mes y año, se dio el Decreto aplicable a los Académicos Honorarios, que se encontraba vigente hasta la fecha de entrar en vigencia la Ley del INPEP.

Tal decreto fue dado, como lo dice en sus considerandos como un estímulo a la labor de los profesionales que prestaban sus servicios en los Hospitales del Estado y la Dirección General de Sanidad o sus dependencias, con el cargo de académicos honorarios.

Se trataba pues, a mi entender, de crear un sistema privilegiado de pensiones para los médicos que tra-

bajaban en dichas dependencias y que hubieran desempeñado con verdadero sacrificio y abnegación sus cargos, con el objeto de dar a dichos profesionales protección económica para asegurarles una existencia digna y decorosa.

5.2. CAMPO DE APLICACION

De conformidad al Art. 1o. se aplica a todo facultativo que de conformidad a los estatutos respectivos, después de prestar 25 años o más de servicios y cumplir 60 o más años de edad, hubiere sido nombrado académico honorario de un hospital del Estado o de la Dirección General de Salud o sus dependencias.

Como se ve, los llamados requisitos en el Art. 2 y 3 del Decreto son propiamente el procedimiento a seguir, siendo en realidad los requisitos:

- a) Ser o haber sido facultativo al servicio de los hospitales del Estado o de la Dirección General de Salud o sus dependencias.
- b) Haber desempeñado el cargo durante 25 años o más.
- c) Tener un mínimo de 60 años de edad.
- d) Ser declarado Académico Honorario.

5.3. MONTO DE LA PENSION

El monto de la pensión es fijo y se eleva a la cantidad de cuatrocientos colones (¢400.00) mensuales.

No se toma en cuenta pues, ningún criterio de períodos de cotización o años trabajados después del mínimo exigido.

Por otra parte conforme al Art. 6 no es impedi-
mento para conceder la pensión, que el interesado sea pro
pietario de bienes que produzcan rentas; mas aún de con-
formidad con el Art. 29 de las Disposiciones Generales de
la Ley de Presupuesto General vigente en 1962, reformado
por D.L. No. 147 del 1709-62, publicado en el Diario Ofi-
cial 176 del 26 del mismo mes y año, en vigencia desde su
publicación, el goce de la pensión de Académicos Honora-
rios, es compatible con el ejercicio de la docencia uni-
versitaria y en consecuencia las remuneraciones que se re
ciban en este último concepto no sufren limitaciones algu-
na por razón de la pensión que disfruten.

Lo anteriormente señalado ha hecho concluir a al
gunos que el Decreto 306 en comento, no crea propiamente
una pensión sino un premio de contenido económico de parte
del Estado para los académicos honorarios; sin llegar al
extremo de afirmar que no constituye una pensión, lo menos
que podemos concluir es que se trata como dijimos al prin-
cipio de una PENSION PRIVILEGIADA O SUI GENERIS.

5.4. DERECHO SUCESORIO

De conformidad al Art. 4 el derecho de pensión

se transmite a los hijos legítimos o naturales, a los ilegítimos respecto de la madre, al cónyuge sobreviviente, a los padres legítimos y a la madre ilegítima. Los hijos varones pierden el derecho a la pensión al cumplir la edad de veintiún años o contraer matrimonio antes de esa edad, y las hijas y la viuda al contraer matrimonio.

Las personas indicadas gozan de la pensión desde la fecha en que les sea reconocido su derecho, para lo cual presentarán los documentos respectivos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

De conformidad al Art. 7 lo establecido en el Decreto era ley especial y prevalecía consecuentemente sobre cualquier otra disposición de carácter general en materia de pensión y jubilación.

Este decreto fue derogado por la Ley del INPEP, tal como ya dijimos al inicio de nuestro trabajo, quedando en vigor únicamente las pensiones que con anterioridad a la vigencia de la misma se habían otorgado. De este tipo de pensiones se concedieron apreciable cantidad, como por ejemplo: la concedida a la Sra. Evangelina Soler vda. de Guerrero, según acuerdo No. 128 del 10. de febrero de 1973, traspasando la pensión de su difunto esposo Dr. Rafael Policarpio Guerrero Zúniga, la del Dr. Manuel Atilio Guandique por Acuerdo No. 770 del 10. de julio de 1973; la del Dr. Manuel Antonio Jovel Martínez por acuerdo No. 1156 del 2 de octu-

bre de 1973; la del Dr. Manuel Alfonso Faguaga por acuerdo No.1331 del 13 de noviembre de 1973; la de la Sra. Josefa Menéndez vda. de Lucha e hijos según acuerdo No.1045 del 4 de septiembre de 1974, traspasando la pensión que correspondía al Dr. Víctor Hugo Lucha Mayola; la del Dr. Amadeo Riera y Solsona por acuerdo No.1137 del 30 de septiembre de 1974; la de la Sra. Enma Victoria González vda. de Peña y Rosa Peña por acuerdo No.1325 del 15 de noviembre de 1974, traspasando la pensión que correspondía al Dr. Rafael Bernardo Peña Paz ; la del Dr. Carlos Barillas Calderón por acuerdo No.772 del 16 de septiembre de 1975; la del Dr. Gregorio Rubén Zamora por acuerdo No.23 del 4 de enero de 1974; y la del Dr. Carlos Alberto Muñoz Barillas por acuerdo No.168, del 11 de febrero de 1974.

CAPITULO VI6.1. REGIMEN DE LA LEY ORGANICA DEL CUERPO DIPLOMATICO DE
EL SALVADOR6.1. GENERALIDADES

Esta ley aplicable a los diplomáticos de carrera fue dada por Decreto Legislativo No.574 de fecha 5 de febrero de 1952 y publicada en el Diario Oficial No.34 del 19 del mismo mes y año; y reformada últimamente en sus artículos 2, 9, 10, 15, 23, 28, 33, 34, 36 y 50 y se agregó el artículo 32 Bis, por Decreto Legislativo No. - 670 del 5 de mayo de 1970 publicado en el D.O. No.93 del 26 del citado mes y año. Reforma a través de la cual se establecieron nuevos privilegios, para los diplomáticos de carrera que se retiraban, principalmente en cuanto a los porcentajes aplicables a la pensión y al máximo del monto de la misma elevándola de ₡600.00 a ₡1.000.00, así como las pensiones que corresponden a sus familiares.

Antes del decreto No.670 mencionado, la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, se remitía para efectos de jubilación, a la ley de pensiones y jubilaciones civiles, exigiendo los requisitos señalados en ella, pero con la agregación del Art. 32 Bis y sustitución del 33, tales requisitos se reducen a los que señalaré más adelante.

6.2. CAMPO DE APLICACION

Se aplica la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático a los miembros de la carrera diplomática que de conformidad al artículo 17 son los siguientes en el orden de escalafón:

- 1.- Tercer Secretario de Embajada o legación
- 2.- Segundo Secretario de Embajada o Legación
- 3.- Primer Secretario de Embajada o Legación
- 4.- Consejero Secretario de Embajada o Legación
- 5.- Ministro Consejero
- 6.- Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
- 7.- Embajader Extraordinario y Plenipotenciario.

Dichos funcionarios pueden estar en tres situaciones conforme al Art. 26, a saber:

- a) Servicio activo
- b) Disponibilidad
- c) Retiro o jubilación

6.3. REQUISITOS

1o.- Ser funcionario diplomático de carrera, para lo que es indispensable estar inscrito en el Escalafón Diplomático.

En dicho escalafón se asientan por rigurosa antigüedad los funcionarios de las diversas categorías. Serán inscritos:

a- Las personas que ingresen a la Carrera Diplomática por haber triunfado en concurso abierto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, después de haber prestado servicios durante dos años consecutivos.

b- Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que aparezcan en el cuadro de equivalencias del actual Ceremonial Diplomático de la República, con la misma categoría que tienen en el mencionado cuadro, siempre que tengan el tiempo que el Escalafón establece y sean aprobados en el examen de admisión respectivo.

c- En el caso de que el tiempo de servicio corresponda a una categoría inferior a la respectiva en el Cuadro de Equivalencia a que se refiere la letra b), podrá el funcionario solicitar su inscripción en la categoría que el tiempo de servicio le dé derecho.

d- Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que aparezcan en el cuadro de equivalencias del Ceremonial, están en servicio activo diplomático y gozarán de todos los efectos de la presente Ley

e) Las personas que por espacio de 15 años o más hayan desempeñado un cargo en el servicio diplomático, que no estando inscritos lo soliciten, previa comprobación del tiempo de servicio y siempre que hayan sido aprobados en el examen de admisión respectivo. (Arts. - 53, 54 y 55) Toda inscripción debe ser ordenada median-

te acuerdo del Ministerio de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial (Art. 57).

2o.- Haber prestado servicios durante 20 años o más, para el cómputo de tales servicios el Ministro de Relaciones Exteriores, consideraba que todos los servicios prestados en ese Ramo eran computables bastando la inscripción en el escalafón correspondiente, basándose para ello en lo dispuesto en el Art. 56.

Por otra parte los funcionarios en Disponibilidad conservaban su tiempo para efectos de jubilación.

3o.- Edad mínima que varía según casos. 50 años en el caso de retiro voluntario; 65 años en el caso del retiro forzoso y 70 años en el caso del retiro forzoso cuando el servicio se preste en el país. Cuando hablemos del procedimiento diremos en que consisten los requisitos de los retiros voluntarios y forzosos.

4o.- Comprobar el mayor sueldo devengado durante un año.

La base o máximo es el sueldo de \$1.000.00 y de ser menor sobre el mayor sueldo que no pase de tal cantidad.

6.4. PROCEDIMIENTO

Como ya señalé anteriormente se consideran en situación de retiro o jubilación, los que por solicitud

propia, por disposición oficial, previo los requisitos le gales o por ministerio de Ley pasen a dichas situaciones. Tal retiro puede ser voluntario o forzoso.

Tienen derecho a retirarse voluntariamente cuando así lo soliciten los diplomáticos de carrera que hubiereren prestado servicios durante 20 años o más y tengan un mínimo de 50 años de edad.

El retiro forzoso se da cuando los funcionarios diplomáticos al cumplir la edad de 65 años o 70 años, cuando preste sus servicios durante estén en el país, pasan automáticamente a la situación de retiro.

Ni en el caso del retiro voluntario, ni del forzoso, el goce de la pensión es automática, sino que el interesado tiene que solicitarlo no obstante que el Art. 33 en su parte final decía que "El Poder Ejecutivo jubilará o pensionará a tales funcionarios o a sus familiares en su caso, sin más comprobación que la del tiempo de trabajo o servicios".

En ninguna parte de la Ley, se establece un procedimiento para solicitar tal pensión, pero por analogía, y así se hacía en la práctica, podemos decir que los pasos a seguir eran los siguientes:

a) El interesado reunía toda la prueba necesaria para comprobar que llenaba los requisitos. Partida de nacimiento para la edad o prueba supletoria, certificación

de su tiempo de servicio, certificación del máximo sueldo devengado durante un año, etc.

b) El interesado presentaba la solicitud correspondiente al Ministerio de Hacienda, acompañando la prueba relacionada.

c) De dicha solicitud se corría traslado a la Corte de Cuentas de la República en base a lo dispuesto en el Art. 10. de la Ley de Auditoría y 31 y 32 No. 1 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

d) Finalmente en base a la prueba presentada y los informes recibidos, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, emitía acuerdo concediendo o denegando la pensión.

Tal acuerdo se notificaba al interesado y en caso de ser favorable a contabilidad central, Tesorería General de la República y Corte de Cuentas para los efectos legales consiguientes.

Ahora bien, tal como se ha dicho la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático no establece ningún procedimiento, ni mucho menos recurso alguno en caso de una resolución violatoria de los derechos del interesado, y creemos que únicamente podía en tal caso acudir al amparo constitucional.

6.5. CALCULO DE LA PENSION

Conforme a los artículos 32 bis y 33 los montos

de las pensiones son:

1o.- Retiro voluntario:

de 20 a 24 años de servicio: el 60%

de 25 a 29 años de servicio: el 80% máximo

de 30 años o más de servicio: el 90% = ₡1.000

2o.- Retiro forzoso:

de 20 a 24 años de servicios: el 75%

de 25 a 29 años de servicios: el 90% máximo=₡1.000

de 30 años o más de servicios: el 100%

Finalmente los funcionarios diplomáticos, de carrera o no, que no estaban comprendidos en los casos de retiro voluntario o forzoso, tenían derecho a pensión conforme a la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles.

6.6. DERECHO SUCESORIO DE LA PENSION

En ninguna parte de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático se decía nada al respecto, únicamente en la parte final del Art. 33 ya citado hablaba de que el Poder Ejecutivo jubilaría o pensionaría a dichos funcionarios o a sus familiares en su caso, sin más comprobación que el tiempo de servicio. Sin aclarar a cuales familiares, ni en qué caso, pero creemos que el derecho de pensión se -traspasaba a las mismas personas y en los mismos porcentajes señalados en la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles por ser aquella Ley de tipo general en tal materia.

Finalmente debemos recalcar que este régimen fue derogado totalmente por la Ley del INPEP y en consecuencia los miembros del cuerpo diplomático sujetos al Sistema Nacional de Retiros que dicha ley establece, quedando únicamente en vigor las pensiones que habían sido concedidas - con anterioridad a su vigencia.

CAPITULO VII7. REGIMEN DE PENSIONES DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO
CONSULAR7.1. GENERALIDADES

Este régimen de pensiones se encontraba contenido en la Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador, que fue dada por Decreto Legislativo número 33 del 24 de abril de 1948 y publicada en el Diario Oficial No. 126 tomo 144 de fecha 12 de junio de 1948, la cual ha sufrido numerosas reformas a partir de esa fecha.

Al entrar en vigencia la Ley del INPEP, desaparece por completo este régimen de pensiones y las personas a quienes se aplicaba quedan sujetas al régimen general de pensiones del Instituto.

7.2. CAMPO DE APLICACION

Este régimen se aplicaba a los miembros de la Carrera Consular, que según el artículo tercero de la Ley Orgánica del Servicio Consular está integrado y se divide en las siguientes categorías:

- 1a.- Cónsul General Inspector;
- 2a.- Cónsul General;
- 3a.- Cónsul;
- 4a.- Cónsul Adscrito;

5a.- Vice Cónsul; y

6a.- Canciller.

A todas estas personas integrantes de la Carrera Consular se aplicaba la Ley, no así a los cónsules y vice-cónsules honorarios por no pertenecer a la carrera consular.

El Dr. Mario Inocente Cerrato expresa que no a todos los funcionarios del servicio consular se les aplicaba el régimen en comento, argumentando que de conformidad al Art. 30 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, tenían lugar la asimilación del personal del servicio exterior, es decir, se les consideraba las equivalencias a los funcionarios del cuerpo consular para efectos de computar los servicios y aplicar los privilegios de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático.(1)

Lo aseverado por el Dr. Cerrato a mi entender carece de veracidad.

Examinemos detenidamente el artículo 30 que sirve de base al Dr. Cerrato para su afirmación:

Art. 30.- De acuerdo con las equivalencias que se establecen en el presente artículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá trasladar a cualquiera de los funcionarios del servicio exterior, indistintamente

1) Dr. Mario Inocente Cerrato. Obra citada Pág. 85

del servicio consular al servicio diplomático o viceversa.

La equivalencia jerárquica que rige la asimilación del personal del Servicio Exterior, es la siguiente:

CARRERA CONSULAR

CARRERA DIPLOMATICA

Cónsul General Inspector y Cónsul General	Consejero de Embajada o Legación
Cónsul de 3a y 4a. Categoría	Primer Secretario de Embajada o Legación
Vice-Cónsul, Canciller	Segundo Secretario de Embajada o Legación

Como se desprende claramente del texto del artículo, se trata nada más de establecer equivalencias de categorías de los funcionarios para el caso de traslado del - servicio Consular al Diplomático o viceversa.

Claro está también, que en el caso de que un funcionario del servicio consular fuera trasladado al servicio diplomático, el tiempo de servicio se le computaba para efectos de jubilación conforme al Régimen de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y viceversa; si un funcionario del Cuerpo Diplomático era trasladado al Cuerpo Consular, su tiempo de servicio se le computaba para efectos de jubilación conforme a la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Es decir, pues, que este artículo treinta esta-

blecía nada más las equivalencias para el caso de traslado y como ya vimos al estudiar la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, el Ministerio de Relaciones Exteriores, seguía el criterio de tener como tiempo de servicio computable todo el tiempo trabajado en ese ramo de la administración pública.

7.3. REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS, CALCULO Y PERDIDA DE LA PENSION Y DERECHO SUCESORIO.

En todos estos aspectos la Ley Orgánica del Servicio Consular se remitía expresamente a la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, al establecer en el Art. 56, que los funcionarios y empleados consulares de la República o sus familiares en su caso, tendrán derecho a pensión o jubilación de conformidad en la Ley de Pensiones y Jubilaciones para empleados del orden civil.

Es decir que los requisitos, procedimientos, etc. eran exactamente los contenidos en la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles ya estudiada.

CAPITULO VIII8. REGIMEN DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA CARRERA JUDICIAL8.1. GENERALIDADES

La Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial fue dada por Decreto Legislativo No.797 del 22 de septiembre de 1972 y publicada en el Diario Oficial No.188 del 6 de octubre del mismo año. Su objetivo era reglamentar la carrera judicial a través de la creación de un escalafón, conceder la garantía de estabilidad que ampara a los funcionarios judiciales y complementariamente también regular las provisiones necesarias en los casos de retiro por obligación legal o por enfermedad que cubra el riesgo de indigencia para los funcionarios judiciales.

En lo que toca a esta última parte, es decir en lo referente a la regulación de retiros y pensiones, dicha ley fue derogada tácitamente por la Ley del INPEP; desapareciendo en consecuencia el régimen especial de pensiones que dicha ley establecía y cayendo los miembros de la carrera judicial dentro del régimen general de prestaciones que establece la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

8.2. CAMPO DE APLICACION

De conformidad al artículo 1 el Régimen den co

mento se aplicaba a los miembros del escalafón judicial, que según el mismo artículo eran los jueces de primera instancia y los magistrados, los cuales llenando determinados requisitos son los que tenían derecho a ser pensionados..

Se entendía por jueces de primera instancia todos los del fuero común de lo civil y de lo penal, los de inquilinato, de tránsito, de peligrosidad, de hacienda, tutelar de menores y de lo laboral.

Dentro de los magistrados se comprendía tanto los de las Cámaras de 2a. Instancia, como los de la Corte Suprema de Justicia.

También gozaban del derecho a pensión el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de conformidad al Art. 30-A.

8.3. REQUISITOS

De conformidad al artículo 21 tenían derecho a pensión las personas que desempeñaban o habían desempeñado el cargo de Juez de Primera Instancia o de Magistrado, que se encontraran en las siguientes situaciones:

a) Haber ejercido cualquiera de dichos cargos durante 12 años por lo menos y tuvieran 60 años de edad por lo menos;

b) Cuando habiendo ejercido tales cargos durante

el lapso indicado habían sufrido enfermedad o accidente que los imposibilitaba para desempeñarlos, cualquiera que fuera su edad;

c) Cuando habían quedado imposibilitados para el desempeño de sus cargos por accidente o a consecuencia de actos ejecutados contra su persona con ocasión o con motivo del ejercicio de sus pensiones, cualquiera que fuere su edad y el tiempo de servicio. En este caso si el funcionario judicial no había servido durante 12 años tenía la pensión mínima que veremos más adelante.

8.4. CALCULO DEL MONTO DE LA PENSION

Para determinar el monto de la pensión servía de base el mayor sueldo que el funcionario había deven-gado durante un año. Para el cómputo del año no era necesario que el año hubiera sido ininterrumpido. Para el tiempo computable se acumulaba todo el que el funciona-rio había servido en los diferentes cargos judiciales .

(Art. 24 y 25)

El monto de la pensión conforme el Art. 23 era de conformidad a la escala siguiente:

- a) De doce a quince años de servicio, el treinta por ciento; del sueldo;
- b) De más de quince a dieciocho años de servicio,

- el cuarenta por ciento del sueldo;
- c) De más de dieciocho a veintiún años de servicio, el cincuenta por ciento del sueldo;
 - d) De más de veintiuno a veinticuatro años de servicio, el sesenta por ciento del sueldo;
 - e) De más de veinticuatro a veintisiete años de servicio, el setenta por ciento del sueldo;
 - f) De más de veintisiete a treinta años de servicio, el ochenta por ciento del sueldo;
 - g) De más de treinta años de servicio, el noventa por ciento del sueldo. (Art. 23 L. Reg. P.J)

8.5. PROCEDIMIENTOS

La persona con derecho a pensión se presentaba ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia expresando los fundamentos de su demanda. Dicho funcionario se guía información sumaria en papel simple, con intervención del Fiscal de Hacienda. (Art. 26)

El derecho a pensión se comprobaba con las certificaciones que acreditaban los servicios prestados y en su defecto, mediante prueba testimonial. (Art. 27)

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia de la Corte de Cuentas, acordaba o denegaba la pensión solicitada de acuerdo a la Ley. (Art. 28)

8.6. DERECHO SUCESORIO DE LA PENSION

Si la persona pensionada o con derecho a pensión ya sea por invalidez o vejez fallecía, cualquiera que fuera su edad, la pensión o el derecho a reclamarla se transmitía a su viuda, sus hijos menores de 21 años y a sus hijos de toda edad que no estuvieren casados.

La cuota correspondiente a cualquiera de las personas mencionadas que falleciere o perdiere su derecho a la pensión, acrecía a las cuotas de los otros copartícipes.(Art. 29)

Realmente esta disposición viene a demostrar que este régimen era privilegiado, no solamente en cuanto al porcentaje del sueldo que constituía el monto de la pensión que era superior al de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles y al hecho de no tener una cantidad máxima de jubilación, como la había en la Ley de Pensiones general, sino especialmente en cuanto a que se transmitía a los deudos señalados el 100% de la pensión que gozaba o tenía derecho a gozar el beneficiario original. En este último aspecto esta Ley incluso era más bondadosa que la Ley de Retiros, Pensiones y Montepíos de la Fuerza Armada que establece que se transmite a los parientes un 75% de la pensión que gozaba o hubiere podido gozar el causante.

Por otra parte, el Art. 29 en comento, al no

poner porcentajes para los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes significa que todos ellos concurren por iguales partes, como por ejemplo si fueren 2 hijos y la viuda, les tocaría un 33.33% a cada uno; si fueren 3 hijos y la viuda, un 25% a cada uno y en defecto de cualquiera de ellos su porción acrecería a las de los demás por iguales partes.

8.7. CAUSAS DE CADUCACION Y SUSPENSION DE LA PENSION

a- Causa de Caducación: matrimonio. Si la viuda o la hija se casaba caducaba la pensión o el derecho a reclamarla.

b- Causas de suspensión:

1.- Cuando cesaba la imposibilidad o invalidez total producida por enfermedad o accidente común o de trabajo, a que se refería el Art. 21, siempre que el favorecido con la pensión no hubiera cumplido con la edad de sesenta años.

2.- Por notoria mala conducta del favorecido o por condena judicial por cualquier delito. En este caso la suspensión cesará por enmienda de la conducta viciosa o por el cumplimiento de la condena.

CAPITULO IX9. REGIMEN DE PENSIONES CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS.9.1. GENERALIDADES

Desde hace más de quince años, la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales (AGEPYM) venía luchando por conseguir un sistema nacional de retiros que incluyera a todos los servidores del Estado y que permitiera a éstos la oportunidad de un retiro digno y decoroso; y con anterioridad había presentado un proyecto de Ley General de Retiro y diferentes mociones para que se modificara la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles a fin de hacerla más expedita y eficaz.

Por otra parte el problema de las clases pasivas en el país, iba cada día alcanzando mayores proporciones, al punto que el Estado se encontraba en situación de no poder soportar la carga sobre su presupuesto además del problema financiero, existía el problema de tipo administrativo señalado en la introducción de este trabajo, de que al no poder jubilarse muchos empleados de poco o nulo rendimiento por su avanzada edad, esto redundaba en perjuicio de una buena administración pública.

Siendo obligación del Estado proporcionar a los empleados públicos medios de vida decorosos al final de su carrera, cuando a consecuencia de vejez, invalidez o muerte,

cesara la fuente normal de ingresos y no existiendo además un sistema uniforme de otorgamiento de este tipo de prestaciones, se imponía la creación de un sistema de retiros que además de oportuno y eficiente no recargara el presupuesto estatal, lo cual únicamente era viable a través de la participación de los servidores públicos en su financiamiento y a través de la creación de una institución autónoma encargada de la administración de las pensiones, tramitación de ellas y del manejo de los fondos necesarios para su pago.

Fue así, como el Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda preparó un anteproyecto de Ley de Retiros, denominado Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, que con fecha 21 de agosto de 1975 fue entregado a AGEPYM, para que esta asociación formulara las observaciones que creyere pertinentes, lo cual hicieron con fecha 25 del mismo mes y año y ratificó en Consejo de Ministros el día siguiente.

Como consecuencia de la intervención de AGEPYM, se incorporaron substanciales modificaciones de beneficio para los empleados públicos al proyecto que el día 16 de septiembre de 1975 se envió a la Asamblea Legislativa, tales como: a) rebaja de la cotización del 4% del salario mensual, al 2.5% : b) el salario básico regulador, para determinar el monto de las prestaciones, se establecerá de acuerdo al mayor promedio mensual que resulte de los salarios devengados en cinco años consecutivos, o sea la mejor

época de la carrera, y no sólo en los últimos años de servicio; c) cuando el salario básico sea de ₡300.00 y no sólo de ₡200.00 como decía el anteproyecto, o menos de ₡300.00 y el empleado tenga 41 años o más de servicio, la pensión será igual a ese salario (100%) es decir que no se aplicará el porcentaje resultante de los años de servicio, y cuando dicho salario básico sea mayor de ₡300.00, con los mismos 41 años de servicio o más, la pensión no podrá ser inferior a ₡300.00; ch) la compañera de vida tendrá derecho a pensión de sobreviviente, previos algunos requisitos, cuando el causante no haya estado casado a la fecha de su fallecimiento; y d) la permanencia en el cargo después de la edad de retiro. (70 años tenía en el anteproyecto), a solicitud del interesado.

La nota de remisión del referido proyecto enviado el 16 de septiembre a la Asamblea Legislativa, contenía párrafos muy interesantes en los cuales se explicaba el objeto, fundamentación y contenido del proyecto, los cuales por considerarlos de suma importancia transcribo aunque no literalmente, en sus párrafos de mayor interés: "remito para consideración de la Honorable Asamblea Legislativa el proyecto de decreto anexo, por el que se crea el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos", como entidad oficial autónoma encargada tanto del manejo e inversión de los recursos económicos destinados a cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte a que están expuestos

los empleados públicos, como del pago de las prestaciones por los mencionados conceptos.

El proyecto lo consideramos la solución adecuada a un problema que, como el de las clases pasivas, ha venido significando una limitación cada vez mayor en la capacidad financiera y administrativa del Estado. Para llegar a tal solución, se ha realizado un análisis exhaustivo de los estudios previos sobre el problema; análisis que puso en evidencia el punto de vista marcadamente financiero desde el cual se había venido considerando.(1)

Otro aspecto digno de mención, es que las soluciones anteriormente propuestas, cuyo financiamiento tenía como base un sistema de capitalización, contemplaba la creación de cuantiosas reservas de fondo; lo que a su vez significaba un sacrificio económico inmediato de magnitud apreciable tanto para el Estado como para los empleados públicos, reflejado en su participación para la formación de tales reservas.

En cambio la solución que ahora se propone, contempla por una parte una protección más amplia, orientada por principios de seguridad social; y por otra, un régimen financiero de primas escalonadas que no sólo reduce el sacrificio económico de los participantes, sino que también reduce el volumen de las reservas técnicas, permitiendo con ello destinar más recursos al desarrollo económico y social

1) Ello confirma la tesis de la necesidad de un sistema auto-financiable.

del país.

Este nuevo régimen de pensiones está diseñado para los servidores civiles del Estado e incorporaría al personal docente del gobierno central, al de las municipalidades y al de las instituciones oficiales autónomas no afiliadas al Seguro Social. Característica importante es, que abarca al personal que presta sus servicios por contrato y en planilla; y además toma en cuenta todos los servicios prestados, cualquiera que sea la jerarquía o la naturaleza del cargo desempeñado.

"En cuanto a la acumulación de servicios, el nuevo sistema reconoce de pleno derecho los que hubieren sido prestados con anterioridad a su vigencia. Además, permite la coordinación con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social para la integración de los servicios prestados tanto en la empresa privada como en la Administración Pública; y permite también a los servidores públicos, permanecer dentro del sistema durante períodos de cesantía.

Dentro del esquema actuarial se considera que para financiar el sistema durante la primera etapa, estimada en 5 años, se requerirá una contribución del 5% de los salarios del personal incorporado; contribución a ser distribuida por igual entre Estado y empleados.

Además de participar en el financiamiento de las prestaciones, los empleados públicos participan también en la Dirección del Instituto, ya que para ello se propone una

Junta Directiva integrada por 4 representantes del Gobierno y 3 de los empleados.

Es oportuno mencionar también que se introducen disposiciones que fijan la pensión mínima en un 30% del salario que sirvió de base para calcularla y que orientan la inversión de una parte sustancial de las reservas técnicas, a programas que beneficien directamente a los miembros del sistema".

En esta nota pues, se señalan como se ve, los aspectos sobresalientes y bondades del nuevo sistema.

El proyecto de Ley fue leído en la sesión plenaria del día 18 del mismo mes y año (sep. 75) y se pasó para su estudio y dictamen a las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y a la de Hacienda y Especial del Presupuesto conjuntamente, las cuales dieron su dictamen con fecha 15 de octubre de 1975, que fue conocido al día siguiente en la sesión plenaria del 16, en la que fue aprobado sin mayores discusiones, llevando el decreto correspondiente el número 373.

Conforme al Art. 110 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, esta entraría en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y habiéndose publicado en el número 198 Tomo No.249 del 24 de octubre de 1975, entró en vigencia el día 10. de noviembre de ese año.

Se creó por dicha Ley el Instituto Nacional de

Pensiones de los Empleados Públicos, INPEP, como una entidad oficial autónoma de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el manejo e inversión de sus recursos económicos destinados al pago de prestaciones, para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de los empleados públicos en la forma que la misma ley prescribe.

Se establece por ella, el Sistema Nacional de Pensiones, que comprende, según el artículo 2, a todos los empleados civiles del sector público (1), y a partir de su vigencia, se prohíbe para dichos trabajadores la creación en las instituciones o dependencias del Estado, de nuevos regímenes fuera del sistema o con autonomía administrativa y financiera, para el otorgamiento de pensiones por invalidez, vejez o muerte.

En aquellas instituciones o dependencias del Estado en las que en aquella fecha operaban o tenían contemplados en sus leyes orgánicas, regímenes especiales de pensiones por tales riesgos, no se aplicó dicha prohibición.

Esta disposición trataba de buscar, en la medida de lo posible, la existencia de un sistema único de retiros para los trabajadores estatales, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores de algunas instituciones como el Banco Central de Reserva, (BCR), la Financiera

1) Ya veremos en el campo de aplicación, que esta afirmación no es totalmente cierta, puesto que hay trabajadores del Estado que por diferentes motivos no están sujetos a la ley en comento.

Nacional de la Vivienda (FNV) y Banco de Fomento Agropecuario (BFA), ya que tenían regímenes especiales de pensiones.

Por otra parte, el INPEP goza de exención de toda clase de impuestos, tasas o contribuciones fiscales o municipales, establecidas o por establecerse, que puedan recaer sobre sus bienes muebles o inmuebles, sus rentas o ingresos de toda índole o procedencia, y sobre todas las operaciones, actos jurídicos o negociaciones que realice y en general, de toda prerrogativa o franquicia concedida a la administración central.

El Instituto tiene su domicilio en la capital de la República, pudiendo establecer, según las necesidades, oficinas o dependencias en otros lugares del territorio nacional y es representando legalmente por el Presidente de la Junta Directiva, quien puede delegar sus funciones total o parcialmente, con autorización de dicha Junta.

En términos generales, la estructura del INPEP, su financiamiento, los riesgos cubiertos (vejez, invalidez y muerte), sus prestaciones, etc., son semejantes a los que establece el Reglamento de aplicación de los seguros de invalidez, vejez y muerte del régimen de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

9.2. CAMPO DE APLICACION

El campo de aplicación se encuentra tratado en la Ley en 2 partes diferentes; la primera bajo el epígrafe

"Población Protegida" y la segunda bajo el título específico de "Campo de aplicación".

Bajo el epígrafa de "Población Protegida", el Capítulo IV del Título I establece en los artículos 23 y de lo siguiente:

Art. 23.- El Sistema Nacional de Pensiones comprende todos los empleados civiles del sector público, que se encuentren en servicio activo o ingresen con posterioridad a la vigencia de la Ley, que desempeñen un trabajo remunerado en el Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas y Municipalidades.

Art. 24.- No están comprendidos al sistema de pensiones que fija la presente ley, los empleados públicos de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas afiliadas al Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Es decir que se comprende dentro del sistema nacional de pensiones a todos los empleados civiles del sector público que desempeñen un trabajo remunerado, excepto los empleados de las instituciones afiliadas al Seguro Social, que según el Art. 3 del Reglamento I.^V.M. son: el mismo I.S.S.S., la CEPA, el B.C.R., la CEL, la Lotería Nacional de Beneficencia, la Fábrica de Hilados y Tejidos de San Miguel, el Circuito de Teatros Nacionales, ANDA, el INSAFI, el Banco de Fomento Agropecuario, el Fondo Nacional de la Vivienda y el IRA.

Y en el Título III "Régimen de Prestaciones", en el Capítulo II "Campo de Aplicación", se establece que: "En el régimen general de prestaciones están comprendidos como asegurados obligatorios: el total de empleados públicos civiles, incluso el personal de planillas y contratados que se encuentren en servicio activo o ingresen con posterioridad a la vigencia de la ley y que desempeñen un trabajo remunerado en el Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas y Municipales. (Art. 45) y que "No están comprendidos en el régimen general de prestaciones: el personal docente del Ministerio de Educación y de las municipalidades; y el de las Instituciones Oficiales Autónomas afiliadas al régimen del Instituto Salvadoreño del Seguro Social." (Art. 46)

En este último artículo se excluye del Régimen general de prestaciones al personal docente del Ministerio de Educación y de las municipalidades; y el personal de las instituciones oficiales autónomas afiliadas al seguro Social, por lo que, al parecer existe una incongruencia entre lo dispuesto en los artículos 23 y 24 y lo dispuesto en los artículos 45 y 46.

Existe tal incongruencia o es nada más aparente? ó se trata de un error del legislador cometido en este último artículo No.46?

Podría sostenerse que se trata de un error del legislador, que en el artículo 46 entre "Ministerio de Edu-

cación" y "de las municipalidades" puso la conjunción "y" y en vez de punto y coma, seguida del artículo "el" de suerte que el artículo dijera: "no están comprendidos en el régimen general de prestaciones el personal docente del Ministerio de Educación; el personal de municipalidades; y el personal de las instituciones oficiales autónomas y semi-autónomas afiliadas al régimen del I.S.S.S."; y sostener entonces que lo que hizo establecerse es que los docentes, los empleados municipales y los empleados de las instituciones autónomas y semi-autónomas afiliadas al I.S.S.S.³ podrían después incorporarse al régimen de prestaciones de trabajadores públicos en los artículos 104 y 106. Pero esta tesis no es aceptable porque para ello se necesitaría otro artículo semejante a los artículos 104 y 106 que dijera expresamente la forma en que los docentes podrían incorporarse al régimen de prestaciones del INPEP. Lo que no tiene ninguna explicación es la exclusión de los trabajadores que las instituciones oficiales semi-autónomas, especialmente si se toma en cuenta que el artículo 104 también permite la incorporación de estos trabajadores, tal como veremos más adelante.

Veamos si se trata de una contradicción aparente. El asesor jurídico del INPEP, en una entrevista que le hice, sostuvo la tesis de que no existe contradicción entre lo dispuesto en el Título de "Población Protegida" y en el título de "Campo de Aplicación", y que la incongruencia no

es sino aparente, por cuanto los artículos 23 y 24 (que hablan de la población protegida) lo que establecen es que todos los empleados civiles del sector público forman parte del SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, excepto los de las Instituciones ^Uoficiales Autónomas o Semiautónomas afiliadas al I.S.S.S. ; y los artículos 45 y 46 establecen que el personal docente del Ministerio de Educación y de las municipalidades, y el de las instituciones oficiales autónomas afiliadas al I.S.S.S., no están comprendidas en el régimen general de prestaciones, lo cual implica que formando parte del SISTEMA, en el futuro tendrán sus propios regímenes especiales de prestaciones.

Esta tesis no puede aceptarse, por cuanto en primer lugar no es totalmente cierto que los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas afiliadas al I.S.S.S. no están comprendidas en el régimen general de prestaciones, sino que su incorporación al mismo es voluntario, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de las Disposiciones Transitorias", las instituciones oficiales autónomas y semiautónomas pueden optar en el plazo de un año, contado a partir de la vigencia de la Ley por incorporarse al régimen de Pensiones del INPEP o continuar en el régimen del Seguro Social"; en segundo lugar, porque entonces, cómo nos explicaríamos el por qué no se excluyó del campo de aplicación al personal de las municipalidades y al de las instituciones semiautónomas, ya que al igual que el perso-

nal de las autónomas no está por Ley incluido en el campo de aplicación, y no goza del régimen de prestaciones al cual tiene un año de plazo para incorporarse, si así lo desea el segundo conforme al artículo 104 citado, y el de las municipalidades que gradualmente se irá incorporando conforme se vayan solucionando por cada municipio los problemas financieros correspondientes para cumplir con las aportaciones al INPEP como lo establece el Art. 106; y en tercer lugar, porque si la intención del legislador hubiera sido crear un régimen especial de prestaciones para los docentes lo hubiera expresado así claramente en el texto de la Ley y expresado además como se crearía en el futuro tal régimen especial; y finalmente en cuarto lugar, que conforme al artículo 24 no están comprendidos al sistema de pensiones de la Ley del INPEP unicamente los empleados de las instituciones oficiales autónomas o semiautónomas afiliadas al I.S.^oS. y en otra parte sólo se excluye del Régimen de Prestaciones a los docentes y a los trabajadores de las autónomas, no así a los de las semiautónomas en el Art. 46 y ya vimos que conforme al 104 éstos últimos pueden incorporarse en el plazo de un año.

En definitiva considero que existe una incongruencia realmente grave entre lo dispuesto en los artículos 23 y 24 y lo dispuesto en los artículos 45 y 46, y se ha hecho una mezcolanza tal que se presta a interpretaciones varias y contradictorias respecto de a qué servidores del Es-

tado se aplica o no la Ley del INPEP, y a mi manera de pensar lo que procede es una reforma a la Ley que establezca claramente si los maestros van a quedar fuera del INPEP y estarán sujetos a un régimen especial (para lo cual sería también necesario reformar el Art. 2), o que indique la forma en que los maestros se incorporarán al régimen para gozar de las prestaciones.

En la práctica lo que actualmente sucede es que haciendo caso omiso de la contradicción que hemos visto, el régimen de prestaciones no se aplica y tampoco se les exige cotizaciones al Instituto, a los siguientes:

a) "El personal docente; entendido éste conforme lo define el artículo 6, esto es: " a los educadores que desempeñan cargos de docencia, dirección en centros educativos, supervisión y orientación educativa y vocacional y cargos de técnica pedagógica, al servicio del Ministerio de Educación y Municipalidades, en los niveles educativo parvulario, básico, medio y superior no universitario y especial";

b) Al personal de las municipalidades en términos generales; y

c) "El personal de las instituciones oficiales autónomas o semiautónomas afiliadas al I.S.S.S.

Con respecto al personal docente, se les ha excluido tal como dijimos al inicio de nuestro trabajo, por razones de tipo político, ya que su inclusión podría traer

intranquilidad social (como huelgas, manifestaciones, etc.) debido a que se lesionaría en parte los intereses de ese gremio de servidores del Estado, especialmente en cuanto al tiempo de servicio (solamente necesitan 30 años para jubilarse con el 100% del sueldo), al monto de la pensión (hasta del 100% del sueldo) y la gratuidad de la misma (como ya vimos, los maestros tienen una pensión privilegiada conforme a la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, respecto de los demás servidores públicos y la cual se les aplica todavía.).

Técnicamente no hay ninguna razón que pudiera alegarse para dejarlos con un régimen de pensiones distinto al de los demás servidores públicos que es totalmente obsoleto; si bien es cierto que su tarea es noble, ardua y difícil, lo es igualmente la de éstos últimos. Por otra parte, creo que a la larga los maestros salen perjudicados ya que por razones de índole presupuestaria, a muchísimos de ellos que llenan los requisitos legales no se les concede su jubilación.

Respecto al personal de las municipalidades, su no inclusión responde a problemas de tipo económico, esto es por la conocida lipidia económica en que se encuentran la gran mayoría de las alcaldías municipales de todo el país, producida principalmente por la falta de tarifas de arbitrios adecuadas y por el afán centralizador del gobierno central; sin embargo, el artículo 106 establece que la

incorporación del personal de las municipalidades al nuevo régimen de pensiones, se efectuará en forma gradual conforme se vayan solucionando por cada municipio los problemas financieros correspondientes, para cumplir con sus obligaciones, por aportaciones al INPEP. De hecho al 15 de mayo ya se encuentran afiliados al Instituto los empleados municipales de 71 alcaldías, habiéndose afiliado la mayoría de ellos en los meses de enero y febrero del corriente año.

9.2.2. OTROS PROBLEMAS REFERENTES AL CAMPO DE APLICACION

1. El artículo 109 de la Ley del INPEP referente a las leyes derogadas por la misma literalmente dice:

Art. 1091- Deróganse todas las leyes, decretos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley". Como se ve, dicho artículo tiene una redacción totalmente inadecuada y que ha dado origen en la práctica a confusiones y a interpretaciones diversas y contradictorias. Debido a la práctica, últimamente adoptada por el cuerpo legislativo, de no señalar claramente en las disposiciones derogatorias que ordenamientos y disposiciones legales son derogados por la ley de que se trata, debido precisamente a que en nuestro país existe una gran dispersidad de las leyes administrativas y como ya he señalado anteriormente los ordenamientos sobre pensiones no escapaban a esta realidad, y es verdaderamente difícil enumerar qué ordenamien

tos legales se derogan, además del enorme riesgo de dejar por fuera alguno de ellos, por lo que se ha acudido últimamente a esta derogatoria global.

De tal suerte que en la práctica se ha cuestionado si algunos regímenes especiales de pensiones, como las contenidas en la Ley orgánica del Cuerpo Diplomático, en el Decreto aplicable a los Académicos Honorarios y la Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial, han sido o no derogados por la Ley del INPEP, y más aún se ha cuestionado que cómo es posible que haya quedado vigente la Ley de Pensiones y Jubilaciones civiles en cuanto a su aplicación a los docentes, si por la Ley del INPEP se crea un sistema único de retiros en el país.

Este artículo no se puede interpretar aisladamente sino para ello hay que acudir a lo que disponen otros artículos de la Ley del INPEP, específicamente a los siguientes: Art. 2 que crea el Sistema Nacional de Pensiones que comprende todos los empleados civiles del sector público. Art. 24 que establece que no están confundidos en el sistema de funciones del INPEP los empleados públicos de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas afiliadas al I.S.S.S. el Art. 46 que establece que no están comprendidos en el régimen general de prestaciones: el personal docente del Ministerio de Educación y de las municipalidades; y el de las instituciones oficiales autónomas afiliadas al régimen del I.S.S.S. y los artículos

104-106 que se refieren a la posibilidad de incorporación al sistema del personal municipal y de las instituciones autónomas y semiautónomas. De lo dispuesto en estos artículos podemos colegir que se crea un sistema único de pensiones para los empleados civiles, por lo que en primer lugar no se deroga la ley de retiros, pensiones y montepíos de la fuerza armada, en segundo lugar que al crearse un sistema único de pensiones se derogan todos los regímenes de pensiones especiales que existían antes de la vigencia de la Ley del INPEP; en tercer lugar que se deja temporalmente fuera del sistema de prestaciones a los empleados municipales (los cuales pueden incorporarse en los términos que establece el Art. 106), a los de las instituciones afiliadas al I.S.S.S. oficiales autónomas y semi-autónomas (que pueden incorporarse en el término del primer año conforme al Art. 104); y a los docentes al servicio del Ministerio de Educación y de las Municipalidades.(1)

Por lo expuesto a mi entender, este artículo deroga todos los regímenes de pensiones especiales contenidos en el Decreto aplicable a los Académicos Honorarios, en la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de El Salvador, en la Ley Orgánica del Servicio Consular, en la Ley Regia...

1) Referente a estos últimos el problema tiene más complicaciones y ha sido tratado en el punto 9.2 de este mismo capítulo.

mentaria de la Carrera Judicial y el Régimen de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles excepto para los maestros con las salvedades que al respecto he hecho anteriormente.

Esto ha sido además la interpretación que en la práctica se le ha dado al artículo derogatorio, tal como ya lo hemos dicho que a los únicos que no se les está aplicando la Ley del INPEP es al personal docente, al de las municipalidades y al de las instituciones oficiales autónomas y semi-autónomas afiliadas al I.S.S.S. en los términos señalados anteriormente.

2. Docente que pasa a cargo administrativo.

De conformidad con la interpretación y aplicación que en la práctica se da a la Ley del INPEP, como vimos en el número anterior, se deja fuera del campo de aplicación a los docentes; ahora bien, resulta que una persona ha trabajado algún tiempo como docente y luego pasa a un cargo administrativo. Cómo queda su situación? Se le jubila o no? Conforme a qué Ley se le jubila? O pierde el tiempo de servicio como docente?

Lamentablemente este caso no es resuelto por la Ley del INPEP y es otro vacío de la misma, porque obviamente sería injusto que una persona después de laborar en total más de 30 años para el Estado (parte como docente y parte como empleado administrativo), se enfrente al problema de no poder jubilarse.

Para mí, debería de reformarse la Ley y establecer claramente que en casos semejantes se compute el tiempo de servicios prestados como docente, de servicio como empleado administrativo y se le conceda jubilación siempre y cuando llene los demás requisitos legales.

3. Docentes al servicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tiene bajo su dependencia el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, en el cual trabajan un buen número de profesores especializados en rehabilitación.

Por decreto legislativo No.605 de fecha 6 de mayo de 1974, publicado en el D.O. del 5 de junio del mismo año, se interpretó auténticamente el artículo 6 incisos tercero y cuarto del decreto legislativo No.495 de fecha 24 de febrero de 1972, publicado en el D.O. del 7 de marzo del mismo año referente a la Ley de Pensiones y Jubilaciones civiles en el sentido que los beneficios señalados en dicha disposición -mayores porcentajes y un máximo de \$500.00 de jubilación-(1) comprende también a los educadores especiales al servicio del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, a los profesores normalistas especializados y a los bachilleres que laboran en el mismo Instituto.

1) Ver al respecto en el Cap. I el Art. 6 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles.

Es decir que a todos estos educadores se les asimilaba en la antigua Ley de Pensiones a los maestros y más aún se les concedía pensiones privilegiadas en relación a ellos; pero en la Ley del INPEP no se les menciona en la definición de docente del Art. 6 y en consecuencia están sujetos a la misma. Pero de hecho estos educadores especializados no están -violando la Ley- actualmente cotizando al INPEP, lo cual crea un problema práctico, cuya solución se busca a través de una reforma a la Ley, pedida por ellos a la Asamblea Legislativa.

Creo que su no consideración como docentes, les crea perjuicios a esos servidores del Estado, pero no obstante que su labor implica mayores esfuerzos que los educadores comunes, al igual que para éstos no encuentro justificación alguna para que tengan un sistema diferente de pensiones.

4. Instituciones que antes de la vigencia de la Ley del INPEP tenían regímenes especiales de pensiones.

El Art. 2 literalmente dice: "se establece por la presente Ley el Sistema Nacional de Pensiones que comprende a todos los empleados civiles del sector público; y a partir de su vigencia, se prohíbe para dichos trabajadores la creación en las instituciones o dependencias del Estado, de nuevos regímenes fuera del sistema o con autonomía administrativa y financiera, para el otorgamiento de

pensiones por invalidez, vejez y muerte.

"En aquellas instituciones o dependencias del Estado en las que actualmente operan o tienen contemplados en sus leyes orgánicas, regímenes especiales de pensiones por invalidez, vejez y muerte, no se aplicará la prohibición citada en el inciso anterior."

Entre las instituciones que tenían a la vigencia de la Ley del INPEP, regímenes especiales de pensiones por invalidez, vejez y muerte podemos señalar el Banco de Fomento Agropecuario, el Banco Central de Reserva y la Financiera Nacional de la Vivienda para las cuales no opera la prohibición establecida en el inciso lo. del Artículo citado.

Como dichas instituciones no están excluidas por la Ley del campo de aplicación de la misma, ni por los artículos 23 y 24, ni por los artículos 45 y 46, están consecuentemente bajo el imperio de la Ley del INPEP gozando de sus beneficios y cumpliendo con las obligaciones que de ella emanan. Lo que quiere decir que en estas instituciones los empleados tienen derecho al goce de dos pensiones y deben también pagar una doble cotización, lo cual es absurdo.

Creo que este artículo 2 lo que debió establecer es que en esas dependencias o instituciones que tuvieren regímenes especiales, los fondos cotizados pasarían al patri-

monio del Instituto, quien además absorbería las cargas - u obligaciones provenientes de dichos regímenes y además - que el tiempo cotizado para ellos valdría como que lo hubieran hecho para el Instituto.

Por lo expuesto creo el artículo en comento debe ser reformado en tal sentido o bien llegar al mismo resultado a través de reformas a las leyes que contemplan dichos regímenes especiales, aunque esto último sería totalmente antitécnico.

Respecto a las instituciones oficiales autónomas y semi-autónomas afiliadas actualmente al I.S.S.S., conforme al Art. 104, podrán optar en el plazo de un año, contado a partir de la vigencia de la Ley, esto es, hasta el día 10. de noviembre de 1976, por incorporarse al régimen general de pensiones a cargo del INPEP o continuar en el régimen del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Tal como ya vimos en el Capítulo III están dentro del campo de aplicación del Reglamento de IVM y consecuentemente afiliados al I.S.S.S.: 1.- los trabajadores del mismo I.S.S.S.; 2.- Los trabajadores de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA); 3.- del Banco Central de Reserva de El Salvador; 4.- de la Comisión Ejecutiva del Río Lempa (CEL); 5.- de la Lotería Nacional de Beneficencia; 6.- de la Fábrica de Hilados y Tejidos de San Miguel; 7.- del Circuito de Teatros Nacionales; 8.- de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); y

del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI).

Los trabajadores de estas 9 instituciones todos se encontraban afiliados, no sólo al régimen de invalidez, vejez y muerte, sino también al régimen de salud o servicios médico-hospitalarios, a excepción de los trabajadores de la CEL, la Lotería Nacional y el Circuito de Teatros Nacionales.

Como es lógico suponer, han sido precisamente estas tres últimas instituciones, las primeras y las únicas hasta la fecha (mayo 1976) que estando afiliadas al I.S.S.S., haciendo uso de la opción contenida en el Art. 104, se han pasado al régimen del INPEP, y es lógico que haya sido así porque el régimen de prestaciones del INPEP, en términos generales, es más bondadoso, especialmente en cuanto al porcentaje de incremento de la pensión por año más de cotización., y porque como no estaban afiliados al régimen de salud no pierden la prestación de servicios médico-hospitalarios.

Respecto a las otras instituciones, podrían también, siendo independientes al sistema de salud y el de IVM, perfectamente afiliarse al INPEP y continuar en el régimen de salud del I.S.S.S., pero se daría el caso de doble cotización y por ello creo que hasta la fecha no se han incorporado al INPEP,

La inclusión en nuestra legislación de las llamadas instituciones oficiales semi-autónomas, tiene una expli

cación histórica, cuando se dio la Constitución Política de 1962, dentro de las pocas reformas que se hicieron en ella a la Constitución de 1950, los obreros presionaron para que en el Art. 191, se incluyera dentro de los trabajadores con derecho de asociación profesional a los trabajadores de dichas instituciones, pensando en abarcar mayor cantidad de trabajadores. De entonces a esta fecha se ha incluido en nuestras leyes el término de semi-autónomas, el cual doctrinariamente no existe.

9.2.3. PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACION AL REGIMEN DE PRESTACIONES.

Desgraciadamente sobre este punto hay un vacío en la Ley, la cual no establece en qué forma se realizará la incorporación al régimen de prestaciones del INPEP, de los trabajadores de las instituciones autónomas y semi-autónomas actualmente afiliadas al I.S.S.S. y los trabajadores municipales, estableciendo únicamente que los primeros tienen el plazo de un año a partir de la vigencia de la Ley para optar a incorporarse y que la incorporación de los segundos se hará gradualmente en la forma que ya hemos comentado.

No se establece si serán los organismos directivos de las instituciones o los trabajadores de las mismas, quienes tomarán la decisión de incorporarse o no, y tampoco, en caso de corresponder a estos últimos la decisión, se

indica el procedimiento que deben seguir para tomarla; materias todas que creo deberían de ser reguladas por el Reglamento de la Ley del INPEP y que todavía no se ha dado a pesar de que de conformidad al Art. 108, debería haberse sometido a consideración del Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de vigencia de la Ley.

En la práctica, las incorporaciones que se han realizado han sido decididas por los organismos directivos de las instituciones, quienes directamente han hecho las solicitudes correspondientes al INPEP. Esto no me parece correcto, pues debería de haberse auscultado la opinión de los trabajadores, quienes debían evaluar el sistema que más les conviene, debido que es a ellos a quienes les beneficia o perjudica.

Finalmente, hay que señalar que la distinción entre instituciones autónomas y semiautónomas, es una distinción teórica sin ninguna finalidad práctica, por lo que considero un error haber hecho tal distinción en la Ley, sobre todo si tomamos en cuenta que en la Ley de Salarios para el ejercicio fiscal de mil novecientos setenta y seis (Decreto Legislativo 442 publicado en el D.O. del 23 de diciembre de 1975) y en la de los años anteriores se contemplan Fondos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas y no se hace mención para nada de instituciones semiautónomas, las cuales presupuestariamente no existen y -

consecuentemente tampoco existen en la realidad, ya que ninguna institución del Estado puede funcionar sin un presupuesto de funcionamiento.

9.3. ORGANIZACION FINANCIERA

El INPEP para la administración del sistema de pensiones, conforme al Art. 25, contará con recursos propios provenientes de:

1. Cotizaciones de los asegurados, abonadas con periodicidad y en proporción a los salarios básicos;
2. Aportaciones del Gobierno Central;
3. Aportaciones de las instituciones oficiales en autónomas o semiautónomas y las municipalidades;
4. El rendimiento de la inversión de sus fondos y reservas;
5. El producto de las multas, resultantes de la aplicación de sanciones prescritas por la ley y su reglamento;
6. El rendimiento que produzca la inversión de fondos en fideicomiso en cuyo manejo le sea confiado por el Gobierno Central, por municipalidades, por instituciones oficiales autónomas o semiautónomas o por personas particulares naturales o jurídicas; y
7. Aportes y donaciones voluntarias u otros ingresos que por cualquier concepto reciba el INPEP.

El sistema financiero actuarial del régimen es

el de primas escalonadas. Siendo las cuotas de los asegurados las siguientes:

Para el primer escalón el 2.5% del salario básico;
para el segundo escalón el 3.5% del salario básico;
y para el tercer escalón el 4.5% del salario básico.

Después del tercer escalón y con el fin de mantener el equilibrio financiero actuarial del sistema de pensiones, sólo se aumentarán las aportaciones del Gobierno Central, instituciones oficiales autónomas o semiautónomas y municipalidades. (Art. 26).

La palabra escalón entre otras acepciones, nos dice el diccionario de la Lengua Española, en sentido figurado, es paso o medio con que uno adelanta sus pretenciones o conveniencias (1) y el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas nos dice: "Escalón: también, adelante progresivo en un trámite o proyecto".(2)

Aplicándolo a esta Ley "escalón" vendría a ser las distintas etapas, tramos o grados por los cuales atravezan las cuotas de los asegurados, las cuales van creciendo a medida que las necesidades financieras del Instituto lo requieran.

En doctrina hay varios sistemas de financiamiento:

1) Diccionario de la Lengua Española, 19a. edic. pag. 554

2) Obra citada Tomo II, 6a. edic. pág. 84.

- 1o.- De reparto, que puede ser simple o con capitales de cobertura;
- 2o.- De capitalización, que puede ser individual o colectivo.

Se denomina salario básico según la misma Ley, a la retribución real en dinero sin considerar otras remuneraciones adicionales que el empleado recibe periódicamente por los servicios que presta, es decir que se toma como salario básico el sueldo que el empleado devenga, el que le aparece en el presupuesto según el nombramiento respectivo en el contrato o el que devenga trabajando el tiempo normal según la respectiva planilla, sin tomar en cuenta ninguna otra retribución, como horas extras, vacaciones aguinaldos, etc., ni mucho menos remuneraciones de carácter extraordinario como premios, bonificaciones, etc.; pero cuando el asegurado desempeñe dos o más cargos sujetos al régimen del INPEP, cotizará sobre el total de los salarios básicos percibidos.

Durante el primer año, del 1o. de noviembre de 1975 al 1o. de noviembre de 1976, el gobierno aportará el 7.5% de los salarios, el 2.5% correspondiente al primer escalón y el 5% restante se destinará a cubrir el pago de sus obligaciones por las listas pasivas, jubilaciones y pensiones de servidores civiles..(Art. 27). Este 2.5% sobre salarios básicos, inicial para el primer escalón de aportación de parte del Gobierno Central, instituciones y munici-

palidades, será reajutable para los siguientes escalones según los estudios actuariales pertinentes. (Art. 28)

Asimismo las aportaciones del Estado, para el pago de sus obligaciones por listas pasivas, jubilaciones y pensiones de servidores civiles, se reajustará de acuerdo al monto de los egresos en cada ejercicio presupuestal.

El Instituto no asume el pago de las pensiones otorgadas o por otorgarse de acuerdo a leyes anteriores. (Art. 29).

De acuerdo con los artículos anteriores, a partir de la vigencia de la Ley del INPEP el Instituto concederá las pensiones de todos los trabajadores del Estado sujetos al régimen y para cubrir esas pensiones de los trabajadores antiguos es que aporta el 5^o adicional. El Instituto no cubrirá las pensiones que se hayan concedido con anterioridad a la vigencia de la Ley, ni tampoco las pensiones que se otorguen a trabajadores del Estado que no estén sujetos al régimen, como son los docentes.

Problema de trabajadores que cumplieren su tiempo de acuerdo con la Ley anterior, no están trabajando y desean pensionarse.

Las aportaciones del Estado y demás entidades comprendidas en el sistema, pueden aumentarse en un 1% cuando, las aportaciones, cotizaciones y el rendimiento de las reservas sean insuficientes para cubrir los egresos de un ejercicio anual determinado, en cuyo caso se

considera que ha terminado un escalón del sistema financiero actuarial.(Art. 30)

Las aportaciones y cotizaciones están como ya se dijo, sujetas a cambio de acuerdo a los cálculos actuariales, los cuales se realizarán durante el período inicial y se repetirán con una periodicidad no mayor de cinco años.(Art. 33)

Las cotizaciones de los asegurados, les serán deducidas de su salario por los respectivos pagadores, quienes deberán remitirlas al INPEP al primer día hábil siguiente, junto con una nómina en la que consten los descuentos.(Art. 34)

La exigencia de la remisión de los descuentos al día hábil siguiente ofrece dificultades de orden práctico, sin embargo creo que es posible hacerlo si los pagadores respectivos ponen la debida diligencia.

Finalmente hay que agregar que con el objeto de mantener el equilibrio financiero-actuarial del sistema, se constituirá la reserva técnica con los excedentes resultantes, de deducir de los ingresos, los gastos de capital, administrativos y de prestaciones. Esta reserva técnica deberá invertirse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, dando preferencia en iguales condiciones a las inversiones que persigan un bien social o económico de los asegurados.(Art.37)

9.4. REGIMEN DE PRESTACIONES

9.4.1. GENERALIDADES

El sistema de pensiones del INPEP, otorgará a los asegurados prestaciones en forma de pensiones o asignaciones, en los casos que se produzcan los riesgos de invalidez, vejez o muerte.

Las pensiones consisten en pagos periódicos en efectivo y las asignaciones en cantidades de dinero pagadas en forma de capital por una sola vez (Art. 40).

El pensionista o el beneficiario de pensiones de sobrevivientes debe cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del INPEP, como exámenes médicos en los casos de invalidez y la presentación de los certificados de supervivencia, viudez, orfandad o defunción en su caso. (Art. 43)

9.4.2. TIEMPO DE SERVICIO

El tiempo de servicios computable para establecer el derecho a las prestaciones es el prestado con retribución pecuniaria en las entidades del Gobierno Central, instituciones oficiales autónomas o semiautónomas y municipales. Para los empleados actualmente en servicio, se computarán como tiempo de servicio los períodos con trabajo remunerado prestados con anterioridad a la vigencia de la ley y los períodos de cotización al sistema del INPEP. (Art. 41)

Para el cálculo de las pensiones se toman en cuenta los años completos y cuando al sumar el tiempo de servicios, resulten fracciones mayores de seis meses, se tendrán por un año completo.(Art. 42)

ACUMULACION DEL TIEMPO DE SERVICIOS

Los asegurados menores de 70 años de edad, que cesen con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley, sin tener derecho a pensiones o asignaciones y reingresen al servicio activo, podrán acumular el tiempo de servicios prestados anteriormente con el nuevo período de cotización para establecer su derecho a prestaciones.(Art.79)

En estos casos, se considerará para la acumulación del tiempo de servicios: el período acumulado a la fecha de su cese en el empleo remunerado, más el nuevo período de cotización al INPEP como asegurado obligatorio o en la continuación voluntaria.(Art. 80)

La continuación voluntaria en el régimen de pensiones, se da cuando los asegurados que tienen un mínimo de quince años de servicios y por lo menos 5 de cotización al INPEP, cesan en el empleo sin tener derecho al goce de pensiones o asignaciones, solicitan dentro del plazo de 90 días de su cese, continuar voluntariamente dentro del régimen de pensiones mientras no desempeñen un empleo remunerado; debiendo en este caso pagar totalmente las cotizaciones y aportaciones, calculadas de acuerdo al salario

básico regulador. (Art. 81 y 82)

La frase "no desempeñen un empleo remunerado" usada en el Art. 81, a qué clase de empleos se refiere: a los estatales, a los privados o a ambos? a mi entender dicha frase se refiere a toda clase de trabajo dependiente, sea este en el sector público o en la empresa privada, y aunque la intención que pudo tenerse al elaborar este artículo pudo ser otra, de conformidad a las reglas de interpretación de la ley contenidas en nuestro Código Civil, siendo claro el sentido de la disposición en comento, no podemos desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

De tal suerte, que una persona que cesa como empleado público, para poder acogerse al beneficio de la continuación voluntaria debe estar completamente desempleado, lo cual es injusto y una incongruencia de la Ley, y lo que debió establecerse es que el empleado público pueda acogerse a la continuación voluntaria mientras no desempeñe un empleo público. Creo que el objetivo de esta disposición es el de permitir continuidad en las cotizaciones a fin de que el interesado no pierda las cotizaciones anteriores y la oportunidad de gozar de las prestaciones conforme a esta ley, pero si para ello se exige que la persona esté totalmente desempleada, es injusto porque se le priva de toda fuente de ingresos (de dónde incluso va a obtener dinero para seguir pagando las cotizaciones) y es una in

congruencia porque esta ley únicamente debe reglamentar lo referente a empleos en el sector público y porque además en la forma que está redactado este artículo 81 se vuelve prácticamente ilusorio el objetivo que con tal disposición se pretende conseguir.

Por lo expuesto considero que el artículo 81 debe ser objeto de una reforma en el sentido de dejar claramente establecido que el interesado no debe desempeñar un empleo remunerado por el Estado.

Para efectos del cómputo del tiempo de servicios los acuerdos de nombramiento o contrato deberán transcribirse a la Corte de Cuentas y al Instituto, dentro del plazo improrrogable de diez días después de su emisión. (Art. 93)

Estando además los asegurados, sus representantes, los funcionarios públicos, obligados a proporcionar al INPEP toda la información necesaria, no sólo para establecer el tiempo de servicio, sino cualquier derecho u obligación conforme a la ley. (Art. 94).

9.4.3. REINGRESO AL SERVICIO

Los ex-empleados públicos con un mínimo de diez años de servicios, no pensionados y menores de sesenta años de edad, que hayan cesado con anterioridad a la vigencia de esta ley y reingresarán al servicio activo como empleados públicos, podrán acumular su tiempo de ser-

vicios con los del nuevo período, después de cotizar como asegurados obligatorios por un mínimo de diez años al INPEP. (Art. 83)

La pensión a que tienen derecho estos asegurados, como resultado de la acumulación o suma de los años de servicio, se regula de acuerdo a la Ley del INPEP en lo referente a requisitos y monto de la misma; y la responsabilidad financiera o pago de ella es parcialmente del Estado en proporción al tiempo de servicios reconocido con anterioridad a su reingreso y parcialmente del Instituto en proporción a los años de cotización como asegurado obligatorio o voluntario (Arts. 84 y 85).

Los jubilados por disposiciones legales anteriores, y que reingresaren al servicio activo con fecha posterior a la vigencia de esta Ley, se les suspenderá la pensión que vinieren gozando. Al cesar nuevamente como empleados públicos:

- 1.- Recuperarán el goce de la pensión a la que tenían derecho; y
- 2.- Recibirán del INPEP una bonificación mensual del 2% sobre el salario básico que reguló la pensión, por cada año de cotización.

La pensión que resultare, incluyendo la bonificación mencionada en el número de dos, no sobrepasará al 100% del sueldo básico que reguló la pensión original (Art. 86).

En caso de fallecimiento de un jubilado por leyes anteriores a la presente y que de acuerdo al artículo 86 tuviera o hubiera tenido derecho a la bonificación indicada en el número dos, el derecho a pensiones por los sobrevivientes se establecerá de conformidad a lo prescrito por la ley del INPEP y estarán a cargo del Instituto las obligaciones financieras hasta por el monto de la bonificación indicada. (Art. 87)

9.4.4. COORDINACION DEL SISTEMA

El régimen de pensiones del INPEP y el del ISSS se coordinarán bajo las siguientes normas:

- 1.- El trabajador que ha sido sucesiva y alternativamente asegurado en el INPEP y en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, tiene derecho lo mismo que sus sobrevivientes a una sola pensión, determinada por la acumulación de los períodos asegurados en ambos regímenes; y
- 2.- Un reglamento especial determinará el derecho a las prestaciones; así como el monto y responsabilidad financiera de las pensiones compuestas por la acumulación de los períodos asegurados en los dos regímenes. (Art. 88)

El reglamento en cuestión deberá ser cuidadosamente redactado, ya que los problemas que en la práctica pueden llegar a presentarse son numerosos, por ejemplo, Quién deberá dar la pensión, el ISSS o el INPEP? En qué lugar sería más beneficiosa para el trabajador?Cuál será

el procedimiento a seguir? Qué requisitos se le exigirán, los estatuidos por la Ley del ISSS o los de la Ley del INPEP? En el caso de invalidez qué comisión técnica la declarará? etc.

Toda esta problemática deberá ser resuelta por el reglamento dicho y en relación a las inquietudes planteadas creo lo siguiente:

Que las pensiones deberán ser de responsabilidad financiera de ambos institutos en proporción al tiempo cotizado para cada uno de ellos conforme las tablas de pensiones de los mismos y así también nos evitamos el problema de donde sería más beneficioso para el trabajador.

Que el procedimiento debe seguirse ante la institución a quien le quepa mayor responsabilidad financiera en el monto de la pensión, conforme a la ley de la misma institución, es decir siguiendo el procedimiento en ella establecido y con sus requisitos y ante su comisión de invalidez.

En el caso hipotético que el trabajador hubiere cotizado para los institutos por períodos exactamente iguales, conocerán a prevención.

9.4.5. REGIMENES DE PENSIONES A CARGO DEL ESTADO

Las pensiones en curso de pago a la fecha de vigencia de la Ley del INPEP o que se otorguen de acuerdo a la ley de pensiones y jubilaciones civiles, continuarán

bajo la responsabilidad financiera del Estado, así como las de sobrevivientes de los mismos y se cubrirán mediante la asignación especial consignada dentro del presupuesto del Ministerio de Hacienda. (Art. 89)

Ahora bien, el Instituto podrá asumir la gestión administrativa para el pago de dichas pensiones de los empleados públicos no docentes, hasta la extinción del grupo. Pero no podrá asumir la responsabilidad financiera por el servicio de estas obligaciones. (Art. 90)

Finalmente de conformidad al Art. 100 de las disposiciones transitorias, las pensiones que se devengaron por invalidez o fallecimiento durante el período no contributivo, desde la fecha de vigencia de la Ley del INPEP al 1o. de enero de 1976, serán a cargo del Estado.

9.4.6. SALARIO BASICO REGULADOR

El salario básico regulador que sirve de base para el cálculo del monto de pensiones, será igual al promedio mensual de los salrios básicos devengados durante los últimos tres años de servicios o de los cinco años de servicios consecutivos en que el promedio mensual de los salrios básicos fuera más favorable para el asegurado. (Art. 44)

9.5. PENSIONES POR INVALIDEZ

9.5.1. GENERALIDADES

El derecho a pensión por invalidez se adquiere

cuando el asegurado debido a consecuencia de enfermedad o accidente, queda incapacitado permanentemente para ganar más de un tercio del sueldo que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en una ocupación igual o similar en la misma región. (Art. 47)

Como este artículo no califica de qué tipo de enfermedad o accidente se trata, debe entenderse que se refiere tanto a accidentes y enfermedades profesionales (riesgos genéricos) como accidentes y enfermedades comunes (riesgos comunes).

El problema surge en la segunda parte del artículo, cuyo criterio es totalmente incorrecto, abstracto, subjetivo, y absurdo, que se presta a tremendas arbitrariedades.

1.- No existe en el país un escalafón de los empleados públicos, y trabajadores de la misma categoría que desempeñan trabajos iguales o similares en la misma región, tienen sueldos diferentes según se trate de una u otra rama de la administración pública, por ejemplo, un peón de la ANDA gana mejor que uno de Obras Públicas; una secretaria del Banco Central de Reserva gana mejor que una secretaria del Ministerio de Hacienda, etc.? por lo que en definitiva el criterio deviene en subjetivo;

2. No se establece quien va a determinar si gana o no dicho tercio del sueldo de otro trabajador de igual

categoría, en trabajo igual o similar en la misma región.

3. Si se lograra establecer haciendo abstracción de las dificultades ya señaladas -que una persona está posibilitada para ganar un porcentaje mayor de 1/3 de su salario como el 35, 40 ó 50% del sueldo mencionado, no tendría derecho a ninguna pensión por invalidez. Es decir pues que se necesita para ello de una incapacidad que le permita ganar únicamente un tercio o menos de su sueldo.

Desgraciadamente la Ley de Presupuesto en sus Disposiciones Generales no cohtempla la posibilidad de que personas parcialmente incapaces puedan devengar plazas con sueldos parciales, por lo que una persona con incapacidad parcial que no constituya invalidez le es sumamente difícil. Por lo cual creo que debería legislarse en tal sentido.

En definitiva, el criterio que rige este artículo 47 debe ser sustituido por uno más práctico y menos problemático como el que establece el Código de Trabajo para el caso de riesgos profesionales (Art. 329), una lista detallada y técnica de porcentajes de incapacidad que permita hacer una evaluación justa y objetiva de la incapacidad.

9.5.2. REQUISITOS

De conformidad al Art. 48, para el goce de la pensión de invalidez, el asegurado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Ser declarado inválido permanentemente, de conformidad

a la definición de incapacidad señalada en el artículo anterior por la Comisión Técnica de Invalidez del INPEP.

2. Contar con un mínimo de cinco años de servicio o treinta y seis meses de cotización al INPEP. De estos últimos, por lo menos dieciocho meses deben corresponder a los últimos treinta y seis meses calendario a la fecha en que se declaró su invalidez; y
- 3.- Haber cotizado al INPEP por un período no menor de doce meses.

Los requisitos de tiempo de servicio y de cotización, señalados en los incisos segundo y tercero, no serán exigibles para los asegurados en servicio activo, que se invaliden después de la vigencia de la presente Ley por causa de accidente de trabajo o común. (Art. 48)

El requisito de un mínimo de 12 meses de cotización conforme al inciso. 1o. del Art. 99 de las Disposiciones Transitorias, no se exigirá para los asegurados que se invaliden durante el primer año de vigencia de la Ley en sus efectos contributivos.

Lo que sí es lamentable que se haya omitido en la Ley es el caso de un asegurado en servicio activo que se incapacite por enfermedad profesional o común antes de llenar los requisitos de tiempo y cotización, ya que para su inclusión existen iguales motivos que para el caso de accidente, cual es la privación de la fuente de ingresos y la consecuente desprotección económica del asegurado y

su familia. Esta situación si está protegida por el régimen de salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

En ninguna parte de la Ley habla de cómo estará integrada la Comisión Técnica de Invalidez, ni cómo va a funcionar, por lo que lo referente a ello será objeto de un reglamento, que de conformidad al art. 9 la Junta Directiva del Instituto deberá aprobar, luego de dictaminar sobre el proyecto preparado por la gerencia, y finalmente someter al Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para su aprobación.

Ahora bien, al 15 de mayo de 1976 este Reglamento, ya ha sido aprobado por la Junta Directiva del INPEP, pero no se ha sometido "a aprobación del Ejecutivo en el ramo correspondiente, no obstante con fecha 23 de marzo de 1976 se dió posesión de sus cargos a los miembros de la Comisión Técnica de Invalidez, la cual está integrada por un médico psiquiatra, un médico internista o general y un médico ocupacional o del trabajo, y se encuentra funcionando desde esa fecha e inclusive en base a sus dictámenes ya se dió la primera pensión por invalidez con fecha 14 de mayo del corriente año.

Desgraciadamente, como ^{no} ha sido aprobado por el Poder Ejecutivo dicho reglamento, no ha sido posible obtener un ejemplar y no puedo hacer mayores comentarios al respecto.

Todas las pensiones de invalidez, son de carácter provisional por un plazo de 2 años, terminado el cual, mediante un nuevo examen médico, el Instituto a través de la Comisión Técnica de Invalidez podrá resolver:

- 1.- Si el asegurado mantiene su calidad de inválido, continuando consecuentemente en el goce de la pensión, esta vez ya con carácter definitivo;
- 2.- Si el asegurado ha recuperado su capacidad, terminando por ello su derecho a pensión de invalidez. No obstante, en este caso continúa gozando de la pensión por espacio de 6 meses a partir de la fecha en que se dictaminó su recuperación.

Los dictámenes de la Comisión Técnica son apelables para ante la Junta Directiva, dentro de los 30 días siguientes al conocimiento de la resolución. (Art. 49)

Pero, qué sucede durante el período de incapacidad provisional? Le reservará el Estado su empleo al incapacitado temporal? La Ley no nos dice nada expresamente al respecto y parece que tácitamente da a entender que el Estado no tiene obligación de conservar el empleo al trabajador y por ello le da un período de gracia de 6 meses después de que se dictaminó su recuperación para que pueda conseguir otro empleo. En todo caso el trabajador podría conseguir licencia sin goce de sueldo, para lo cual la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos(+) +) Decreto Legislativo No.17 del 4 de marzo de 1940

no establece máximo de tiempo, siempre y cuando a juicio del jefe de la unidad secundaria respectiva ello no dañe al propio servicio. (Art. 12)

Podría suceder sin embargo que la persona que solicita licencia no se le conceda, pero en todo caso siempre tiene el período de 6 meses para tratar de conseguir un nuevo empleo.

Las pensiones de invalidez se devengarán a partir de la fecha en que el asegurado cese en el empleo remunerado por causa de invalidez. Es decir que el derecho a la pensión surge automáticamente a partir del cese en el empleo, y no obstante que se necesita el requisito de ser declarado inválido por la Comisión Técnica, esta declaratoria opera, podríamos decir, con efecto retroactivo y el goce de la pensión se retrotrae a la fecha en que el asegurado cesó en el empleo remunerado, no por ello termina la relación laboral entre él y el Estado, y esta situación jurídica se evidencia en que continúan existiendo entre ambos derechos y deberes correlativos.

Las pensiones de invalidez terminan:

- 1.- Por fallecimiento del asegurado, en cuyo caso podrían convertirse en pensión de sobreviviente como expresaré más adelante;
- 2.- Recuperación de la capacidad para empleo remunerado, es decir cese del estado de invalidez total y permanente. Salvo que el pensionado haya cumplido o cumpla la edad de 60

años, en cuyo caso la pensión es vitalicia.

9.5.3. MONTO DE LA PENSION

El monto de la pensión varía, según se trate de pensión corriente de invalidez, pensión mejorada por 41 años o más de servicio, o de gran invalidez.

a) PENSION CORRIENTE:

En ningún caso será inferior al 30% del salario básico regulador, y se calculará tomando en cuenta el tiempo de servicio del asegurado, así:

- 1.- Por los primeros 5 años de servicio o tres de cotización, la pensión será igual al 30% del salario básico regulador.
- 2.- La pensión básica señalada, se aumentará en 1.5% del salario básico regulador, por cada año de servicio o de cotización después de los 5 ó 3 señalados anteriormente. (Art. 50)

El porcentaje del 30% que establece este artículo es inferior al porcentaje del 40% que para iguales casos establece el reglamento IVM (ver el número 3.3.3. del Capítulo III) y lo considero insuficiente para llenar la función alimenticia que está llamada a cumplir una pensión. Lo ideal sería que la pensión equivaliera al sueldo que deven-gaba el incapacitado, pero en este caso los porcentajes de cotización indudablemente tendrían que ser mayores; sin llegar a establecer una pensión equivalente al 100% del salario,

bien podría pensarse en una pensión más sustancial y por lo tanto más humana, que no resulte muy onerosa para los empleados públicos.

Este porcentaje inicial se aumenta en 1.50% por cada año de servicio o de cotización posteriores a los exigidos inicialmente y en esto el régimen del INPEP es más beneficioso que el del Reglamento IVM que establece un monto del 1% por cada 50 semanas de cotización después de las 150 semanas exigidas básicamente, aún cuando este último aventaja al régimen del INPEP en cuanto establece una asignación suplementaria de ₡6.00 por cada hijo del asegurado (ver el número citado del Capítulo III).

En el siguiente cuadro podemos ver unos ejemplos, del aumento progresivo de la pensión.

<u>Salario básico</u> <u>regulador</u>	<u>Período de cotización</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Monto</u>
₡200.00	3 años (ó 5 de serv.)	30%	₡ 60.00
₡200.00	4 años	30% +1.5%	₡ 63.00
₡200.00	6 años	30% +4.5%	₡ 69.00
₡200.00	10 años	30% +10.5%	₡ 81.00
₡200.00	13 años	30% +19.5%	₡ 99.00
₡200.00	40 años	30% +55.5%	₡ 171.00
	41 años ó más (pensión mejorada):	100%	=₡200.00

Como se ve, la cantidad que le toca a una persona en concepto de pensión por invalidez es totalmente injusta e insuficiente. Cómo podrá sobrevivir con ₡60.00 una

persona cuyos ingresos fijos ascendían a ₡200.00?

La injusticia se ve también en el aumento que dicha pensión va teniendo por año de cotización el cual es realmente risible, necesitando una persona 13 años de cotización para poder disfrutar de una pensión equivalente aproximadamente al 50% del salario que devengaba, llegando a 40 años de cotización y poder gozar de una pensión equivalente apenas al 85.5% de su sueldo.

Esta injusticia es mucho mayor en los casos de que la incapacidad se deba a enfermedad o accidente de trabajo en los cuales no debería de tomarse en cuenta, ni los años trabajados ni los períodos de cotización, ya que como riesgos específicos se producen a consecuencia o con ocasión del trabajo desempeñado.

En los casos semejantes de los trabajadores de la empresa privada tales riesgos son cubiertos conforme al Código de Trabajo y el régimen de salud del ISSS sin tomar en cuenta los períodos de cotización de los asegurados y más se establecen subsidios para el caso de que sólo haya disminución de la capacidad de trabajo del asegurado en proporción mayor al 20% sin llegar a constituir invalidez.

Estos porcentajes establecidos en el Art. 50 en comento deberían ser mejorados, buscando si bien no el ideal del 100% que hemos planteado, siquiera al menos au-

mentarlos en una cuantía que los haga dejar de ser irriso
rios.

b) PENSION MEJORADA

Para los asegurados que tuvieren 41 años o más de servicios, el monto de la pensión se calculará así:

- 1.- Cuando el salario básico regulador sea de ₡300.00 o menos, la pensión será igual al 100% de dicho salario;
- 2.- Cuando dicho salario fuere mayor de ₡300.00 , la pensión no podrá ser inferior a dicha cantidad.(Art.51)

c) GRAN INVALIDEZ

Las pensiones por invalidez no pueden exceder del 100% del salario básico regulador, excepto en el caso de gran invalidez, que se da cuando a juicio del Instituto, por medio de la Comisión Técnica de Invalidez, el inválido necesite de la ayuda de otra persona para realizar los actos primordiales de la vida ordinaria. En este caso la pensión a que tiene derecho el asegurado se incre
menta en un 20% mientras subsista la necesidad mencionada. (Art. 53).

A primera vista este artículo parece muy bonda
doso, pero no lo es, debido a la íntima relación que gua
rda con el art. 50 ya comentado. De manera que siendo tan bajos los per
centajes establecidos en el Art. 50, el 20% de incremento en los casos de gran invalidez deviene en

ridículo, veamos algunos ejemplos:

<u>Salario básico</u>	<u>Tiempo de cotización</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Pensión</u>
₡200.00	3 años (ó 5 de serv)	30% +20%	₡100.00
₡200.00	13 años	49.5% +20%	₡139.00
₡200.00	25 años	63% +20%	₡166.00
₡200.00	35 años	78% +20%	₡196.00

Una persona que ha trabajado durante 5 años y tenía un ingreso de ₡200.00 muy difícilmente como ya dijimos puede subsistir con ₡60.00 de pensión y más difícil sería encontrar una persona que lo atienda en los casos de gran invalidez por la cantidad de ₡40.00 mensuales; como las tablas que sirven de base son inadecuadas y exiguas como vemos el aumento en estos casos es realmente injusto. Ahora bien, como veremos más adelante, en términos generales los porcentajes de las pensiones son más bondadosos para las personas de ingresos o sueldos más altos, para el presente caso, veremos unos ejemplos de salarios altos.

<u>Salario básico</u>	<u>tiempo de cotización</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Pensión</u>	<u>Aumento obtenido</u>
₡ 1.000.00	3 años (ó 5 de servicio)	30% +20%	₡500.00	₡200.00
₡1.200.00	13 años	49.5%+20%	₡834.00	₡240.00
₡1.500.00	13 años	49.5+20%	₡1.042.50	₡300.00

En conclusión este artículo resulta bondadoso para los asegurados que devengan salarios altos, no así

para los que devengan salarios bajos y debe buscarse hacerla más aceptable por la vía de consecuencia a través de una reforma al artículo 50.

9.6. PENSIONES DE VEJEZ

9.6.4. REQUISITOS

De conformidad al Art. 54 el asegurado o ex-asegurado tendrá derecho a percibir la pensión de vejez al llenar los siguientes requisitos:

- 1.- Haber cumplido los sesenta años de edad;
- 2.- Contar con un tiempo de servicio no menor de quince años;
- 3.- Haber cumplido con cotizar al INPEP por período no menor de un año;
- 4.- El cesar en el cargo, por retiro voluntario antes de los setenta años de edad o forzoso después de cumplir dicha edad; y
- 5.- Presentar su solicitud de pensión con los datos y documentos necesarios que se le soliciten para establecer su derecho de pensión.

Sobre el primer requisito, AGEPYM femenino solicitó reiteradamente a la Asamblea Legislativa que la edad exigida para las mujeres fuera de 50 años, otros grupos feministas no organizados y la comisión coordinadora del año internacional de la mujer, pidieron que dicha edad

se fijara en 55 años. Argumentaban para ello que la mujer realiza un doble trabajo, como empleado público y como madre en su hogar, lo que le produce un mayor desgaste físico y un envejecimiento prematuro. Me parece que esto es una contradicción de estos grupos femeninos, ya que ellas mismas han propugnado por la llamada igualdad jurídica de la mujer, sin desconocer el abnegado sacrificio de la mujer salvadoreña dentro del hogar y en la educación de los hijos, creo que no obstante ello no se justifica una edad diferente para el sexo femenino.

El requisito número 2 del tiempo de servicio no menor de 15 años, de conformidad al Art. 98 de las Disposiciones Transitorias, se reduce para los asegurados en servicio activo a la fecha de vigencia de la Ley, que por alcanzar el límite de edad de setenta o más años no puedan cumplirlo, a los siguientes períodos:

Para los asegurados nacidos en 1911, a seis años de servicio;
Para los asegurados nacidos en 1912, a siete años de servicio;
Para los asegurados nacidos en 1913, a ocho años de servicio;
Para los nacidos en 1914, a nueve años de servicio;
Para los nacidos en 1915, a diez años de servicio;
para los asegurados nacidos en 1916, a once años de servicio;
Para los nacidos en 1917, a doce años de servicio;
para los nacidos en 1918, a trece años de servicio; y
para los nacidos en 1919, a catorce años de servicio.

Sobre el requisito No.3 de conformidad al in-

ciso 2o. del Art. 99 de las disposiciones transitorias, cuando los asegurados por motivos ajenos a su voluntad cesaren en el empleo durante el primer año de vigencia de la ley, podrán a su solicitud acogerse al seguro voluntario por el período necesario hasta cumplir el requisito mínimo de los doce meses de cotización.

Referente al requisito No. 4 es necesario para su comprensión establecer en qué consisten los retiros voluntario y forzoso. Se considera como retiro voluntario el que efectúe el empleado público comprendido en el sistema de pensiones, antes de cumplir la edad de setenta años y forzoso cuando el empleado público cumpla dicha edad.

En este último caso, el empleado cesará automáticamente en el cargo al cumplir la edad límite. (Art. 77)

El retiro forzoso puede suspenderse a solicitud del interesado cuando concurren las siguientes situaciones:

- 1.- Si la permanencia del empleado en el cargo fuera de interés público a juicio del jefe de la unidad primaria respectiva o de la institución donde preste sus servicios; y
- 2.- Si el empleado estuviere en aptitud física y mental para seguir en el cargo a juicio de la Comisión Médica de Invalidez.

En estos casos, la continuación en el empleo, podrá acordarse por períodos de seis meses cada uno, pero la prórroga no podrá extenderse más allá de la fecha en que el empleado cumpla 75 años (Art. 78).

El retiro forzoso por límite de edad de conformidad al artículo 97 de las disposiciones transitorias, no se aplicará durante el primer año de vigencia de la ley; y se suspenderá hasta que alcancen el mínimo de 5 años de servicio para los asegurados que a la fecha de vigencia de la ley se encuentren en servicio activo setenta y cinco años o más de edad.

Se ha cuestionado mucho si el retiro forzoso es o no es constitucional, e incluso ha sido presentada en la Corte Suprema de Justicia una solicitud para que se declare inconstitucional el Art. 77.

Los que opinan que es inconstitucional, se basan en lo dispuesto en el Art. 163 de la Constitución Política, contenido en el Régimen de Derechos Individuales, que dice que todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su trabajo, argumentando que el retiro forzoso va en contra de la libertad de trabajo consagrado en dicha disposición.

Sin pretender tener la última palabra opino que los que así piensan están equivocados; mi argumentación

es la siguiente: la misma Constitución establece en el Régimen de Derechos Sociales, Capítulo II "Trabajo y Seguridad" en el Art.181, que el trabajo es una función social que goza de la protección del Estado y en el Art. 186, que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio.

De manera que la Constitución consagra el derecho al trabajo, pero no de manera absoluta sino como función social, es decir que existe el derecho al trabajo en cuanto su esfera no lesione el bien común de la colectividad, esto es, en tanto y en cuanto no se oponga al interés social. Es semejante al caso de la propiedad privada reconocida por la misma Ley fundamental, que no es un principio absoluto en el sentido civilista del jus abutendi, sino que existe o se reconoce en cuanto no lesione el interés social.

Por otra parte, la seguridad social es una obligación del Estado, y dentro de ella caben las regulaciones como la que contempla el Art. 77.

Resumiendo podemos decir, que no siendo la libertad de trabajo un principio absoluto, el Estado puede regular la prestación del mismo, inclusive, por razones socioeconómicas puede establecer las áreas económicas en que una persona debe trabajar; en segundo lugar, la medida también se justifica por razones de seguridad social y finalmente el retiro también puede justificarse por razo-

nes de orden administrativo. Además en la gran mayoría de los casos en nuestro medio, una persona a la edad de setenta años no está en condiciones totalmente aceptables para el desempeño de un empleo, por lo que en última instancia considero que el retiro forzoso encuentra justificación en razones de orden práctico.

Donde sí creo que van a resultar problemas en la práctica es en lo referente a los funcionarios de elección popular, ya que ninguna disposición impide la inscripción como candidato y la elección para el ejercicio de ciertos cargos como Presidente, Vice-Presidente, diputados y alcaldes, a personas mayores de 70 años, y si bien es cierto que se podría aplicar la argumentación que he expuesto, creo que en ese caso no debe aplicarse el retiro forzoso por cuanto el origen de su mandato arranca del pueblo mismo en el cual reside la soberanía.

Es indudable que en algunos casos el retiro forzoso perjudica al empleado individualmente considerado, pero su interés particular debe ceder ante el interés general de la sociedad, a la cual beneficia más su retiro como empleado que la continuación en su cargo.

La pensión de vejez se otorgará a los asegurados con carácter vitalicio y se abonarán con periodicidad mensual a partir de la fecha de su cese en el empleo remunerado (Art. 5E).

El goce de pensiones de vejez es incompatible con el desempeño de cualquier empleo lucrativo. Si el pensionista reinicia su actividad como trabajador dependiente, se suspenderá automáticamente la pensión. En caso de cesar en el nuevo empleo lucrativo, recuperará el derecho a pensión, la cual no podrá ser menor a la que percibía anteriormente. (Art. 58)

Este artículo al igual que el Art. 81 que ya hemos comentado, se refieren al no desempeño de cualquier clase de empleo, ya sea en el sector público o en el sector privado; si bien es cierto que considero que el Estado puede regular lo referente al trabajo, considero que lo dispuesto en este artículo es injusto en lo referente a no permitir el desempeño de todo tipo de empleo y la prohibición debería limitarse a empleos en el sector público, porque también sería injusto que una persona recibiera pensión por parte del Estado y también recibiera sueldo del mismo Estado.

Además el no permitirle empleo lucrativo en el sector privado es contrario a la fundamentación teórica de la pensión que es la retribución de parte del Estado al trabajador por la energía de trabajo entregada por éste, lo cual es independiente de la situación económica del beneficiario y de que tenga o no otra fuente de ingreso.

Esta injusticia se agrava más debido a los porcentajes tan bajos de las pensiones por vejez, los cuales a continuación veremos, que son insuficientes para que el beneficiario pueda sobrevivir dignamente.

9.6.2. CALCULO DEL MONTO DE LA PENSION

- a) PENSION NORMAL: conforme el Art. 56 se calcula así:
para los primeros 5 años de servicio: 30% del salario básico regulador; más de 5 años de servicio: 30% más 1.50% por cada año más de servicio o cotización con un máximo del 100% del salario básico regulador.
- b) PENSION MEJORADA: de conformidad al Art. 57 cuando los asegurados tuvieren cuarentay un o más años de servicio, tendrán derecho a una pensión equivalente a la que con igual tiempo de servicios establece el Art. 51 para el caso de invalidez. Es decir se calculará en la forma siguiente:
Salario básico regulador de \$300.00 ó menos 100% de dicho salario. Salario básico regulador de más de \$300.00 no inferior a \$300.00

Como ya dije anteriormente los requisitos para el goce de las pensiones de vejez no son excesivos: mayor de 60 años, 15 años de servicios, un año de cotización, cesar en el cargo por retiro voluntario o forzoso y solicitarlo en debida forma; es decir que me parece que tales requisitos son correctos y desde ese punto

de vista la pensión es correcta y justa. En lo que no es
 toy deninguna manera de acuerdo es en los porcentajes de
 la pensión que son demasiado bajos y consecuentemente in
 justos e insuficientes para sobrevivir dignamente como
 anteriormente expresé, necesitándose 41 años o más para
 poder llegar a disfrutar del 100% del sueldo.

Veamos algunos ejemplos:

<u>Salario básico</u>	<u>años de servicio</u>	<u>porcentaje</u>	<u>pensión</u>
₡200.00	5 años	30%	₡60.00
₡200.00	10	30% +1.5 p/cada a- ño desp. de 5	₡75.00
₡200.00	18	30% +1.5 p/cada a- ño desp. de 5	₡99.00
₡200.00	25	30% +1.5 p/cada a- ño desp. de 5	₡120.00
₡200.00	40	30% +1.5 p/cada a- ño desp. de 5	₡165.00
₡200.00	41 años ó más	(pensión mejora- da)	₡200.00

9.7. PENSIONES DE SOBREVIVIENTES

9.7.1. GENERALIDADES

Al fallecer un asegurado o pensionista, cier-

tos parientes y llenando determinados requisitos, adquieren el derecho a pensión de sobrevivientes.

La Ley del INPEP en esto no sigue totalmente el criterio de la dependencia económica, como el Reglamento IVM del Seguro Social, específicamente en lo referente a las pensiones de los ascendientes para los cuales únicamente exige que sean inválidos o mayores de 60 años, sin tomar en cuenta si dependían o no, económicamente del causante.

De conformidad al Art. 59 el derecho a pensión de sobreviviente se dá en los casos siguientes:

- 1.- Al fallecimiento de un asegurado, con empleo y cotizantes al INPEP que cuente por lo menos con cinco años de servicio o tres de cotización; y haber cotizado al INPEP un mínimo de doce meses;
- 2.- Al fallecimiento de un pensionado por invalidez o por vejez;
- 3.- Al fallecimiento de un asegurado, con empleo y cotizante por causa de accidente de trabajo o común;
- 4.- Al fallecimiento de un ex-asegurado que haya cesado con un mínimo de quince años de servicio como empleado público.

Con respecto al primer caso de acuerdo a lo establecido en el Art. 99 de las disposiciones transitorias, no se exigirá el requisito de un mínimo de 12 meses de cotización, para el goce de pensiones de sobre-

vivientes, por asegurados que se invaliden o fallezcan durante el primer año de vigencia de la Ley.

El número 1 de este artículo 59 es un ejemplo de pésima redacción, que no le encuentro justificación sino en un error craso, que se cometió en la elaboración del proyecto y que pasó desapercibido por el legislador. En el proyecto original enviado por el Ministerio de Hacienda a la Asamblea Legislativa este artículo era el No.58 y la redacción del artículo en comentario era exactamente igual, estableciendo en la parte final del numeral 1o. : "tres años de cotización; y haber cotizado al INPEP un mínimo de 12 meses; lo que es como comúnmente se dice albarda sobre aparejo, por lo que este artículo debe reformarse suprimiendo la última parte del numeral uno en cuestión.

Por otra parte, es lamentable que no se haya incluido como motivo de pensión de sobreviviente, el fallecimiento de un asegurado, con empleo y cotizante por causa de enfermedad, lo cual es injusto sobre todo en el caso de enfermedad profesional y al hacerse las reformas necesarias a la Ley debería de incluirse esta causal a fin de evitar el daño social producido al quedar una familia desprotegida económicamente.

9.7.2. CLASES DE PENSIONES Y MONTO DE LAS MISMAS

Hay diferentes clases de pensiones de sobre-

vivientes, que calificaremos por la persona del beneficiario, así:

a) pensiones de viudez; b) pensiones de la compañera de vida; c) pensiones de orfandad; y d) pensiones de ascendientes.

Estas pensiones están reguladas en los artículos 59 a 70 que forman el capítulo V con el epígrafe de Pensiones de Sobrevivientes.

a) PENSIONES DE VIUDEZ

Se otorgan a la viuda o viudo inválido que dependía económicamente del causante. (Art. 60)

La viuda o el viudo inválido de un asegurado cotizante tendrá derecho a esta pensión:

- 1.- Cuando el matrimonio se hubiere realizado por lo menos 6 meses antes del fallecimiento del asegurado;
- 2.- Cuando el fallecimiento del causante se hubiere debido a cualquier clase de accidente;
- 3.- Cuando la viuda, a la fecha del fallecimiento se encuentre embarazada; y
- 4.- Cuando la viuda o el viudo inválido tenga hijos procreados en el matrimonio o legitimados por él. (Art. 63)

Basta uno de estos requisitos o circunstancias para que la pensión se otorgue, aunque podría darse el caso de que coincidieran dos o más de ellas.

Si el causante es un pensionista o un ex-asegu

rado, la pensión de viudez se otorgara:

- 1.- Si el matrimonio se hubiera realizado dos años antes del fallecimiento del causante;
- 2.- Si el asegurado o pensionista hubiere fallecido a causa de un accidente de trabajo común; y
- 3.- Si la viuda o el viudo inválido tuvieran hijos procreados en el matrimonio o legitimados por él. (Art. 64)

Al igual que en el caso del fallecimiento de un cotizante, basta que se dé una sola de estas circunstancias para tener derecho a la pensión aunque también pueden coincidir.

Las pensiones por viudez se abonan mensualmente y su monto es igual al 50% de la que percibía o hubiera podido percibir el causante por invalidez o vejez a la fecha de su fallecimiento. (Art. 65)

Tienen el carácter de vitalicias, salvo que se produzcan las siguientes circunstancias: matrimonio o fallecimiento del beneficiario de la pensión, en cuyos casos termina el derecho a las pensiones de viudez.

En caso de matrimonio la viuda tiene derecho a recibir una asignación final equivalente a dos años de la pensión que venía percibiendo. (Art. 66)

El derecho a esta asignación prescribe, cuando no se presenta la solicitud correspondiente, en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha

en que se inició el derecho. (Art. 74)

b) PENSIONES DE LA COMPAÑERA DE VIDA

La inclusión de la compañera de vida del causante como beneficiaria de pensión de sobreviviente, responde a una realidad social de nuestro país, que no podía ser ignorada por el legislador, no obstante ello, no se incluía en el anteproyecto, aduciendo que la ley no podía reconocer una situación de hecho y hasta cierto grado inmoral, pero finalmente se incluyó a instancias de AGEPYM.

Esta pensión se concede cuando no existe viuda, a la compañera de vida con quien el asegurado hubiere hecho vida marital, si a la fecha de la muerte del asegurado o pensionista reúne los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrita como tal en el INPEP siempre que tal inscripción se haya hecho por el causante como asegurado cotizando obligatorio y por lo menos un año antes de su fallecimiento; y
- b) Tener hijos procreados y reconocidos por el causante o comprobar cinco años de vida marital antes de la fecha del fallecimiento.
- c) Que la compañera de vida ni el causante sean casados.

(Art. 61)

En relación al primer requisito, con el objeto de que se tratara de una relación marital más permanente se estableció que la inscripción datara de por lo menos

un año antes del fallecimiento y no de 6 meses, que para igual caso establece el Reglamento IVM del régimen del Seguro Social.

El monto de la pensión es igual que para el caso de la viuda, es decir el 50% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante a la fecha de su muerte.

c) PENSIONES DE ORFANDAD

Tienen derecho a ella los hijos:

- a) menores de dieciocho años;
- b) inválidos de cualquier edad;
- c) mayores de 18 años y menores de 21 que sigan estudios regulares en establecimientos oficiales o del Estado (Art. 60)

El monto de las pensiones de orfandad es igual para cada huérfano al 25% de la pensión que gozaba el causante o hubiera tenido derecho a percibir a la fecha de su fallecimiento por invalidez o vejez.

Si el huérfano lo fuera de padre y madre y no goza de otra pensión de orfandad, el porcentaje del 25% para cada huérfano se eleva al 40% (Art. 67)

Las pensiones de orfandad terminan:

- a) por la muerte del beneficiario;
- b) por matrimonio del beneficiario;
- c) por cumplir el huérfano la edad de 18 ó 21 años en su caso.

d) por recuperar el hijo inválido su capacidad.

d) PENSIONES DE ASCENDIENTES

En el caso de que el asegurado o pensionista no dejare a la fecha de su fallecimiento, dependientes con derecho a pensiones de viudez, de compañera de vida o de orfandad, la pensión de sobrevivientes se otorgará a los ascendientes que sean inválidos o con sesenta o más años de edad, en el siguiente orden prioritario y excluyente:

- a) padres legítimos; o
- b) padres adoptivos; o
- c) madre ilegítima (Art. 62)

El monto de la pensión mensual de los ascendientes será equivalente al 60% de la que percibía el causante o de la que habría tenido derecho a percibir por invalidez o vejez a la fecha de su fallecimiento.

Cuando sólo exista uno de los ascendientes con derecho, padre o madre, la pensión será reducida al 40% de la que percibía o hubiera podido percibir el causante.

Las pensiones de ascendientes cesan al fallecimiento de los beneficiarios. (Art. 69)

Todas las pensiones de sobrevivientes se devengan desde el día siguiente al fallecimiento del asegurado o pensionista con derecho, y no podrán exceder del 100% de la que percibía o habría tenido derecho a

percibir el causante a la fecha de su muerte, por invalidez o vejez.

Si la suma de las pensiones de viudez y orfandad excediere el límite del 100%, las pensiones de los beneficiarios se reducirán proporcionalmente al monto de sus derechos, hasta el límite señalado. (Art. 70)

Tal como ya lo hemos señalado para las otras clases de pensiones, el monto de las mismas es demasiado reducido y el monto de las pensiones de sobrevivientes no es una excepción; su exigüidad es mayor debido a que con un porcentaje de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante, veamos en unos ejemplos lo acertado de esta afirmación.

Causante asegurado por invalidez

<u>Sueldo base</u>	<u>tiempo de co- tización</u>	<u>pensión</u>	<u>pensión de sobre- viviente</u>
Q200.00	3 años	Q60.00	viuda ⁽¹⁾ 50% = Q30.00
Q200.00	15 años	Q96.00	viuda 50% = Q48.00
Q200.00	25 años	Q126.00	viuda 50% = Q63.00
Q200.00	40 años	Q171.00	viuda 50% = Q85.50
Q200.00	41 años	Q200.00	viuda 50% = Q100.00

En el caso de que el causante estuviere pensio-
nado por vejez los porcentajes son iguales y lo único que

1) Lo mismo se aplica en su caso a la compañera de vida
o viudo.

cambia es la exigencia de un período mínimo de 5 años de servicios.

En los casos de orfandad, el porcentaje es incluso menor el 25% o el 40% si fuere huérfano de padre y madre y no goza de otra pensión y sucede lo mismo con las pensiones de ascendientes que son del 40%, de tal manera que la exigüidad del monto de estas pensiones es mayor todavía.

Por supuesto creo que las pensiones de sobrevivientes son de cuantía injusta y deben ser mejoradas.

9.7.3. ASIGNACIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Las asignaciones de invalidez, vejez y muerte se otorgan en forma de capital y por una sola vez, a solicitud de los asegurados, o de sus derecho-habientes, cuando producido el riesgo respectivo, ocurran las siguientes circunstancias:

- 1.- No reunir los demás requisitos correspondientes para tener derecho a pensión;
- 2.- Tener acreditado como cotización al INPEP un período mínimo de seis meses.

Para la asignación de vejez se considera como producido el riesgo, cuando el asegurado cumple los setenta años de edad.(Art. 71)

El monto de las asignaciones es igual al 10% del salario básico por cada mes de cotización.(Art.72)

El otorgamiento de una asignación tiene como consecuencia la extinción completa y definitiva de cualquier derecho que pudiera basarse en los períodos de cotización que han servido para justificar el pago de la asignación. (Art. 73)

9.7.4. PRESCRIPCIÓN E INCOMPATIBILIDAD

El derecho a las asignaciones de invalidez, vejez y muerte, prescribe al no presentarse la solicitud respectiva dentro del plazo de 2 años, a partir de la fecha en que se inició el derecho. (Art. 74)

El derecho a las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes prescribe, si no se presenta la solicitud correspondiente, dentro del plazo máximo de 5 años contados a partir de la fecha en que se inició el derecho; y sólo serán abonadas por un período hasta de 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. (Art. 75)

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que el derecho a las pensiones y asignaciones surge automáticamente, y se comienzan a devengar las primeras a partir del momento en que el evento previsto o el riesgo cubierto acontezca, se necesita para el goce efectivo de las pensiones que el interesado presente la solicitud respectiva y se reconozca tal derecho por parte del Instituto, y más aún si la solicitud no se presenta en

tiempo, los derechos prescriben.

Es incompatible la percepción simultánea de dos o más pensiones por los asegurados o sus derecho-habientes. En el caso de tener derecho a más de una pensión, el asegurado o derecho-habiente podrá optar por la que le sea más favorable. (Art. 76)

9.7.5; PROCEDIMIENTO

La ley en comento no se refiere a los procedimientos a seguir para obtener el gozo de las distintas pensiones haciendo referencia únicamente a que para ello se necesita de solicitud por parte del interesado, dejando la regulación de su tramitación a un reglamento.

El reglamento respectivo todavía no ha sido sometido a aprobación del Poder Ejecutivo y únicamente su proyecto ha sido aprobado por la Junta Directiva del INPEP.

De hecho se ha seguido para el otorgamiento de pensiones de sobrevivientes y de invalidez (no así las de vejez cuyo otorgamiento a partir del otro año) el siguiente procedimiento:

I.- PENSIONES DE INVALIDEZ

1) El interesado presenta su solicitud a la sección de correspondencia del Instituto, acompañando los documentos probatorios de su tiempo de servicio, sueldo y certificación médica de su invalidez.

Para probar el tiempo de servicio y sueldo devengado se han aceptado no sólo certificaciones de la Corte de Cuentas, sino también de los jefes de las unidades administrativas en las que haya laborado el solicitante.

La certificación médica para probar su invalidez puede ser extendida por cualquier médico legalmente autorizado para ejercer la medicina.

2) Luego para la solicitud y documentos presentados a la Gerencia o Subgerencia, quien si la persona ha estado hospitalizada solicita al hospital o clínica la historia clínica del interesado.

3) Se somete al interesado a examen de la Comisión Técnica de Invalidez, que también funciona de hecho y como está integrada, quien emite su dictamen.

4) Con todos estos atastados se forma un expediente y se pasa al Departamento Jurídico para que emita su dictamen el cual se agrega al expediente;

5) Se eleva todo el expediente a conocimiento de la Junta Directiva quien acuerda la pensión.

II.- PENSIONES DE SOBREVIVIENTES

El procedimiento es igual en lo pertinente debiendo presentar los interesados además la certificación de la partida de defunción del causante y los documentos probatorios de su parentesco con el mismo.

En general los procedimientos en el nuevo régimen se han pensado diseñar de forma tal que no participen en ellos abogados, siguiendo la filosofía de que los abogados no hacen sino complicar las cosas y causarles gastos a los presuntos pensionados; es decir que se piensa hacer de ellos meros trámites administrativos; considero que tal criterio erróneo proviene de la tendencia de los tecnócratas de querer simplificar las cosas, con lo cual terminan complicándolas más, como veremos en la práctica en el futuro cuando vayan dándose los problemas en la aplicación concreta de la ley.

CAPITULO XC O N C L U S I O N E S

Como lo señalé al inicio de nuestro trabajo con la vigencia de la Ley del INPEP se derogaron todos los regímenes de pensiones anteriores, a excepción de la Ley aplicable a los militares y se creó el Sistema Nacional de Retiros en el que están comprendidos todos los empleados públicos civiles, que también gozan del régimen general de prestaciones, a excepción de los maestros, los cuales se encuentran temporalmente excluidos pero que serán incorporados en el futuro; y de los empleados municipales y de instituciones oficiales autónomas y semiautónomas cuya incorporación al régimen de prestaciones es facultativa.

La nueva Ley de Pensiones para los empleados civiles es indudablemente un gran paso en cuanto a seguridad social en el país se refiere, y el hecho de ser autofinanciable nos hace pensar en que será oportuna y eficaz,

En cuanto al régimen de prestaciones aparentemente es más bondadoso que la antigua Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, como podemos verlo en el siguiente cuadro:

LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES

20 años: 40%

LEY DEL INPEP

20 años: 52.5%

25 años: 50%	25 años: 60%
20 años o más: 60%	30 años: 67.5%
conlímite del monto	41 años o más: 100% sin límite de monto.

Lo que en teoría parece indiscutible, en la práctica no es así, y el régimen de prestaciones del INPEP favorece grandemente a los empleados de altos sueldos, favorece mínimamente a los empleados de sueldos intermedios y perjudica a los empleados de menores sueldos. Así lo exponen un grupo de ciudadanos en pieza de correspondencia presentada a la Asamblea Legislativa con fecha dieciséis de mayo del corriente año, la cual transcribo a continuación, por considerarla interesante y estar de acuerdo en los conceptos en ella vertidos.

"LA LEY DEL "INPEP" BENEFICIA TOTALMENTE A LOS ALTOS EMPLEADOS, FAVORECE EN PARTE A LOS DE SUELDOS MEDIANOS Y PERJUDICA A LOS DE SUELDOS BAJOS."

Aclaración: nos referimos al seguro de vejez, fin último de nuestra carrera administrativa como empleados públicos.

Para nuestro propósito se hace necesario exponer un cuadro comparativo de la derogada Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles (inciso último del Art. 60.), y la actual Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (Arts.44, 51, 54,

56 y 57).

Requisito: 60 años de edad y 41 años de servicio.

Ley anterior		Ley actual			
		1974	1975	1976	
₡ 295.00	₡ 295.00	₡ 210.00	₡ 250.00	₡ 295.00	₡ 251.67
₡ 305.00	₡ 300.00	₡ 250.00	₡ 250.00	₡ 305.00	₡ 283.33
₡ 410.00	₡ 300.00	₡ 305.00	₡ 355.00	₡ 410.00	₡ 300.00
₡ 535.00	₡ 300.00	₡ 410.00	₡ 465.00	₡ 535.00	₡ 394.80
₡ 820.00	₡ 300.00	₡ 410.00	₡ 465.00	₡ 535.00	₡ 394.80
₡1.350.00	₡ 300.00	₡ 690.00	₡ 760.00	₡ 820.00	₡ 635.60
₡1.605.00	₡ 300.00	₡1.125.00	₡1.240.00	₡1.350.00	₡1.040.20
₡2.605.00	₡ 300.00	₡1.350.00	₡1.465.00	₡1.605.00	₡1.237.60
		₡2.150.00	₡2.350.00	₡2.650.00	₡2.002.00
		₡2.650.00	₡3.350.00	₡3.555.00	₡2.675.40

A la izquierda aparecen los sueldos mensuales y el monto de la pensión mensual correspondiente conforme la Ley anterior. A la derecha aparecen los mismos sueldos, entre paréntesis los penúltimos para determinar el salario básico, y al final el monto a que se tiene derecho según la Ley del INPEP; Ejemplo: un empleado que en 1974 tenía ₡250.00 de sueldo mensual, en 1975 ₡295.00 y en 1976 tiene ₡305.00; conforme la Ley anterior tendría derecho a ₡300.00 de pensión mensual, y según la ley actual tiene derecho a ₡283.33

De lo expuesto en el cuadro comparativo deducimos:

10.- Que el empleado público de escasos recursos o sueldo

bajo ha sido perjudicado, rebajándosele la pensión y obligándolo a cotizar.

2o.-Que si bien es cierto, que el empleado de sueldo intermedio ha alcanzado algún beneficio, éste esmínimo, considerando que tiene que cotizar.

3o.-Que seha legislado totalmente en favor de funcionarios y altos empleados, que constituyen una minoría, ya que a medida que el sueldo sube, la proporción de ganancia es mayor.

4o.-Que la Ley del "INPEP" no está actualizada, si se hace la relación entre el tiempo de vigencia de la Ley anterior (1930), sueldo máximo de \$500.00 y sus condiciones de vida, con el tiempo de vigencia de la Ley actual (1976) sueldo máximo de \$3.555.00 y las actuales condiciones de vida.

Por lo que concluimos: que la Ley es lesiva a los intereses y necesidades de la mayoría y beneficiosa para un sector determinado, principio contrario a una seguridad social (Primer considerando del Decreto No.373) ya que mientras se daña con la cotización a los empleados de salarios bajos, se alcanza un pequeño beneficio para los sueldos intermedios, y se favorece totalmente a los altos empleados y funcionarios.

Nuestro objetivo : encarecer a las Instituciones correspondientes, una reforma más acorde con los considerandos de la presente Ley".

No obstante lo expresado en la pieza transcrita creo que los servicios públicos han salido beneficiados con la creación del INPEP, en el sentido de que si bien es cierto que el monto de las pensiones es exiguo, dichas pensiones esperamos que serán efectivas y no como sucedía antiguamente donde en muchos casos eran ilusorias, pues a pesar de haber seguido todos los trámites legales muchas pensiones no se daban porque el acuerdo correspondiente no se firmaba por el Ministro de Hacienda.

En conclusión el sistema nacional de retiros creado por la Ley del INPEP, dista muchísimo de ser perfecto y serán muchos los problemas que se irán presentando en la aplicación práctica de la misma ley; además es necesario que se integren a él, todas las clases pasivas, sean civiles o militares y que en el futuro cubra algunos otros aspectos de la seguridad social, como son los servicios médico-hospitalarios y el seguro de desempleo.

Por otra parte, tal como ya lo hemos señalado urge reformar la ley en varios aspectos, especialmente en cuanto a establecer claramente si los maestros están o no dentro del campo de aplicación de la Ley del INPEP y de ser así, establecer la forma como se establecerá su sistema de prestaciones o la forma como éstos servidores públicos se incorporarán al régimen de prestaciones del INPEP.

Para finalizar, agregó un cuadro comparativo

de tres de los regímenes más importantes: INPEP, I.S.S.S. y Ley de Retiros, Pensiones y Montepíos de la Fuerza Armada, en los aspectos referentes al campo de aplicación, financiamiento y beneficios.

<p>Subjefes del I.S.S.S. de la CRPA R, LNH, Fabrica de Hilados y Tejidos de San Miguel, Circuito de Teodosios Nacionales, ANDA, IASAFI, B.F.A S.V y del IRA (1) CEL Todo esto respecto a lo que a trabajadores del Estado se refiere.</p>	<p>FUERZA ARMADA (que comprende fuerzas del Ejercito, Fuerza Aerea, Marina Nacional y Guardia Nacional) y sus empleados civiles extensivo a oficiales, clases y agentes de la Policia Nacional, Policia de Hacienda, cuerpo de Bombero Nacionales y demas cuerpos de seguridad pública. Individuos de Tropa, filarmónicos y miembros de los escoltas militares (2). Alumnos de la Escuela Militar, F.Aerea, Marina Nacional y cuerpos de Seguridad Pública.</p>	<p>Todos los servidores civiles del estado a excepción de los docentes, el personal de las Municipalidades y del personal de las Instituciones oficiales autónomas y semi-autónomas afiliadas al I.S.S.S. (3)</p>
<p>Asegurados 1% de los remuneraciones Estado 3% de los remuneraciones Porque reúne 2 calidades de patrono de Estado). Cotización del 2% de los subsidios establecidos en los capítulos y VI del reglamento para la aplicación del Regimen del S.S. Rentas, Utilidades e intereses e las inversiones de las reservas que se acumulen.</p>	<p>Asegurados: 6% del salario base mensual</p>	<p>1) Cotizaciones de los asegurados: 2.5% de salario basico (4) 2) Aportaciones del Gobierno Central Instituciones autónomas o semi-autónomas y Municipalidades 2.5% del salario basico (4) 3) Rendimiento de la inversión de sus fondos, fondos en fideicomiso y reservas. 4) Multas. 5) Aportes, donaciones voluntarias y otros ingresos en cualquier concepto</p>
<p>Invalidez, Monto: 0% del salario base mensual más el % más por cada 50 semanas de cotización en exceso de 150 y \$8.00 de signación suplementaria por cada año GRAF INVALIDEZ 20% más Vejez: Normal Monto: igual a la de invalidez. Aumentada: Monto: 40% del salario base mensual más el 3% del mismo por cada 50 semanas de cotización. Reducida: Monto 30% del salario base mensual, más 1% por cada 50 semanas en exceso de 150. Pensiones extraordinarias: Montos iguales a los normales o suma alzada en su caso.</p>	<p>1) INCAPACIDAD (invalidez) Oficiales (En tiempo de paz 60% del mayor sueldo. 20 años de servicio (En tiempo de guerra 100% del mayor sueldo Oficiales, alumnos de tropa con mas de 20 años de servicio (Pueden optar por a) Pensión de incapacidad b) Pensión ordinaria segun su tiempo Miembros de escoltas - \$ 40.00 militares 2) Vejez: ordinaria 60% del mayor sueldo más el 4% por cada año más de servicio Oficiales, personal civil, agentes, personal de Tropa y filarmónicos con 20 años de servicio De escoltas militares con 20 años de servicio \$ 40.00 o mas Pensión extraordinaria Asignación igual a los oficiales, personal civil y agentes al 10% del sueldo base mensual por cada mes cotizado</p>	<p>1) INVALIDES Pensión Corriente(5) 30% del salario básico 5 años de servicio o regular, mas 1.5% tres de cotización por cada año más de cotización Pensión Mejorada(5) 41 año o más de servicios Salario Básico de \$300 ó tabla pero nunca inferior a esa cantidad Gran Invalidez Pensión corriente más 20% rudiendo exceder del 100% 2) VEJEZ: Pensión Normal 30% del salario basico 5 años de servicio más 1.5% por cada año o 3 de cotización más de servicio con un máximo del 100% Pensión Mejorada Salario basico de \$300. o menos igual al 100% Salario basico mayor de \$300 segun tabla, pero nunca inferior a esa cantidad.</p>
<p>Pension de Sobrevivientes Viudez de la viuda o companera de vida 60% de la que percibia o tenia derecho a percibir el causante puede ser temporal o vitalicia Viudez del viudo. Vitalicia del 60% de la que percibia o podia percibir la causante Orfandad 30% ó 40% si lo es de padre y madre, de la que percibia o tenia derecho a percibir el causante. Pensión de los padres 6% de la que percibia o tenia derecho a percibir el causante.</p>	<p>3) Montepios o pensiones de sobrevivientes segun Flica o segun el art 21 para los pacientes y en los porcentajes allí señalados. Ordinario: Oficiales 75% de la pensión alumnos, personal de tropa agentes, escoltos militares y personal civil que gozaba o podia gozar el causante Extraordinario Muerte natural oficiales y demas, con menos de 20 años de servicio a) 50% del mayor sueldo devengado o bien b) optar por la tabla por incapacidad. Fuerte en acción belico: 100% del sueldo o asignación de que gozaba el causante.</p>	<p>Pensión Mejorada Salario basico de \$300. o menos igual al 100% Salario basico mayor de \$300 segun tabla, pero nunca inferior a esa cantidad. 3) Pensiones de Sobrevivientes VIUDES Viudo o viudo inválido 50% de la que percibía o hubiera podido percibir el causante por dependencia económica invalidez o vejez ORFANDAD Hijos menores de 18. 25% de lo que percibía o hubiera podido percibir de 21 años que estudien el causante. Si es de ambos padres 40% DE ASCENDIENTES Padres legitimos, adoptivos o madre ilegítima 60% en total para todos, de lo que percibía o hubiera podido percibir el causante 40% cuando sólo hay uno de ellos</p>
<p>1) Con la solvencia que ya señalé en la ley del INPEP. 2) Con las limitaciones que se dieron en su oportunidad. 3) Estados ultimos pueden incorporarse en los terminos y explicados. 4) Para el primer escalon 5) No pueden exceder del 100%.</p>	<p>al final del punto 3.1 del capitulo III,</p>	<p>de la reforma tecite sufrida debido a la</p>

BILBIOGRAFIA

1. Constitución y Códigos de la República
2. Tesis doctoral del Dr. Mario Inocente Cerrato (Facultad de Derecho, 1974) "Pensiones y Jubilaciones en El Salvador. Examen crítico de la legislación"
3. Tesis doctoral del Dr. José Felipe López Cuéllar (Facultad de Derecho 1973) "Los riesgos de invalidez, vejez y muerte en el Seguro Social Salvadoreño"
4. Enciclopedia Jurídica Española.
5. Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles
6. Ley de Retiros, Pensiones y Montepíos de la Fuerza Armada
7. Ley . Reglamentos del Seguro Social
8. Reglamento de aplicación de los seguros de invalidez, vejez y muerte.
9. Decreto aplicable a los Académicos Honorarios
10. Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático
11. Ley Orgánica del Cuerpo Consular
12. Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial
13. Ley del INPEP
14. Periódicos "Carta Informativa de AGEPYM"
15. Expediente legislativo de la Ley del INPEP
16. Expedientes legislativos mencionados sobre gratificaciones conforme a la Constitución Política.
17. Ley de Salarios de la República de El Salvador
18. Expedientes de Acuerdos de Pensiones de los años 1973, 1974 y 1975
19. Diccionario de la Lengua Española. Decimonovena Edición
20. Diccionario de Derecho Usual "Guillermo Cabanellas. Tomo II
21. Repercusiones del Seguro Social en la Economía. Lasheras Saenz, Antonio. Serie Estudios OISS, Madrid 1958
22. Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.